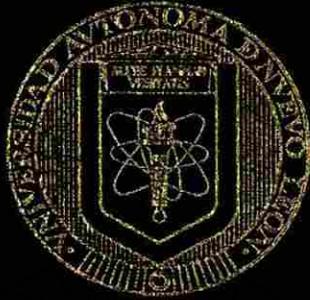


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Y COLEGIO DE CRIMINOLOGIA



La Posmodernidad de la Responsabilidad
Fiscal de los Fedatarios.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRIA
EN DERECHO FISCAL

PRESENTA:

Lic. Myrna Ella García Barrera

CD. UNIVERSITARIA

OCTUBRE DE 1998

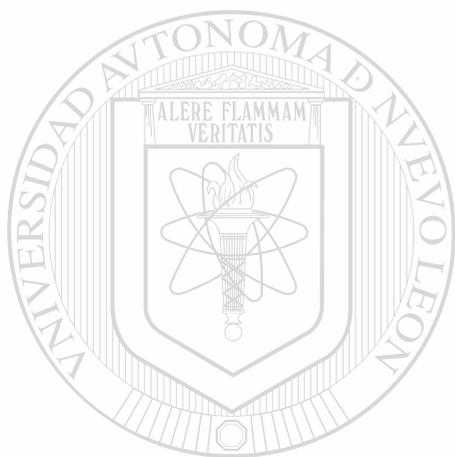
TM

K1

FDYCS

1998

G3



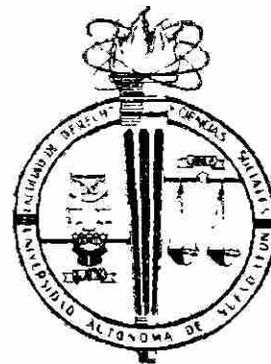
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Y COLEGIO DE CRIMINOLOGIA



La Posmodernidad de la Responsabilidad
Fiscal de los Fedatarios.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRIA
EN DERECHO FISCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

P R E S E N T A

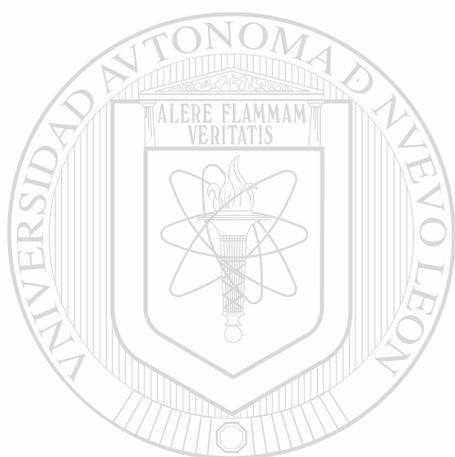
Lic. Myrna Elia Garcia Barrera

CD UNIVERSITARIA

OCTUBRE DE 1998

TM
K1
FDYCS
1998
E3

0123-03460



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**LA POSMODERNIDAD DE LA RESPONSABILIDAD
FISCAL DE LOS FEDATARIOS.**



TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA
EN DERECHO FISCAL**

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

PRESENTA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIC. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA.

CD. UNIVERSITARIA A 30 DE OCTUBRE DE 1998.



UANL

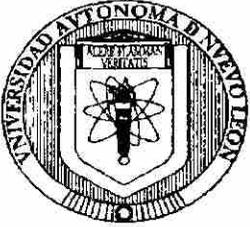
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**FONDO
TESIS**



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Y COLEGIO DE CRIMINOLOGIA**

TELS. 352-27-17, 352-10-51, 332-08-42, 352-44-80, 352-61-21,
352-61-22, 352-61-24 FAX: 352-61-18
CD. UNIVERSITARIA



**C. LIC. CARLOS POLO RODRÍGUEZ
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSTGRADO.
P R E S E N T E .-**

Los miembros de la Comisión de Tesis, abajo suscritos después de revisar y evaluar la tesis titulada: "LA POSMODERNIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS FEDATARIOS", presentada por la LIC. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA, hemos acordado APROBARLA, a efecto de que se continúen con los trámites respectivos para la obtención del grado de Maestría en Derecho Fiscal.

**ATENTAMENTE
"ALERE FLAMMAM VERITATIS"
Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza,
Nuevo León a 30 de Octubre de 1998**

LIC. ALFREDO HERNANDEZ LUNA
Presidente

LIC. RENÉ HUACUJA GONZÁLEZ
Secretario

LIC. JESÚS FLORES TREVIÑO
1ª Vocal

LIC. GUILLERMO ELIZONDO RÍOS
2ª Vocal

**LIC. SALVADOR HERNANDEZ
VELÁZQUEZ**
3ª Vocal

ccp. LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL. Director de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales.

Dirija su correspondencia al:

APDO. POSTAL 31 SUC. "F" CD. UNIVERSITARIA SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L., MEXICO CODIGO POSTAL 64,000

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por siempre tomarme de la mano...

A MIS PADRES:

Por inculcar en mí la
responsabilidad.
Gracias papá, por su
ejemplo profesional.
Gracias mamá, por
su fortaleza.

A MI ESPOSO:

Al mejor regalo que
Dios me ha dado:
El amor que siento por ti..
Gracias por ser como
eres.

A MIS HIJOS:

Ojalá que pueda ser
ejemplo para
ustedes, como lo
son mis padres para
mí.

A MIS HERMANAS:

Por todo lo que
hemos compartido.

A MI NANA:

Gracias por
quererme.

A MI GRAN FAMILIA:

Gracias por
apoyarme.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A MIS AMIGOS:

Los llevo en mi
corazón.

A MIS ALUMNOS:

Gracias a ustedes,
estoy en el camino del
aprendizaje.

A MIS MAESTROS:

Por todo su apoyo.



LA POSMODERNIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS FEDATARIOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulo Primero.

FEDATARIOS.

I. EL FEDATARIO.

- A. Concepto. 1
- B. Tipos. 3

II. EL NOTARIO PÚBLICO.

- A. Concepto y Antecedentes. 8
- B. Evolución del Notariado en México y su relación con el Fisco. 11
 - a. Época Precortesiana. 11
 - b. Época Colonial. 12
 - c. Época Independiente. 14

III. EL CORREDOR PÚBLICO.

- A. Concepto y Antecedentes. 23
- B. Evolución del Corredor Público en México y su relación con el Fisco. 30
 - a. Época Precortesiana. 30
 - b. Época Colonial. 30
 - c. Época Independiente. 31
- C. Algunos aspectos entre la función del Corredor y el Notario. 42

IV. EL REGISTRADOR.

- A. Concepto y Antecedentes. 48
- B. Evolución del Registrador en México y su relación con el Fisco. 50
 - a. Época Precortesiana. 50
 - b. Época Colonial. 50
 - c. Época Independiente. 54

Capítulo Segundo.

RESPONSABILIDAD DE LOS FEDATARIOS	57
I. RESPONSABILIDAD CIVIL.	59
II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	65
III. RESPONSABILIDAD PENAL.	69
A. Delitos Fiscales.	70
IV. RESPONSABILIDAD GREMIAL.	73
V. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS FEDATARIOS.	77
A. Naturaleza Jurídica.	77
B. Diversos Elementos de la relación jurídico-fiscal de los Fedatario.	84
a. Concepto de crédito fiscal.	86
b. Declaración fiscal.	89
1. Concepto y Naturaleza Jurídica.	89
2. Diversos tipos de declaraciones.	91
C. La Obligación Fiscal.	96
a. Concepto y Naturaleza jurídica.	96
b. Fuentes de la Obligación.	98
1. Impuestos.	99
• Impuesto Sobre la Renta.	100
• Impuesto al Valor Agregado.	101
• Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.	101
2. Derechos.	102
3. Subsidios.	107

Capítulo Tercero.

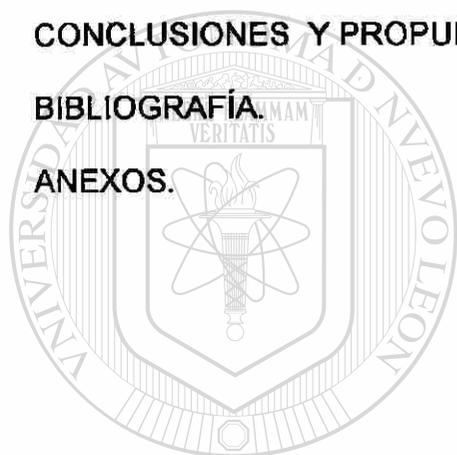
PUBLICIDAD DE LA FE PUBLICA.

I.	PUBLICIDAD, PRINCIPIOS Y SISTEMAS.	109
II.	MODERNIZACIÓN.	127
	A. Firma Electrónica.	132

	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.	151
--	-----------------------------------	------------

	BIBLIOGRAFÍA.	169
--	----------------------	------------

	ANEXOS.	177
--	----------------	------------



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



INTRODUCCION

La más grande preocupación del estudioso del Derecho es la Seguridad Jurídica, seguridad que el Estado debe propiciar, fomentar, regular y exigir.

A lo largo de la Historia del Derecho, la seguridad ha tenido que actualizarse, o sea modernizarse, ya que, el Derecho debe regular y por lo tanto adecuarse a los tiempos cambiantes que vive la sociedad.

En esta época, llamada por algunos filósofos, como Kaufmann "la Posmoderna", en la que los avances técnicos y científicos han llegado a un nivel importante, en la cual la cibernética ocupa un lugar trascendental, porque sería imposible pensar en un futuro sin computador, sin inteligencia artificial, sin internet y sin comercio electrónico.

Pero que pasa con la Seguridad Jurídica de los actos jurídicos que realizaremos utilizando estos medios electrónicos; y específicamente cual sería la Seguridad Jurídica cuando tendríamos que dejar el papel, el cual lo hemos utilizado por largo tiempo.

Recordemos que la escritura surgió al complicarse el comercio, ya que había necesidad de anotar, de hacer cuentas, como lo refiere Guillermo F. Margadant: "La división laborales interregional llevó a un comercio intenso, que a su vez, provocó la necesidad de contar, calcular y registrar. Así se desarrollo en

Mesopotamia la escritura, primero pictográfica y luego fonética, cuyas letras cuneiformes fueron grabadas en arcilla fresca, con ayuda de una pajita.”¹

Ha sido una preocupación constante los materiales en los que se han asentado los datos, el propio autor señala: “La Historia del Derecho entra en una nueva etapa a partir del momento en que se adquiere la costumbre de apuntar los datos de interés jurídico en ciertos materiales que resisten a la acción del tiempo.”²

El papel ha demostrado tener una buena resistencia, pero tiende a tostarse, romperse y por lo tanto tenemos el riesgo de perder la información. La cibernética nos ofrece guardar toda esta información; que como ya es sabido, toda información tiene un valor invaluable por la rapidez y confiabilidad, al obtenerla.

Los Derechos Fiscal, Notarial y el Registral han crecido muy de la mano, ya que son relativamente jóvenes y todavía están en proceso evolutivo.

Los fedatarios tiene un compromiso primeramente con el propio Derecho, después con el Estado, quien le delegó la fe pública y posteriormente, y no por eso menos importante, con la sociedad en general, respecto a la responsabilidad que implica su actuación; pero tiene un tratamiento especial su preocupación por la responsabilidad Fiscal, o sea la Responsabilidad Solidaria de todos los actos jurídicos consignados ante su fe.

¹ Margadant, Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Ed. Miguel Angel Porrúa. ed. 4ª. México. 1991. p. 27.

² Ibid. p. 38.

Por lo que, los fedatarios deben de actualizarse, de estar siempre a la vanguardia al proporcionar al Seguridad Jurídica de los actos que dan fe.

En la presente Tesis analizaremos primeramente la fe pública, sus tipos y sus clases; el concepto y antecedentes de Notario Público, de Corredor Público y de Registrador; la Responsabilidad de sus actuaciones, Civil, Penal, Administrativa, Gremial y la Responsabilidad Fiscal, analizando su naturaleza jurídica, concepto y tipos de declaraciones, crédito fiscal, obligación fiscal, Impuestos, Derechos y Subsidios relacionados con los fedatarios. Asimismo se analizará la Publicidad Legal, por la seguridad jurídica que brinda, iniciando con el concepto de publicidad, los principios registrales y los diversos sistemas registrales; la Modernización basado en el Plan Nacional de Desarrollo y el tema controvertido tema de la Firma Digital.

Por último, en el apartado de Anexos incorporaremos la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, Convenio de Colaboración y Coordinación para la realización de los trabajos de Modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las reglas obligatorias a las que se sujetará el uso de claves para la firma digital de documentos registrales y mensajes de datos en las pruebas piloto del SIGER de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el proyecto de regulación de la Ley de Firma Digital de Alemania.

CAPITULO PRIMERO

FEDATARIOS

I.- EL FEDATARIO

Sumario: Concepto de fe. Fe Pública. Valor probatorio de los Documentos Públicos. Tipos de fe. Clasificación de los Fedatarios.

A. CONCEPTO.



Tengamos fe que la razón es poderosa; y con esa fe, avancemos hasta el fin, haciendo la parte que nos toca, siguiendo siempre la verdad.

UANL
Lincoln

Iniciamos este importante tema con la frase de Abraham Lincoln, respecto de la fe, para que nos de pauta a señalar que fe, desde el punto de vista ontológico es un proceso intelectual, que según Ríos Helling: "... puede ser en relación con:

- a) el hombre aislado, que se refiere a la convicción de cada individuo (cada quien tiene su fe muy particular);
- b) el hombre en la colectividad, se refiere a que cada individuo debe considerar algunos hechos o actos específicos que no presencié ni percibí con sus sentidos procurándole un estado de certidumbre alejado de la duda o el error.”¹

¹ Ríos Helling, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Ed. Mc Graw Hill. 2ª ed. México 1997. p. 43

Así encontramos la fe privada y la fe pública, lo que es motivo de nuestro estudio, pues indiscutiblemente, es la pública. Según Luis Carral y de Teresa, las notas de la fe pública son: "exactitud e integridad. La exactitud se refiere al hecho histórico presente... y la integridad, en cambio, proyecta esa misma exactitud, pero hacia el futuro."²

Lo cual para mayor claridad nos volveremos a remitir a la obra de Ríos Helling que señala: " la fe pública siempre debe constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica. La fe estatal es:

- a) Obligatoria, es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular; la sociedad tiene el deber de creer de ella;
- b) Nace del Estado por su derecho a autodeterminarse de manera soberana (jus imperium)...³

Tomando en cuenta lo anterior, o sea la obligatoriedad de la fe pública, el legislador estableció el precepto de valor probatorio pleno de los documentos públicos salvo prueba en contrario, que señala el artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

" Los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada su falsedad probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario, así como que éste observó las formalidades que mencionó "

En cuanto al Corredor Público, el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública señala:

"...Los actos y pólizas autorizadas por Corredor Público son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos"

² Carral y De Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Libros de México. 1ª ed. México 1965. pp. 57 y 58.

³ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. pp. 43 y 44.

Y respecto al Registrador, como funcionario público, los instrumentos que emite también son públicos.

Ahora bien, existe según la doctrina dos tipos de fe pública, y son : originaria y derivada, la primera es aquella en la cual el acto es percibido por los sentidos del fedatario; y la derivada, consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, mismos que el fedatario hace constar, a decir de los propios terceros.

B. TIPOS

En cuanto a los tipos de fedatarios, señalaremos que aunque la fe pública es única, o sea, la que el Estado ejerce por si misma o la delega a servidores públicos o a particulares, clasificándose la fe pública, en razón de los sujetos que la brindan según las disposiciones legales.

Ahora bien, tomando de referencia a Ríos Helling ⁴ añadiendo el nombre del fedatario, las clases de fe pública, la esquematizaremos como sigue:

• TIPO DE FE:	• SUJETO QUE LA BRINDA:	• CONCEPTO:	• LIMITACIONES:
* Fe Pública Notarial	Notarios	Es la fe delegada por el Ejecutivo del Estado a los Notarios conforme al artículo 15 de la Ley del Notariado.	Las limitaciones las señala el artículo 78 de la Ley del Notariado que dice: * El Notario esta obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas: I.- Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro

⁴ Ibidem. p. 58 a 64.

			funcionario, II.- Si el cónyuge del Notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o hijos adoptivos, los consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado, intervienen por sí representados por terceros o en representación de terceros; * etcétera...
* Fe Pública Mercantil	Corredores Públicos	Es la fe delegada por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Puede actuar como Agente mediador, Perito, Arbitro, Asesor y Fedatario.	Señala el artículo 6º, fracción V.- la limitación respecto a inmuebles y el propio numeral último párrafo al señalar las limitaciones que refieran otras leyes.
* Fe Pública Registral	Registradores Director General del Registro Público de la Propiedad	Se deposita en los registradores y a falta de ellas el Director General, artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.	La limitación son las leyes, ya que el artículo 8º fracción I señala: "Vigilar el exacto cumplimiento de la Ley en todos los actos de sus oficinas."
* Fe Pública Judicial	Secretarios de Juzgados, Actuarios y Agentes del Ministerio Público	Los Secretarios y Actuarios los regula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia ya que da seguridad jurídica, en el interior, con la expedición de copias certificadas o dando fe de que el Juez decretó en tal o cual sentido; y en el exterior, en las diligencias fuera del Juzgado. El actuario en las diligencias de notificación.	El Juez no es fedatario, la limitación esta en las propias leyes.
* Fe Pública Consular	Cónsules	Los cónsules son fedatarios cuando la Ley les permite dar fe pública como Notarios. Cuentan con el protocolo abierto, conforme a las	Sólo podrán actuar respecto a los actos que pueden tener efectos en le territorio nacional. El Embajador no tiene fe pública, en los términos

		disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.	del artículo 44, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
* Fe Pública Administrativa	Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado y del Poder Legislativo	Es aquella atribuida al Poder Ejecutivo y Legislativo que se ejerce a través de la Secretaría de Estado por conducto de la Oficialía Mayor.	Limitada a los actos interiores de las propias secretarías y se ejerce con base a certificaciones. En cuanto al Poder Legislativo, el ejemplo son las copias que expide el Oficial Mayor de las iniciativas, discusiones, etc., de los Congresos.
* Fe Pública Marítima	Capitán del Buque	Es para casos especiales, como nacimientos, matrimonios, testamentos, etcétera.	Solo puede ejercerse en alta mar, artículo 25 fracción IV de la Ley de Navegación y artículo 146 y 1583 a 1592 del Código Civil para el Distrito Federal.
* Fe Pública del Registro Civil	Director General Oficiales del Registro Civil	Se deposita en los oficiales del Registro, artículo 38 del Código Civil del Estado, y la del Director General artículo 53 y 56 del propio código.	Las que la Ley establezca, ejemplo: no podrán realizar las anotaciones de los hechos y actas del estado civil del propio oficial, su cónyuge, ascendientes y descendientes, las autorizará el Director General.
* Fe Pública Agraria	Notarios y Alcaldes	En el proceso de regularización de los ejidos hasta la adquisición del pleno dominio se requiere de una serie de trámites con fedatario, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria en su oficio DGAS/2242/94 de fecha 9 de noviembre que la connotación fedatario a que se refiere la Ley Agraria debe ser referida a Notario, con exclusión de cualquier particular o	La Ley Agraria

		autoridad investida de fe pública.	
* Fe Pública Legislativa	Poder Legislativo	En su ámbito de competencia intrínseca la cual surte efectos en los actos de publicación y promulgación de las leyes ya que quienes reciben estas disposiciones deben tener por cierto y verdadero y obligatorio el texto de éstos, los cuales se publican en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado.	Las que señalan las leyes, al efecto la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 21: "La publicación de las leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando esas leyes hayan sido publicadas y promulgadas oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente principal.
* Fe Pública de los Archivos Notariales	Director del Archivo General de Notarías	El titular de la Dirección del Archivo General de Notarías cuenta con fe pública para regularizar instrumentos incompletos, por ejemplo sin autorización definitiva y en general para expedir copias que le solicitan las partes interesadas o los fedatarios. Artículos 168 al 179 de la Ley del Notariado.	La principal limitación es que su servicio no es público como lo es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que sólo debe proporcionar información y certificaciones a las partes que intervinieron o a sus causahabientes, lo cual se debe de acreditar fehacientemente de acuerdo en la Ley del Notariado del Estado, artículo 177.
* Fe Pública Eclesiástica	Fedatarios conforme del Derecho Canónicos	Sus atribuciones están limitadas a asuntos internos de la Iglesia.	El propio Código Canónico. Pero es menester aclarar, que en nuestro derecho no es reconocido este tipo de fe pública, por ese motivo si un Notario tiene que cotejar un documento parroquial, tendrá que acudir a compulsar los originales a las parroquias, como una certificación de hechos ante su fe.
* Fe Pública de los	Particulares	En algunas ocasiones la	

<p>Particulares</p>	<p>legislación puede atribuir efectos fedatarios a particulares que en sí no ejercen una función pública, como ejemplo, el artículo 71 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que dispone: " Par los efectos de éste reglamento, la Secretaría (SECOFI) reconocerá fuerza probatoria suficiente a los documentos que expidan los presidentes o secretarios del Consejo de Administración o juntas de socios, administradores únicos, directorios, gerentes y representantes legales con facultades legales suficientes para certificar y hacer constar lo que corresponda sobre los estatutos, libros, registros y demás documentos de las sociedades y sobre todo los derechos y obligaciones que tengan los socios o accionistas respecto a las mismas."</p>	
---------------------	---	--

Esperamos que el anterior esquema sea útil y claro para conocer los diferentes fedatarios sin afirmar que son la totalidad, consideramos que son las más importantes, y más aún en la presente tesis sólo nos referiremos al Notario Público, Corredor Público y al Registrador.

II. EL NOTARIO PÚBLICO

Sumario: Concepto de Notario. Antecedentes. Tipos de Notarios, Latino, Anglosajón y Totalitario. Evolución del Notariado en México y su relación con el fisco, época precortesiana, colonial e independiente. Características del Notario actual, sus obligaciones y avisos según leyes Federales, Estatales y Municipales.

A. CONCEPTO Y ANTECEDENTES.

“Art. 15. Notario es la persona investida por el Estado de la fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la ley o atendiendo a su naturaleza.”

Quisimos iniciar el presente apartado con la referencia legal de nuestra Ley del Notariado del Estado, de lo que es el Notario, y podemos agregar que la Ley del Notariado del DF establece que el Notario es un licenciado en derecho:

“Art. 10. Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.”

Para entender la conceptualización actual del Notario debemos analizar los antecedentes históricos más importantes; por lo que debemos señalar que en las pequeñas aldeas no hubo la necesidad de fedatarios, ya que los actos jurídicos que se realizaban eran estrictamente locales y enfrente de todos los miembros de la comunidad.

Al crecer las aldeas y al realizar transacciones entre ellas se produjo la necesidad de probar su ejecución y como señala Ríos Helling: “...surgió la necesidad de la seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos, y esto se satisfizo con la fe pública, fe es creer en algo que no percibimos por nuestros sentidos, y su carácter

de público consiste en la obligación que el Estado impone a los miembros de la colectividad de tener por cierto lo que no presenciaron y consta en el documento.”⁵ Así fue como: “en el año 2600 o 2400 a.C. en Egipto surgió el llamado Escriba, el cual por medio de jeroglíficos que realizaba con tiza de junco en papiros.”⁶

En el derecho romano clásico coincidimos con José Ma. de Parda González, que escribe en su artículo, el derecho notarial, su encuadramiento en el ordenamiento jurídico: “En el Derecho Romano Clásico, el notariado era desconocido ya que primaba la oralidad de los procesos y la autoridad de los jurisconsultos. No obstante en el Derecho Romano tardío aparecieron los llamados Tabellones, que recibieron ya una regulación en los textos de Justiniano, que tenían como misión redactar los negocios jurídicos entre los particulares y que paulatinamente fueron sustituyendo los jurisconsultos.”⁷

Posteriormente a los tabellones romanos surgieron los escribas en la Edad Media en las leyes Longobardas en el siglo XIII; los tabularis en la Constitución de León VI, el Filósofo en el siglo IX, los escribanos en España en el siglo XIII, hasta el término de Notario a partir del mismo siglo.

La doctrina del Derecho Notarial señala tradicionalmente tres sistemas distintos de Notariado: El Notariado Latino, el Anglosajón y el Estatal, también llamado Totalitario.

⁵ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. p. 1

⁶ Idem. p. 2. El escriba es el antecedente más remoto del Notariado encontrado hasta nuestros días. Se expone y demuestra lo anterior en el museo de Louvre, en Francia. (Figura del escriba Egipto)

⁷ Revista Colegio de Notarios de Jalisco. Primer Semestre 1993. José Ma. de Parda González. “El Derecho Notarial, su encuadramiento en el ordenamiento jurídico. El Notario y los consumidores”. p. 3 y 4

Sin profundizar, es menester señalar que en Notariado Anglosajón existe en Inglaterra, Estados Unidos y que se limita a, como señala Ríos Helling: “ dar fe de que una persona puso su firma y que la identificó y; no redacta ni se introduce hasta el fondo del asunto no vigila la legalidad del acto, (esto deja a los tribunales sin ninguna profilaxis jurídica previa, más que la de preparar, en forma muchas veces parcial, los contratos). Su cargo es temporal y carece de formación profesiona.”⁸ El abogado Solicitor es el que se parece al Notario Latino en Inglaterra, ya que es quien redacta el documento, aunque no la firma, o sea no interviene en él como el propio Notario Latino.

En cuanto al Notario Totalitario o Estatal, el Notario español José Ma. Prada González señala: “De Notarios estatizados en los que el Notario es un empleado público conocemos dos ejemplos. Uno el de los países colectivistas y otro, algunos residuos de países autoritarios.”⁹ Ejemplos de notarios de los países colectivistas, tenemos a Rusia, China, Cuba y de los países autoritarios a España y Portugal.

En cambio los países que siguen el Sistema Latino como México son: En Europa, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Bélgica, Holanda, Hungría, Polonia, Suiza, Grecia, Luxemburgo, Mónaco, San Marino, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Lituania, la misma Rusia y el Vaticano; en América, parte de Canadá (Quebec) y Luisiana de Estados Unidos de América; en África, Marruecos, Benin, Costa de Marfil, Malí, Nigeria, Congo, Senegal y Togo; en Asia, Turquía y Japón.

⁸ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. p. 27.

⁹ Revista Colegio de Notarios de Jalisco. Primer Semestre 1993. José Ma. de Prada González. “Distintas Clases de Notariado: sus diferencias. Op. Cit. p. 28.

A. EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON EL FISCO.

a. ÉPOCA PRECORTESIANA.

En los pocos antecedentes escritos con que cuenta la Historia de México, encontramos al Tlacuilo, que le asemeja al Mnemones de Grecia y a los Escribas de Egipto, que no eran propiamente el Escribano o Notario de nuestros tiempos pero que son los antecesores, ya que eran hábiles para escribir y con práctica en redacción de contratar y con conocimiento de las leyes.

Como lo describe Pérez Fernández del Castillo: "El Tlacuilo era el artesano azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos de una manera creíble." ¹⁰

El propio autor refiere a Ángel María Garíbaz, en su Historia de la Literatura Náhuatl, quién señala: " Para el tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho natural, es que el símbolo se reduzca a lo mínimo; y que el traductor al alfabeto, cuando no haya más de los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío." ¹¹

El tlacuilo contribuía con el sistema tributario de esa época por que en sus "documentos" se establecía la obligación y en que consistía el pago de los tributos, como por ejemplo, en la segunda parte del Códice Mendocino denominada "Mapa de

¹⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Ed. Porrúa. ed. 4ª. México. 1989. p. 10

¹¹ Idem.

tributos o Cordillera de los pueblos”, se anotaban los tributos que los demás pueblos deberían entregar a los aztecas.

b. ÉPOCA COLONIAL.

Los escribanos tuvieron actuaciones muy importantes en el descubrimiento y en la conquista de México, con su participación se le otorgaba credibilidad y seguridad a lo descubierto para el Reino de España.

En los asuntos cotidianos de negocios se logra confianza, a pesar de la inestabilidad política en los primeros años de la Colonia.

El escribano contribuyó con el fisco en la adquisición del papel sellado que se utiliza para la elaboración de todo tipo de documentos, de no adquirir el papel sellado se nulificaba el acto jurídico celebrado y no asentado en dicho papel, por lo que consistía un impuesto y se debería de estipular en el instrumento que se fuera a otorgar.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Existe constancias en el Archivo de Notarías del Distrito Federal a partir de 1525; y en 1575 se funda el primer colegio de Escribanos llamado: “Cofradía de los cuatro Evangelistas” antecedente inmediato del Colegio fundado en 1792, el cuál en el Facsímile de los Estatutos del Real Colegio de Escribanos de México se constituyó como sigue:

“Los Escribanos vecinos de esta Corte de México meditaron eficazmente promover la fundación de un Colegio con el loable objeto de exterminar varios abusos,

tan nocivos a la Sociedad como indecorosos a el honor de un Empleo que tanto han distinguido la Leyes declarándolo en términos formales por Público, de honra, y que solo el Rey puede crearlo, por ser Ramo del Señorío del Reino, y no convenir que otro tenga facultad de poner lugar de tan gran guarda, y de tan gran lealtad. Dio impulso también a este proyecto el piadoso fin de unirse a mirar por el socorro de sus viudas y huérfanos, de los desvalidos y enfermos. Al efecto confirieron Poder a D. Joseph Mariano Villaseca, Teniente de Escribano de Cámara del Oficio más antiguo de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, a D. Fernando Pizón (ya difunto) propietario que fue de Cámara del Juzgado General de Intestados y Ultramarinos, y a D. Joseph Antonio Morales Escribano de esta Real Casa de Moneda. Autorizaron los para que formaran las Constituciones que adecuarán el objeto, las presentasen al Real Acuerdo; puesto el Expediente en grado, impetraran la aprobación del Soberano. Verificada su formación, se digno aquel Superior Tribunal, previa audiencia del Señor Fiscal de lo Civil D. Lorenzo Hernández de Alva, recomendar al Rey la solicitud; y lo mismo se sirvió practicar el Exmo. Señor Virrey, Gobernador y Capitán General Conde de Revillagigedo. En vista de todo tuvo la bondad nuestro Soberano de expedir la Real Cédula de diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y dos, que relaciona el Auto proveído en su obediencia por este Real Acuerdo, cuyo tenor, con el de los veinte y dos Capítulos que hacen el todo de los Estatutos, es así... »¹²

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¹² Tomado de la Revista del Colegio de Notarios del Distrito Federal. México MCMXCII, en la cual edita los Estatutos del Real Colegio de Escribanos de México, por D. Felipe de Zuñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año 1793.

c. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

El 5 de Octubre de 1521 se da la primera disposición de papel sellado en México, como país independiente, dictada por la Soberana Junta provisional Gubernativa del Primer Imperio Mexicano, con obligación de utilizar el papel sellado en todo tipo de actuaciones públicas, privados o judiciales.

Fue hasta el 11 de Octubre de 1823 en el que se expide el primer reglamento sobre papel sellado, en el cual se dividía en cuatro sellos distintos. Con la misma sanción de nulidad del acto, si se asentaba en papel no sellado; sólo con restricción de la vigencia de dicho papel por dos años, por lo que obligó a los poseedores a canjear el papel fuera de vigencia, no utilizado, en el mes de enero correspondiente.

El 23 de noviembre de 1826 se expidió un nuevo reglamento para el uso del papel sellado, en el cual se dispone la obligación solidaria como causantes del impuesto de papel sellado a las autoridades o funcionarios públicos que acepten cualquier documento que no esté asentado en papel sellado y el pago de una multa de tres tantos el valor del papel que se debió haber usado; y lo más interesante del reglamento fue que se derogó la sanción de nulidad al instrumento que no se hubiere asentado en el papel sellado.

Este reglamento estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1842, fecha en que se publicó otro decreto que inicia su vigencia el 1º de agosto del mismo año, en el cual se imponen más sanciones para las autoridades o funcionarios que aceptaban documentos que no se hubieren asentado en papel sellado.

“La Ley que Arregla la Renta del Papel Sellado”, publicada el 14 de febrero de 1856 es la primera ley fiscal que señala penas especiales para escribanos y notarios. En los artículos 53, 56 y 57 señalaba:

Art. 53.- “Ningún documento que no esté expedido en el papel sellado podrá hacer fe en juicio...”

Art. 56.- “Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escriban o firmaren cualquier documento o escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y a una multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y a suspensión de un año por la tercera.”

Art. 57.- “Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados a quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, o dar cuenta con ellos a sus jefes o a la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, además, de lo que éste importe, por el sólo hecho de recibir tales piezas o darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme a las disposiciones de este decreto.”

Esta ley en el artículo 52, también obligaba la adquisición de papel sellado para cualquier libranza, pagar, carta, factura o cuenta que viniera del extranjero.

Recordemos, que en 1871 entró en vigor la primera Ley del Timbre que sustituyó el papel sellado por las estampillas, aunque estas estampillas fueron impresas hasta el 19 de enero de 1874, en esta ley, se estableció en forma alfabética, los documentos y libros a los que se les debían incorporar estas estampillas; además se han expedido las Leyes del Timbre de 1876, 1880, 1887, 1893, 1906, 1931, 1954 y 1975, esta última inicio su vigencia en 1º de enero de 1976, posteriormente abrogada por la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles y la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes a partir del 1º de enero de 1980.

Como observamos en la primera ley del Papel Sellado, se disponía la nulidad del acto cuando no fuere asentado en papel sellado, a pesar, que como lo

mencionamos, el reglamento de 1826 derogó dicha nulidad, la ley del Timbre estableció la misma nulidad, por lo que la Suprema Corte de Justicia resolvió:

“Documentos No timbrados, Valor Probatorio de los. La omisión del timbre, en un documento base de la acción, sólo puede tener efectos fiscales, pero nunca restar valor probatorio al propio documento, ni hacer ineficaz la acción ejercitada.” (Tomado de Bernardo Pérez Fernández Del Castillo).¹³

El propio autor Pérez Fernández del Castillo señala: “En México, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración de éste, le es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes del impuesto al valor agregado, sobre la renta, adquisición de bienes inmuebles, hacienda del Departamento del Distrito Federal y de otras entidades federativas, especialmente cuando se hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble.”¹⁴

Como ya quedó asentado el Notario por estar investido de Fe Pública tiene una gran responsabilidad, que pudiéramos enumerar, entre otras, las siguientes:

1. Escuchar a las partes.
2. Interpretar su voluntad.
3. Aconsejarlas.
4. Preparar y revisar la documentación.
5. Redactar el instrumento.
6. Leerlo a los comparecientes.
7. Explicarlos a las partes.
8. Reproducir el documento.

¹³ Revista de Derecho Notarial de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D.F. Abril de 1983, pp. 81 y 82.

¹⁴ Ibidem.

9. Y si se requiere, inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
10. Realizar los trámites que las leyes establezcan, mediante el pago de los derechos correspondientes.
11. Liquidar y enterar los impuestos conforme a la ley.

Si el Notario no cumple dichas funciones incurre en responsabilidad, a lo que nos referiremos en el capítulo siguiente.

Y como muestra, señalaremos las obligaciones y avisos del Notario, las cuales fueron tomadas de la obra de Jorge Ríos Hellig¹⁵, agregando la legislación del Estado:

LEY DEL NOTARIADO DE NUEVO LEÓN

Art. 31. Registrar su Patente ante el Ejecutivo del Estado, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y en la Oficina Distrital que corresponda y ante el Colegio de Notarios.

Art. 33. Publicar su patente en el Periódico Oficial del Estado

Art. 34. Aviso al público al comenzar a ejercer sus funciones en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación.

Art. 80 fracc. IX. A separarse del ejercicio notarial por lo menos, noventa días antes de la elección por un cargo de elección popular; y una vez concluido, previo aviso por escrito al Ejecutivo, volverá al desempeño de sus funciones notariales.

Plazo: De inmediato.

Art. 83. Inscribir los instrumentos en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de los mismos.

¹⁵ Ríos Hellig, Jorge. Op. Cit. pp. 88 y siguientes.

Arts. 120 y 121. Aviso de revocación, rescisión o modificación de un acto jurídico que haya sido otorgado ante otro Notario, el aviso se da por medio de correo certificado al Notario ante el cual se otorgó el acto jurídico y en caso de encontrarse en la Dirección del Archivo General de Notarías a esta dependencia.

Plazo: La ley no establece. Existe la prohibición de hacer constar la revocación, rescisión o modificación por simple razón al margen de la escritura. El Notario debe extender una nueva escritura.

Art. 122. Aviso de otorgamiento de testamento público abierto o cerrado.

Plazo: La ley no la establece.

Art. 55. Aviso de separación de funciones por vacaciones al Ejecutivo.

Art. 56. Aviso para solicitar la licencia para separarse del cargo por el término de un año.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 27. Aviso de que cualquier tipo de persona moral se constituyó, fusionó, escindió o liquidó y no presentó al Notario en el plazo del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura la solicitud de inscripción, liquidación, cancelación de su Registro Federal de Contribuyentes. El aviso se da a la S.H.C.P.

Plazo: Dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura.

Art. 14-A. Aviso de cuando se otorgue una protocolización en la cual se escinda una sociedad y la sociedad escidente no designe cual de las sociedades escindidas tendrá la obligación de presentar la declaración de impuestos. El aviso se da a la S.H.C.P.

Plazo: Dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Art. 31. Aviso de la renuncia de conformidad con la cláusula Calvo cuando en los estatutos de cualquier sociedad aparezca la cláusula de admisión de extranjeros. El aviso se da a la SRE.

Plazo: 90 días NATURALES a partir de la fecha de la autorización de dicha escritura.

Art. 32. Aviso de utilización del permiso otorgado por la SRE para constituir o para modificar la denominación de cualquier sociedad. El aviso se da a la SRE en un plazo de 90 días HÁBILES siguientes a partir de la fecha de

autorización de dicha escritura y dentro de los 90 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición del permiso correspondiente.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Art. 34. Aviso en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí o representadas las personas obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. El aviso se da al RNIE.

Plazo: 10 días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO

Art. 128 del Reglamento. Dar aviso de información de todo acto o contrato en el que intervengan extranjeros a petición expresa de la SEGOB.

Art. 128 del Reglamento. Dar aviso si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros a la SEGOB. Se debe abstener de autorizar el instrumento.

Art. 67 de la Ley. Dar aviso a la SEGOB. En los casos que señale el reglamento.

Plazo: Dentro de los 15 días a partir del otorgamiento del acto.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

Art. 28 bis 4 y bis 5. Aviso del otorgamiento de escrituras por las cuales se adquiera o transmita la propiedad o derechos reales sobre inmuebles. Se deben relacionar las declaraciones y comprobantes de pago de los contribuyentes del inmueble por los 5 últimos años, con excepción del ISAI. Lo presentan los contribuyentes por conducto del Notario a la Tesorería.

Plazo: 15 días siguientes al que se autorice la escritura.

Art. 161. Aviso de declaración y entero del ISAI, y aviso de que no se causa dicho impuesto tratándose de Fideicomisos con inmuebles.

Plazo: 15 días siguientes al que se autorice la escritura.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DEL ESTADO

Art. 1405. Avisos a los interesados del conocimiento de la muerte del de cujus que hubiera otorgado un testamento ante el Notario.

Plazo: No lo establece la ley; pero le impone una sanción de responsabilidad de daños y perjuicios por la dilación en dar aviso.

Art. 2910. Aviso de escritura donde se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de un inmueble o derecho real sobre el mismo o que sin serlo sea inscribible. Es el primer aviso prepreventivo.

LEY FORESTAL

Art. 19 bis 3. Aviso de escritura en la que se transmita la propiedad o los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal en el caso de que el Registro Forestal Nacional informe que existe programa de manejo, programa integrado de manejo ambiental y forestación o asiento relativo al aviso de forestación. El aviso se da al RFN.

Plazo: 30 días a partir del otorgamiento de la escritura.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS

Art. 25. Aviso de escritura de acto traslativo de dominio sobre bienes inmuebles declarados, monumentos históricos o artísticos. El aviso se da en el INBA o a la INHA.

Plazo: 30 días.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Art. 110. Aviso remitiendo copia certificada de la escritura en la que intervenga cualquier institución de asistencia privada. El aviso se da a la Junta.

Plazo: 8 días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Art. 112. Aviso de autorización de testamento público abierto con disposición para constituir una institución de asistencia privada, remitiendo copia simple de escritura. El aviso se da a la Junta.

Plazo: 8 días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Art. 113. Aviso de revocación de testamento público abierto con disposición para constituir una institución de asistencia privada, remitiendo copia simple de escritura. El aviso se da a la Junta.

Plazo: 8 días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Art. 47. Aviso de derecho de preferencia en igualdad de condiciones para adquirir predios señalados en los planes o programas de desarrollo urbano y los comprendidos en zona de reserva. El aviso se da en las Entidades Federativas y Municipios en términos de Leyes federales.

Plazo: Debe ser antes de que se enajenen a título oneroso. Se da a conocer el monto de la operación. Las autoridades deben ejercer su derecho dentro de los treinta días naturales a partir de la fecha del aviso.

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

Art. 74. Avisos preventivos, primero y segundo; el primero tiene una vigencia de 60 días a partir de la fecha de su presentación y cierra registro, transcurrido el plazo los avisos preventivos quedan sin efecto si no se solicitó la inscripción definitiva a la RP de Minerías. El segundo deben darse en la fecha de firma de la escritura.

Plazo: La ley no lo establece.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Art. 18. Aviso al RPP cuando una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble. El aviso tiene el objeto de señalar que dicho inmueble será destinado a los fines de dicha asociación; el RPP debe hacer la anotación correspondiente.

Plazo: La ley no lo establece.

LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO

Art. 156. De la Ley. Aviso cuando el Notario autorice escrituras sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno o de ésta al régimen ejidal, así como la adquisición o traslación de la tierra por sociedades civiles o mercantiles. El aviso se da al Registro Agrario Nacional.

Plazo: La ley no lo establece.

Art. 9 del Reglamento de la Ley. Expresa lo mismo que el artículo 156 de la ley, pero agrega a las operaciones con terrenos rústicos y a las listas de sucesión en las que el Notario haya intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios y de uso común.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

Art. 783. Aviso de aceptación de herencia y cargo de albacea cuando ante el Notario se radique una sucesión testamentaria mediante 2 publicaciones de 10 en 10 días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

LEY DE NACIONALIDAD

Art. 28 Aviso de la SRE de que un mexicano por naturalización se encuentra en alguno de los supuestos que establece el art. 37-B de la CPEUM (pérdida de la nacionalidad de un mexicano por naturalización)

Plazo: 40 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el Notario tuvo conocimiento de la misma.

Sanción: 1000 días de SMGDVDF.

AVISO A LA SECODAM

Art. 32. Oficio expedido por la Subsecretaría de Normatividad y Control de Gestión Pública de dicha Secretaría dirigido al Colegio de Notarios, el día 4 de noviembre de 1996. Aviso a la SECODAM cada 6 meses con una relación de las escrituras donde autoricen operaciones vinculadas con las adquisiciones de bienes inmuebles en las que sea parte el Gobierno Federal o las Entidades Paraestatales.

LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA

Art. 34. El Notario deberá enviar a la Junta el testimonio de la escritura donde conste cualquier operación en la que intervenga alguna Institución de Beneficencia y vigilará que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Plazo: 15 días después de la autorización.

Art. 35. Aviso a la Junta cuando autoricen contratos donde intervengan instituciones de Beneficencia Privada.

Plazo: Sin especificarlo claramente, pero podrá cumplir con los 15 días del artículo 34.

Art. 36. Aviso de la autorización de testamento que contenga disposiciones para constituir una Institución de Beneficencia Privada.

Plazo: 8 días.

Art. 37. Aviso de Revocación de testamento que disponga la constitución de una Institución de Beneficencia Privada.

Plazo: 8 días.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. EL CORREDOR PÚBLICO

Sumario: Concepto de Corredor. Antecedentes Históricos. Legislación actual. Servicios que brinda el Corredor Público. Fundamentación legal del Corredor como Perito Valuador. Evolución del Corredor y su relación con el fisco. Las reformas de 1970 del Código de Comercio sobre los Corredores. Clases de Corredores según el Reglamento de 1891. El Corredor del siglo pasado. Relación de Corredores habilitados en 1882. Algunos aspectos entre la función del Corredor y el Notario. Criterio en oficio 43.95.2076 por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Opiniones el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

A. CONCEPTO Y ANTECEDENTES.

No es posible tomar el tema del Corredor Público sin mencionar brevemente la historia del comercio, a partir de 10,000 a 5, 000 años antes de Cristo en Mesopotamia se comenzaron a construir al dios del ladrillo por la revolución neolítica, o sea la agricultura, y convertirse de nómadas a sedentarios. En dichas aldeas se comenzó a desarrollarse una jerarquía social y cierta división de trabajo.

Posterior a los 5, 000 a los antes de Cristo, las relaciones entre aldeas, o sea la división de trabajo interregionales llevó a un comercio intenso, que a su vez provocó la necesidad de contar, calcular y registrar, por lo que se desarrolla en Mesopotamia la escritura, que primero fue pictográfica y luego fonética, cuyas letras cuneiformes fueron grabadas en arcilla fresca, con ayuda de una pajita. Ahora bien, la primera gran cultura marítima, de Creta, que florece desde 2, 600 a.C. al 1425 a.C. destrozada por los invasores indogermánicos, debe su auge al Comercio Mediterráneo que fue heredado a los fenicios, a Frigia y Lidia, ya que precisamente a los lidios les debemos la idea de que mediante las monedas acuñadas podemos evitar la molestia de controlar perpetuamente el peso y la ley del metal que sirve de base para el sistema monetario, y así facilitar las transacciones comerciales.

Al presentarse un comercio interregional debió ser necesario para los contratantes un intermediario que sirviera para verificar términos y calidades y quizás algunas para salvar diferencias o limar desacuerdos, en Grecia y Roma se le llamó *Proxeneta*, que significa. "intermediarios entre personas que quieren a efecto una operación comercial o un negocio transmitiendo las proposiciones de las partes sin contraer obligación alguna en operación que realiza y sin derecho a una remuneración, susceptible de ser exigida conforme a las reglas del procedimiento ordinario." ¹⁶

En Roma los proxenetas eran intermediarios particulares, es decir un funcionario privado, cuya función era la intermediación entre comprador y vendedor, ayudando a limar diferencias del lenguaje. Posteriormente con la expansión del imperio romano el comercio creció y se logra una época que es llamada por algunos tratadistas como: "época del esplendor de la correduría." ¹⁷ También fue conocido con el nombre de Mediador.

En la Edad Media, época del obscurantismo, la correduría cae en un profundo letargo que se resuelve alrededor de los siglos XI y XII, en los cuales se crea un derecho de correteaje, tomando el corredor un carácter oficial, ya que en Italia no lo encontramos como funcionario municipal.

En Francia, la ordenanzas Courtiers del siglo XIV reglamento a los corredores de comercio, cuyo oficio adquirió en 1572 la característica de público, ya que los obligados a proveerse de cartas llamadas de "provisión" y a obtener licencia de los jueces reales del lugar de su residencia. También en el Código de Tortosa (siglo XIII), según el tratadista Oliver, fue el primero que los clasificó en dos clases: "los que se dedicaron a negociaciones privadas (fletamento, cambio, préstamos, etc.) y los que se

¹⁶ Gutiérrez Alviz, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Ed. Inst. Ed. Reus. Madrid 1948. p. 505.

¹⁷ Tomado de "Bienes sobre la Historia de la Correduría" y algunas reflexiones sobre dicha profesión de Raúl Fernández Rodríguez . Corredor Público de Cuernavaca, Morelos. Enero 1998. (Sin fuentes bibliográficas).

dedicaban a actividades públicas (subasta, remates, etc.); se les exigían los requisitos de: examen, juramento, fianza; sus obligaciones eran: lealtad, fidelidad, imparcialidad; y sus prohibiciones eran: ser comerciantes o tomar interés personal en operaciones de comercio; y su principal derecho: cobrar la sisa o corretaje.”¹⁸

Cabe señalar, que en los lugares o épocas en donde no encontramos la figura del corredor, era común que se realizaré por los comerciantes con más prestigio, experiencia y honorabilidad, los cuales orientaban a sus compañeros, interviniendo como Amigable Compondor de reconocido prestigio en el gremio.

El concepto de corredor según el Código de Comercio de 1889 señala en su artículo 51:

“Corredor, es el agente auxiliar de comercio, con cuya intervención se propone y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene la fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.”

Cabe aclarar que la Ley Federal de Correduría Pública en su artículo transitorio segundo, deroga el anterior concepto de corredor, ya que a la letra señala: “ se derogan el título tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 al 74, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto”, pero aunque parezca incongruente el artículo cuarto, también transitorio, reconoce a los corredores habilitados conforme a dichos artículos, que también transcribo:

“ Los corredores que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continuarán regulando por éste. Los corredores públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la presente ley podrán solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente ley a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

¹⁸ Ibid.

De lo cual, nos cuestionamos, se derogó o no se derogó y la respuesta sería sí, pero sólo se estará en vigor por los derechos adquiridos de los corredores habilitados conforme al Código de Comercio.

Continuando con el concepto de corredor, el Dr. Armando Salazar Chávez en su tesis para obtener el diploma de Doctor señala, como definición de la nueva Correduría Pública: “Nuestra Correduría Pública, luego entonces, podría definirse como la moderna institución jurídico-social que el Estado Mexicano ha creado, revistiéndola de las funciones integrales relativas a la asesoría, la intermediación, la valuación, la fe pública en materia mercantil y además, en materia socialitaria, el arbitraje y las demás funciones que las leyes le señalen”¹⁹

El artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública señala:

“Al Corredor Público corresponde:

I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento o por mandato de autoridad competente;

III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios de habilitación o aviación, de acuerdo con la ley de la materia;

VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

VII. Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.”

¹⁹ Salazar Chávez, Armando. Tesis Doctoral. México 1997. p. 20.

Por lo que, los servicios que brinda el Corredor Público son:

- **PERITO VALUADOR.-** Nombrado en forma privada o por mandato de autoridad competente, estando facultado por la Ley para estimar, cuantificar y valorar los bienes, derechos y obligaciones que servirán de base y apoyo para remates, ventas e incluso revaluaciones de activos con fines fiscales, financieros y de diversa índole.
- **ASESOR JURÍDICO.-** En las distintas ramas del derecho, a quienes ejerzan el comercio, y conozcan y cumplan con sus obligaciones legales, fiscales, de seguridad social, laborales, así como en materia de sociedades mercantiles, asociaciones en participación, registro de marcas y patentes, comercio exterior, contratos de franquicia, licencia y distribución, así como de inversión extranjera, etc.
- **INTERMEDIARIO MERCANTIL.-** Brindando una protección jurídica al actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, asesorándolas en la celebración o ajuste de todo tipo de contrato o convenio de naturaleza mercantil.
- **ARBITRO.-** Designado para resolver controversias relativas a contratos, actos o convenios de naturaleza mercantil a nivel nacional e internacional, también en conflictos que surjan entre proveedores y consumidores de acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor así como los demás medios de solución alterna de conflictos como mediación, intermediación transacción y amigable composición.
- **FEDATARIO PUBLICO.-** En todo lo relacionado a la protocolización en la constitución fusión y escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, emisión de obligaciones, así como para hacer constar el otorgamiento de contratos, convenios y hechos de naturaleza mercantil, contratos de créditos refaccionarios, de habilitación y avío con garantías prendarias e hipotecas, otorgamiento de poderes,

certificaciones, interpelaciones, protestos y cualquier otro tipo de diligencias para notificar , e interpelar o hacer constar hechos concretos; así como el reconocimiento de la firma y el adeudo ante el Corredor Público en Notas, Vales a Revisión o Facturas, por lo que hace que tales documentos traigan aparejada ejecución que facilitan su cobro.

Por tal razón el Doctor Armando Salazar Chávez señala, que la Correduría Pública: "es la herramienta profesional más eficaz que en materia comercial, el Estado Mexicano ha podido diseñar en favor de tanta planta productiva del país como de la propia Administración Pública, por su magnífica presencia en el ámbito interno primero y sus grandes posibilidades de desarrollo en el comercio internacional..."²⁰

La función de Perito Valuador del Corredor regulada en la fracción segunda del artículo 6º ya referido, también se encuentra fundamentado en las siguientes disposiciones:

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Art. 46.- Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

Fracc. XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por Corredor Público o perito.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 4.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales....deberán llevarse a cabo por autoridades fiscales , instituciones de crédito, la Comisión de avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 102.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....

²⁰ Ibidem.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Art. 26. La garantía que consista en prenda, solo podrá constituirse sobre:
Fracc. V.- Otros bienes valuados por institución de crédito o corredor.....

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Art. 116.- tratándose de reservas de valuación o de revaluación, estas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la comisión nacional de valores, instituciones de créditos o corredores públicos titulados.

CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 1300.- Los avalúos harán prueba plena.

Art. 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos Corredores.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Art. 341. ...si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de Corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza... el Corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B. EVOLUCIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON EL FISCO.

a. ÉPOCA PRECORTESIANA.

En esta época no existen antecedentes de la figura del Corredor Público, del proxenetas o mediador, pero consideramos que el tlacuilo, quién era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, ya explicado en el apartado de Notario Público; no diferenciaba los actos civiles, de los mercantiles, además sabemos del auge que existía en materia mercantil, por los tribunales especializados que señalan los códigos y las sanciones en dicha materia.

Por lo que consideramos que es el propio tlacuilo el antecedente del fedatario mercantil.

b. ÉPOCA COLONIAL.

En 1527 por cédula real del emperador Carlos V en donde faculta al H. Ayuntamiento de la Ciudad de México a expedir títulos a los corredores de lonja, instruyéndose dos tipos de ellos, los llamados de *orejas* y los de *Lonja*, los primeros por tener que estar "parando oreja" valga la expresión, para captar quien necesitaba comprar o vender determinada mercancía, contra los que estaban instalados en la "lonja mercantil" quienes esperaban la llegada de clientes.²¹

²¹ Fernández Rodríguez, Raúl. Op. cit. s/p

En España, el Derecho Mercantil que se separó de la civil desde el siglo XII, aportó, un importante código de comercio: el consulado del Mar, elaborado por los comerciantes de Barcelona, también fueron importantes en 1494 el Consulado de Comerciantes de Burgos, y por último en 1737 el código; Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

c. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En 1824 se prohibió el ejercicio de la correduría, en virtud de la supresión de el consulado, mientras no se expidieran nuevas leyes, lo cual sucedió hasta 1834, expidiendo el H. Ayuntamiento un nuevo reglamento.

El 20 de mayo de 1842 entró en vigor un nuevo reglamento expedido por la Junta de Fomento y tribunales mercantiles, quedando constituido en esa misma fecha el Colegio de Corredores para la plaza de México.

En mayo de 1834 y noviembre de 1855 estuvo en vigor el Código de Comercio elaborado por el Ministro de Justicia de Santa Anna, Teodosio Lares, creándose así mismo el Ministerio de Fomento el cual desde entonces tuvo a su cargo el control de Corredores, habiéndose expedido un nuevo reglamento de Corredores, que estuvo vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884, también llamado Código de Barrada, el cual fue sustituido por el de Septiembre de 1889, durando este sin ninguna reforma de importancia hasta el año de 1969, es menester comentar que la ley especial que reglamentaba la sociedad anónima, se separa del Código de Comercio en 1890 hasta promulgarse la Ley de Sociedades Mercantiles en 1934.

En el año de 1969, el Corredor Jesús Cantú Barbosa, presentó un anteproyecto de reforma, mismo que fue tomado en cuenta en su mayoría, lográndose cambios

fundamentales, a los artículos del 51 al 74 que integran el título tercero: *De los Corredores*, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1970. Dicho decreto contiene los siguientes artículos transitorios:

“ PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en el presente decreto relativa a los requisitos para ser habilitados como corredor no son aplicables a los corredores que hubieren sido habilitados con anterioridad a su publicación, ni a las personas que hubieren terminado los estudios de aspirantes a corredor, los que deben cumplir con los requisitos establecidos en el título que se deroga...”

Estas reformas son la base para la Correduría moderna, por lo que transcribiré solo los artículos más relevantes, a partir del artículo 52 , los señalamos anteriormente:

“ ART. 52.- Sólo podrán usar la denominación de corredor las persona habilitadas por la Secretaría de la Industria y Comercio o por los gobernadores de los Estados, en los términos de este código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.

ART. 53.- Los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

ART. 54.- Para ser corredor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.*
- II.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer.*
- III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio.*
- IV.- Ser de absoluta moralidad.*
- V.- Tener título de licenciado en relaciones comerciales o de licenciado en derecho.*
- VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y,*
- VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.*

ART. 55.- Para ser aspirante se requiere:

- I.- Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo 54, y*
- II.- Haber aprobado el examen teórico , jurídico y mercantil, a que habria de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.*

ART. 56.- Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio, y en los Estados por los gobernadores.

Cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondientes, los informes que exija el reglamento.

ART. 57.- Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar.

ART. 58.- Cuando los corredores intervengan en la proposición y ajuste de un contrato, así como cuando actúen como peritos, podrán actuar accidentalmente en cualquier plaza de la República Mexicana.

ART. 59.- Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, o en su defecto con hipotecas en la cuantía que establezca el reglamento.

ART. 60.- En el caso de que las garantías se hagan efectivas, se aplicarán, en primer lugar, al pago de responsabilidades fiscales, que resulten de los actos en que intervengan; y en sus excedentes al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la correduría.

ART. 61.- La fianza de los corredores será otorgada ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la entidad que corresponda, a disposición de la autoridad habilitante. En su caso, la hipoteca constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en el que el corredor ejerza sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tengan un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución. Esta garantía se constituirá conforme a las leyes.

ART. 62.- Las personas habilitadas para ejercer como corredor deben de llenar previamente a su ejercicio y mantener en forma permanente durante toda su actuación , los siguientes requisitos:

- I.- Otorgar la garantía en la forma establecida en el artículo anterior;*
 - II.- Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizado;*
 - III.- Registrar sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos, y;*
 - IV.- Establecer su oficina en la plaza en que vayan a desempeñar su función, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta;*
- Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la autoridad habilitante mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la entidad que corresponda, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida.*

ART. 63.- Los corredores tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel; pudiéndose excusarse de actuar, si lo interesados no les anticipan los gastos y honorarios respectivos.

ART. 64.- Los contratos de compraventa en abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes muebles, así como los relativos a prenda que se constituyan sobre los mismos bienes, para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil, podrán otorgarse o ratificarse ante corredor, cuando la ley no exija otra formalidad especial. El documento en que se haga constar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dichos contratos, pueden también ser otorgado o ratificado ante corredor.

ART. 65.- Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

ART. 66.- El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder, el Colegio de Corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad habilitante.

ART. 67.- Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público. Los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos antes dichos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos. Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este código y de las disposiciones legales aplicables. Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del corredor. Los contratos mercantil en los que se pueda intervenir el corredor y que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia y el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos.

ART. 68.- Son obligaciones de los corredores:

I.- Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

III.- Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y, cuando no actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;

IV.- Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas pudiendo ser ésta mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas,

V.- Ejercer personalmente sus funciones;

VI.- Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;

VII.- Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a satisfacción del comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;

VIII.- Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que los pida sobre materias de su competencia;

IX.- Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en la que ejerzan;

X.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza; y

XI.- Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de este término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

ART. 69.- Se prohíbe a los corredores:

I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes de un comerciante;

III.- Adquirir para su o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Intervenir en cualquier forma en los contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V.- Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VI.- Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia;

VII.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su archivo, o en su libro de registro, o no expedirlas íntegras; y

VIII.- Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

ART. 70.- Los corredores, que a pesar de la prohibición existente ejerzan comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

ART. 71.- Los corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados administrativamente como sigue:

I.- Con suspensión hasta de un año en caso de infracción al artículo 68; y

II.- Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado, con intervención del Colegio respectivo, y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

ART. 72.- La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación a un corredor, deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la identidad correspondiente; y el Colegio de Corredores respectivo se encargará de darle a conocer la plaza, publicándola durante tres días consecutivos en alguno de los diarios de mayor circulación.

ART. 73.- En cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un colegio que tendrá a su cargo:

I.- Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse las personas que deseen ser aspirantes;

- II.- Examinar a los solicitantes;
- III.- Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un corredor en ejercicio;
- IV.- Examinar a los aspirantes, con la intervención de un representante de la autoridad habilitante correspondiente; en los términos que señale el reglamento.
- V.- Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como de la idoneidad de los aspirantes;
- VI.- Solicitar a la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda;
- VII.- Publicar anualmente en el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, la lista de corredores en ejercicio,
- VIII.- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia;
- IX.- Proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados, y publicarlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad;
- X.- Nombrar de entre sus asociados a las personas que deban desempeñar alguna comisión;
- XI.- Fijar las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a las intervenciones, que establezca el reglamento. Las cuotas y los derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobados previamente por la autoridad habilitante;
- XII.- Asistir a las inspecciones del archivo y libros de sus asociados cuando las hubiere de practicar la autoridad habilitante;
- XIII.- Constituirse en asociación para los fines que señale este código y los reglamentos. En las plazas en que no exista Colegio de Corredores, las atribuciones asignadas a los mismos en el presente código, en su caso, estarán a cargo de la autoridad habilitante.

ART. 74.- El Ejecutivo de la Unión y los gobernadores de las entidades federativas expedirán el reglamento y el arancel de corredores respectivo: El reglamento contendrá:

- I.- Los informes que los corredores deberán rendir, anualmente, a la autoridad habilitante por conducto del Colegio de Corredores;
- II.- El número máximo de corredores que existirá en cada plaza;
- III.- La cuantía de la caución a que se refiere el artículo 59;
- IV.- Los procedimientos mediante los cuales se aplicarán las sanciones que establece el presente título;
- V.- Los requisitos, formas y procedimientos para efectuar los exámenes a los aspirantes y corredores;
- VI.- El señalamiento de los fines necesarios para la constitución del Colegio de Corredores;
- VII.- La forma de comprobar la calidad necesaria para el ejercicio de la función de corredor, los conocimientos profesionales, técnicos y prácticos que se requieran para ello; las circunstancias relativas a las cauciones y la inspección a los corredores, así como todas aquellas disposiciones que se requieran para su cumplimiento; y
- VIII.- Las sanciones que podrán consistir en multa hasta de cinco mil pesos y suspensión hasta por seis meses, por incumplimiento de las obligaciones de los corredores."

Tomando en cuenta los artículos transcritos, resumimos que las características más importantes del Corredor, anterior a la Nueva Ley de Correduría Pública son:

- Podía ser habilitado por la Secretaría de Industria y Comercio o por el Gobernador del Estado.
- La documentación mercantil que fuera celebrada sin la intervención del Corredor, se comprobaría conforme a su naturaleza; por lo que tenía prueba plena los instrumentos consignados en pólizas y actas de los corredores.
- La forma de acceder a la correduría era la oposición cerrada, examen para aspirante y posteriormente para ser Corredor.
- El ejercicio de su función era en la plaza correspondiente, pero en la proposición y ajuste de un contrato y como perito podrán actuar accidentalmente en cualquier parte de la República
- Otorgar fianza.
- Y lo más importante, ya que confirma que también el corredor ha sido responsable solidario de las obligaciones fiscales, al señalar que la fianza será aplicada primeramente a las responsabilidades fiscales que resulten por su actuación.

El reglamento para corredores de la plaza de México promulgado el 1º de noviembre de 1891 y en vigor hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública, regulaba en sus artículos, que los corredores se dividirían en 1ª hasta la 5ª clase con las respectivas actividades:

“ART. 10.- En la plaza de México los corredores se dividen en las clases siguientes:

- 1ª Corredores de cambio;*
- 2ª Corredores de mercancías;*
- 3ª Corredores de bienes raíces;*
- 4ª Corredores de seguros;*
- 5ª Corredores de transportes.*

ART. 11.- La segunda clase se divide en tres secciones:

La 1ª sección comprende a los corredores de artículos de ropa nacionales o extranjeros.

La 2ª sección a los corredores de artículos varios, extranjeros.

La 3ª sección a los corredores de frutos y objetos naturales.

ART. 12.- Los corredores de la primera clase pueden intervenir:

- A) En toda operación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la República;*
- B) En las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquier sociedad legalmente constituida, y, en general, en toda operación de valores endosables al portador;*
- C) En las operaciones de metales preciosos, amonedados o en pasta, en las de joyería, avios de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente, con hipoteca o con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como peritos contadores.*

ART. 13.- Los corredores de la 1ª sección de la segunda clase pueden intervenir: en los actos, operaciones o contratos relativos a tejidos de manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla o fibras de cualquiera clase, así como en las operaciones relativas a las materias primas expresadas, sean nacionales o extranjeras.

ART. 14.- Los corredores de la 2ª sección de la segunda clase pueden intervenir:

- A) En toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros, conocidos con el nombre de abarrotes.*
- B) En los relativos a droguería, tlapalería, ferretería, mercería, cristalería, maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no esté comprendido en alguna de las otras dos secciones de la segunda clase.*

ART. 15.- Los corredores de la 3ª sección de la segunda clase pueden intervenir: en toda operación o contrato relativo a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país, que no se hallen comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras secciones de la segunda clase, materiales de la construcción que no sean extranjeros, y en las operaciones de ganado de todas clases.

ART. 16.- Los corredores de bienes raíces pueden intervenir:

- A) En los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca, arrendamiento de fincas rústicas y urbanas;*
- B) En los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.*

ART. 17.- Los corredores de seguros pueden intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros.

ART. 18.- Los corredores de transportes pueden intervenir en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de transporte y en el ajuste de transportes de todas clases.

En el siglo pasado la correduría realizó una actividad intensa, como lo observamos según la siguiente gráfica:

**"CORREDORES HABILITADOS EN ALGUNAS DE
LAS CLASES EN 1853 - 1854 EN LA CIUDAD DE MÉXICO"**

CLASE HABILITACIÓN	NUMERARIOS	SUPERNUMERARIOS	TOTAL
1ª, 2ª Y 3ª CLASE	10	4	14
1ª Y 2ª CLASE	8	7	15
2ª Y 3ª CLASE	18	11	27
2ª CLASE	9	10	19
1ª CLASE	4	3	7
3ª CLASE	4	2	6
3ª Y 4ª CLASE	1	1	2
4ª CLASE	7		7
TOTALES	61	38	99

El auge continuó durante todo el siglo, ya que en su último cuarto, seguía la abundancia de ellos como vemos a continuación:

**"RELACIÓN DE CORREDORES DE NUMERO
HABILITADOS EN EL AÑO DE 1882 EN TERRITORIO MEXICANO"**

ESTADO:	CIUDAD:	HABILITADOS	TOTAL POR ESTADO:
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	2	2
CAMPECHE		0	0
COAHUILA	SALTILLO	2	2
COLIMA	COLIMA	1	1
CHIAPAS			0
CHIHUAHUA			0
DURANGO			0
GUERRERO			0
GUANAJUATO	SALAMANCA LEÓN	2 8	

	IRAPUATO	3	
	GUANAJUATO	7	
	CELAYA	3	23
HIDALGO	PACHUCA	4	4
JALISCO	GUADALAJARA	10	10
MÉXICO, D.F.	D.F.	70	70
EDO. DE MÉXICO	TOLUCA	3	3
MICHOACÁN	MORELIA	6	6
MORELOS			0
NUEVO LEÓN	MONTERREY	1	1
OAXACA	OAXACA	14	14
PUEBLA			0
QUERÉTARO	QUERÉTARO	9	9
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	11	11
SINALOA			0
SONORA			0
TABASCO			0
TAMAULIPAS			0
TLAXCALA			0
VERACRUZ	ACAYUCAN	1	
	JALAPA	2	
	VERACRUZ	21	24
ZACATECAS	ZACATECAS	10	10
TOTAL:			190

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por lo que se observa, la institución de Correduría Pública tuvo auge en el siglo pasado, ya que en el período comprendido de 1915 a 1930, la profesión casi desaparece en provincia y se reduce en forma considerable en la ciudad de México, la Revolución Mexicana, fue un factor determinante, ya que la inestabilidad política, trae aparejada inestabilidad económica. Otro factor pudiera ser: la no exigencia de ser abogado, en cambio la historia del Notariado señala que hasta en 1901, no era en rigor indispensable tener el título de Abogado, ya que también podía ser escribano el que tenía preparatoria y más dos años de estudios profesionales, sin embargo en la práctica, resultaron tan superiores los abogados que la ley promulgada por el Presidente de la República, Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901, llamada "*Ley del Notariado*" y que entró en vigor el 1º de enero de 1902, artículo 18, fracciones I y II:

“Sólo podrían aspirar a este título, los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano y perteneciente al Estado seglar, además de ser abogado recibido en escuela oficial”

Este requisito de ser Abogado titulado fue agregado en las reformas de 1970, a 68 años de diferencia, y como lo señala Fernández Rodríguez quizás fue un factor decisivo en el rezago de la institución de la Correduría Pública.

Además, la Ley General de Sociedades Mercantiles estableció como obligatoria y única intervención del Notario en la constitución de sociedades mercantiles, a pesar de que el Código de Comercio en su artículo 66 establecía que las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de sus libros de registro y las copias certificadas que con referencia a éste expidieren; “tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas”.

Al revisar el libro de Mantilla Molina sobre el tema de corredores, no encontramos que: “Son auxiliares mercantiles las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión... Los auxiliares de comercio son: los corredores, los intermediarios libres, los agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos. Los auxiliares del comerciante son: los factores o gerentes, los contadores privados los dependientes o mancebos, los viajantes, los agentes de ventas y los demás trabajadores de una negociación”²², por lo que como un agente auxiliar mercantil sería el género, nos encontramos la especie, como un auxiliar del comercio del corredor, con funciones de mediador, los que cumplirán originalmente, agregándole las de perito mercantil y fedatario.

²² Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1946. P. 149.

C. ALGUNOS ASPECTOS ENTRE LA FUNCIÓN DEL CORREDOR Y EL NOTARIO.

El corredor al actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia. Es pues una limitación clara, **excepto tratándose de inmuebles.**

El artículo 51 del Código de Comercio, antes de su derogación por la nueva Ley de Correduría Pública, señalaba al respecto de la actuación como fedatario público:

“... Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes...”

Por lo que, aunque de manera, no específica, limitaba su actuación fedataria sólo a la materia mercantil, ya que cumplía con lo establecido en el precepto constitucional establecido en el artículo 121, que a la letra dice:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorio fuera de él.*
- II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación...”*

Por lo que sería y es anticonstitucional que la federación regule sobre materia inmobiliaria.

Lo anterior por la controversia surgida después del criterio interpretativo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oficio no. 413.95.2076 de fecha 5 de julio

de 1995.²³ En el cual refiere que de no señalarse en forma expresa en la fracción VI, que se refiere “Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles”, entonces la excepción inmobiliaria, no resulta aplicable al corredor en materia de sociedades mercantiles.

Por otro lado confirman lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el texto de los citados preceptos es el siguiente:

“ART. 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

- I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;*
- II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;*
- III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables.*
- IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;*
- V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y*
- VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.*

ART. 54.- Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se hagan constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

ART. 55.- El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable”.

²³ Tomado de la Revista del Colegio de Notarios del Distrito Federal. Opiniones y estudios jurídicos sobre algunos aspectos de las funciones notarial y de correduría. México 1996. p. 7 - 23

Así mismo las siguientes leyes federales, no todas de naturaleza mercantil, otorgan atribuciones al corredor:

- LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ART. 181
- LEY GRAL. DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO ART. 17
- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS ART. 31
- REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES ART. 68
- REGLAMENTO DE LA LEY MINERA ARTS. 6, 70 Y 76

Por lo que, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial resolvió como sigue:

“1.- El corredor público podrá actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil, aunque éstos versen sobre inmuebles.

2.- El corredor público podrá fungir como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento privado o mandato de autoridad competente, aún cuando se trate de bienes inmuebles.

3.- El corredor público podrá asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, aunque su asesoría trate sobre inmuebles.

4.- El corredor público podrá actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil

aunque tengan por objeto bienes inmuebles, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, con las mismas características.

5.- El corredor público podrá actuar como fedatario público para hacer constar la emisión de obligaciones y otros títulos valor (como los certificados de participación) con garantía hipotecaria en los términos del artículo 214 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito; en la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves conforme a lo dispuesto por los artículos 90 de la Ley de Navegación y 47 de la Ley de Aviación Civil; y en el otorgamiento de toda clase de créditos refaccionarios y de habilitación o avío con garantía hipotecaria en los términos de las Leyes General de títulos y operaciones de crédito, de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

6.- El corredor público podrá intervenir como fedatario público en todos los actos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso en aquellos que como consecuencia de dichos actos se aporte o transmita la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos a las sociedades mercantiles y cuando las sociedades los transmitan a sus socios o accionistas, en los términos de los artículos 5, 9, 11, 89, 95, 100, 101, 135, 213, 216, 222, 228 Bis, 246, 247, 248, y 257, entre otros de la referida ley.

7.- El corredor público podrá intervenir para ejercer cualquiera de las funciones anteriores en los actos que las leyes o reglamentos federales, sean o no de naturaleza mercantil, le otorguen la facultad de hacerlo, aún cuando se trate de inmuebles, por referirse a "corredor público", "Notario" o "fedatario público", con fundamento en el artículo 6º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

8.- En cuanto a las facultades del corredor público para actuar como fedatario en los hechos relacionados con la actividad mercantil que se refieran a inmuebles, se estará a

lo que establezca el criterio respectivo, en virtud de que dicho supuesto no fue objeto de análisis en esta resolución.

La presente resolución no otorga facultades ni establece obligaciones o restricciones distintas a las previstas en las leyes y reglamentos correspondientes”.

Ahora bien, con respecto a la anterior resolución el Colegio de Notarios del Distrito Federal emitió opiniones, con las que estamos de acuerdo ²⁴, primero refieren a las reglas de interpretación de las leyes. *Interpretar* implica desentrañar algún texto que es oscuro o ambiguo; la interpretación nos llega a esclarecer el sentido, de algo y en materia jurídica el de los textos legales, faltos de claridad, por lo que concluyen: “ A nuestro entender queda claro que conforme a los razonamientos, citas y fundamentos expresados, que son de total contundencia, no es permisible forzar razonamientos para dar a la norma jurídica otro sentido, si la expresión utilizada por el legislador es de tal modo clara”.

Señalan que “parece proponerse” una invasión de soberanías de los Estados de nuestra República lo que es sumamente grave, ya que como señalamos es disposición constitucional, toda aquella que no este expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

También analiza las ratificaciones de firmas en cartas poderes, negando categóricamente, por ser ámbito esencialmente civil y no mercantil.

Respecto a la hipoteca sobre bienes inmuebles, señalan que ésta, esta catalogada en los códigos civiles de los Estados de la República como un contrato civil y no mercantil.

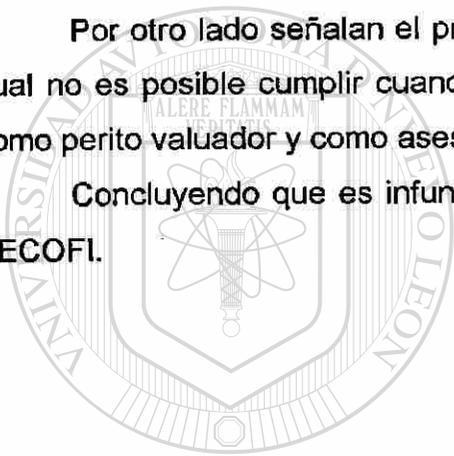
²⁴ *Ibidem.* pp. 27 y siguientes.

Con respecto de fusiones y escisiones que se refieran a inmuebles señalan que debemos atender las disposiciones constitucionales, para determinar cual es la forma jurídica que se requiere para no viciar la nulidad del acto, en aras de la seguridad jurídica.

Posteriormente refieren a la importancia de conocer el criterio del Poder Judicial, para precisar el alcance y en su caso la constitucionalidad de las disposiciones referidas.

Por otro lado señalan el principio de imparcialidad de los fedatarios públicos, el cual no es posible cumplir cuando el corredor actúa como fedatario, como mediador, como perito valuador y como asesor de una de las partes.

Concluyendo que es infundado el criterio referido en el oficio 43.95.2076 de la SECOFI.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. EL REGISTRADOR

Sumario: Concepto de Registrador. Antecedentes Históricos.. Evolución del Registrador y su relación con el fisco. Época Precortesiana, no antecedentes registrales como en Roma. Época Colonial, Instrucción del los Señores Fiscales. Época Independiente.

A. CONCEPTO Y ANTECEDENTES.

El artículo 2905 del Código Civil del Estado de Nuevo León señala:

“El Registrador hará la inscripción si se encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse; llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2907. En caso contrario devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro”

En general el Registrador es un funcionario público a quién compete la llevanza del Registro; o como se señala en las Siete Partidas de Don Alfonso X “El Sabio” : “los registradores son otros escribanos que hay en la casa del rey y que son puestos para escribir que llevan el nombre de registro y dice que dichos registros son el libro mismo”²⁵, por lo que solo tenían el carácter de servir de archivos.

La Publicidad Registral no existió en Roma, es creación germánica. “Registro” de acuerdo con el diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia de Don Joaquín Escriche es el asiento que se hace en la escribanía de ayuntamiento de cada cabeza de partido de las escrituras que se otorgan ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar a noticia de todas las compras, ventas, hipoteca, censos, tributos y cualesquiera, para que aquí se eviten ocultaciones y fraudes y para que en caso de perderse los protocolos o registro particulares de los

²⁵ Tomado del tomo I de Derecho Registral. UNAM. p.V.

escribanos del partido, sirva este para facilitar a los interesados las copias que se necesiten.”²⁶

Es menester señalar que el origen del Registro fue de archivo y posteriormente para la protección de la hipoteca; en Egipto, como señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo en uno de los poquísimos libros de Derecho Registral: “Egipto: ...dos clases de oficinas parece que existían: la bibliozeke demosion logon (archivos de negocios), en donde se conservaban las declaraciones hechas cada catorce años; que servían de base a la percepción del impuesto, y la enkteseon bibliozeke (archivos de adquisiciones), regida por funcionarios análogos a nuestro Registradores (bibliotilakes) que intervenían en la contratación de derechos de igual carácter...”²⁷

En España, el Registro Público surgió única y exclusivamente para dar publicidad sobre los censos y tributos constituidos sobre bienes inmuebles como garantía de una obligación de allí el nombre de oficio de hipotecas.

En México, el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “ En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales”, el anterior artículo es el fundamento constitucional de la fe pública en general y de la fe registral.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ahora bien, desde Egipto los archivos bibliozeke demosion logon, también servían de base a la percepción del impuesto, como en nuestros tiempos, ya que el Registrador es Responsable Solidario del pago de las diversas contribuciones que se generen por el otorgamientos de los actos jurídicos registrables.

²⁶ Ibem.

²⁷ Pérez Fernández del Castillo. Derecho Registral. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1990. P. 3.

B. EVOLUCIÓN DEL REGISTRADOR EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON EL FISCO.

a. ÉPOCA PRECORTESIANA

La primera gran revolución que registra la historia, es la llamada Revolución Neolítica, que es aquella en virtud de la cual el nómada recolector de alimentos se asienta en una porción de suelo para obtener sus alimentos, surgiendo así la necesidad de asegurar la existencia y la persistencia de la comunidad, o sea la propiedad.

En México antes de la llegada, de los conquistadores los aztecas estaban organizados en clanes como lo refiere Floris Margadant : “ Estos clanes *calpullis*, término con el cual también se designaban los terrenos comunales que correspondían a cada clan... Estos calpullis tenían sus propios dioses, formaban unidades militares y ... tenían en propiedad colectiva ciertos terrenos”²⁸, en dichas comunidades sólo se tenía el derecho de usufructo de una parcela, y como es conocido después surgen las grandes urbes como Tenochtitlán.

En esta época no existía el Registro, ya que solo, como en Roma, con la posesión o tenencia de la cosa era suficiente.

b. ÉPOCA COLONIAL

Con el descubrimiento de América, los territorios descubiertos por Colón fueron donados para la evangelización de sus habitantes, a los reyes de Castilla y Aragón, por medio de la *Bula Inter Coetera*, expedida por el Papa Alejandro VI.

²⁸ Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Textos Universitarios (UNAM) pp. 19 y 20

Posterior a la conquista, los particulares firmaron con la corona los contratos llamados: Capitulaciones o Asientos ya que eran los particulares los que financiaban la expedición descubridora, por lo que el jefe de la expedición recibía como premio extensiones de terreno en el área descubierta o conquistada. Estas tierras había que cultivarlas y el título señalaba la prohibición de venderlas, hasta pasados cuatro años, además les prohibían enajenarlas a las Iglesias y monasterios, hospitales y personas eclesiásticas.

Entre 1591 y 1616 surgió la adquisición en subasta pública, al mejor postor, y posteriormente se estableció la propiedad comunal de villas y ciudades; y en los poblados indios seguía existiendo lo heredado por el calpullis, que es el derecho de usufructo de una parcela y un derecho en propiedad comunal.

Por todo esto se propició el acaparamiento de la tierra y la formación de latifundios-mayorazgos y las grandes propiedades de la Iglesia.

En 1768 en España se dictó la "Instrucción de los señores fiscales", que transcribe Bernardo Pérez Fernández del Castillo, por su importancia ya que como señala: "... este documento es importante del derecho registral, pues contiene conceptos registrales y notariales dignos de análisis; al estudiar los oficios de hipotecas y la escribanía en México, podrá comprobarse la adaptación e influencia que esta institución tuvo en las "instituciones de señores fiscales de hacienda aplicables a la Nueva España" ²⁹, aprobadas por la Audiencia en México el 27 de septiembre de 1784, entra en vigor en la Nueva España, bajo los términos transcrito por el autor referido y de los cuales extractaremos lo siguiente:

I. Se tendrán por creados en calidad de vendibles y renunciables los oficios de escribanos anotadores de hipotecas en todas las ciudades y villas de esta Nueva España, sean desde Veracruz, Oaxaca, Tehuacán de las Granadas, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Celaya, Guanajuato, Valladolid y Villas de

1020123829

²⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. Op. cit. pp. 23 a 31

Cuernavaca, Orizaba y Córdoba, serán distintos de los escribanos de ayuntamiento los anotadores de hipotecas: en los demás se unirán estos oficios a los públicos de ayuntamiento o de las respectivas jurisdicciones.

II. En los demás pueblos cabezas de jurisdicción se entenderán también creados pero unidos a la escribanías públicas....”

Lo que significa que los Escribanos Públicos o sea los Notarios fueron los responsables de los Oficios de Hipotecas en las ciudades o provincias distintas a las que señalamos anteriormente, y en la misma ley, en su fracción IV se regulaban las obligaciones de estos escribanos en este registro. Asimismo, para el caso de no existir en alguna provincia escribano público, los llamados justicias se hacían cargo de los libros y al registrar tomaban razón y anotaban los instrumentos como jueces receptores, de allí entendemos como también es responsabilidad de los jueces de primera instancia el registro de comercio.

Ahora bien, la propia Instrucción de los señores fiscales de hacienda regulaba la forma de llevarse el registro, al observarse lo dispuesto en las fracciones VI y VII, que a la letra señalaban:

“VI. Será obligación de los escribanos y justicias receptores, en defecto de aquellos, tener, ya sea un libro o en muchos, registros separados de cada uno de los pueblos de su distrito con la inscripción correspondiente, y de modo que con distinción y claridad se tome la razón respectiva al pueblo en que estuvieren situados los bienes raíces o tenidos por tales hipotecados, distribuyendo los asientos por años para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernándolos y foliándolos en la misma forma que los escribanos lo practican con los protocolos; y si los bienes raíces o tenidos por tales estuvieren situados en distintos pueblos, distritos o partidos, se registrará en cada uno el instrumento en que se hipotequen.

VII. Luego que el escribano originario remita algún instrumento que tenga hipoteca especial de bienes, lo reconocerá, registrará y tomará la razón el

escribano anotador dentro de veinte y cuatro horas para evitar molestias y delaciones a los interesados; y dentro de tres días, si el instrumento fuere antiguo y anterior a la publicación de las reales cédulas citadas; y no cumpliéndolo, incurrirá en las penas de privación del oficio, de los daños, y cuatro tantos que impone a los jueces el auto citado y serán responsables en la residencias.”

Como se observa, debían llevar libros correspondiente para cada ciudad, distrito o provincia, los mismos que se deberían encuadernar y foliar. El trámite se debería efectuar en un plazo de un día, si hubiere antecedentes y si fuere sin antecedentes en un plazo de 3 días, de no cumplirlo, tendrá responsabilidad, la cuál puede ser desde la pérdida de su oficio y el pago de daños y perjuicios a cuatro tantos, así como el famoso Juicio de Residencia, que consistía en la obligación de permanecer un año más en la Nueva España, a fin de que en el mismo se ventilarán todas las quejas presentadas en contra de los Autoridades de la Colonia, dichas quejas eran presentadas ante las Audiencias.

Además, tenían obligación de llevar un índice, regulado en la fracción XIII, la que señalaba:

XIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas o liberación, tendrá el escribano anotador un libro índice o repertorio general, en el cual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los impondores de las hipotecas, de los pagos, distritos o parroquias en que se trate, de modo que por tres o cuatro o medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formación de este abecedario general, tomada que sea la razón, se anotará en el índice en la letra a que corresponda, el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente a la heredad, pago, distrito o parroquia se hará igual reclamo.”

Con respecto a los derechos, la propia ley regulaba, el pago de un peso por registro de escrituras de hipotecas; y por cancelaciones un peso, si se daba razón del

año y el mes y sin dar razón serían dos pesos, en los oficios de hipotecas de México, Nueva Veracruz y Guanajuato, en los demás partidos foráneos sería de cinco reales y diez reales respectivamente.

La propia ley señala que los libros de registro debe ser guardados en las casas de ayuntamiento, para el caso de no existir en la provincia, en las casas reales, con los otros documentos de los oficios públicos, y regulaba que serán responsables de las pérdidas, los escribanos anotadores, la justicia y el regimiento, a quienes de no cumplirlo, se les hará cargo en el Juicio de Residencia.

Otro aspecto que llama nuestra atención es la fracción XXII, porque se confundían la prenda con la hipoteca y además la sanción pecuniaria y la pérdida perpetua del oficio para el caso de registros de bienes muebles, dicha fracción literalmente señala lo siguiente:

“XXII. Sólo se registrarán y tomarán razón de las escrituras e instrumentos en que haya hipoteca expresa, especial y señalada de bienes raíces, o tenidos por tales, y no de las escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raíces los tenidos por tales, muebles, semovientes, sueldos o salarios en general, personas o cualesquiera otras cosas; pena al escribano anotador que registre o tome razón de instrumentos de hipotecas generales de veinte y cinco pesos por cada una, aplicados conforme a la ley; y en caso de reincidencia, de privación perpetua de oficio.”

c. ÉPOCA INDEPENDIENTE

A pesar de la consumación de nuestra Independencia el 27 de septiembre de 1821, se continuaron aplicando la legislación positiva española, las llamadas *Leyes de Indias* que estuvieron vigentes en la Nueva España, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento Provisional Política del Imperio Mexicano de fecha 18 de diciembre de

1822 . Que a la letra establecía el primer párrafo del artículo 2º, también tomado de Pérez Fernández: “Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor de las leyes, órdenes, y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.”³⁰

El 20 de octubre de 1853, el presidente don Antonio López de Santa Anna dictó una ley y arancel sobre el oficio de hipotecas, que por la inestabilidad del país entre el federalismo y el centralismo para el caso último se aplicaba en todo el territorio nacional; dicho documento por su importancia lo transcribiremos:

“Art. 1º.- El oficio de hipotecas de esta capital se beneficiará para el erario público, rematándolo en almoneda a favor del mejor postor.

Art. 2º.- Antes de sacarse a la almoneda se evaluará conforme al artículo 10 de la ley de 29 de septiembre último, y el remate se efectuará conforme a la leyes o reglas de los oficios vendibles y renunciables.

Art. 3º.- La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo a lo prevenido en la citada ley de 29 de septiembre. En el caso del artículo 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.

Art. 4º.- El escribano o abogado que se encargue del despacho del, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas a ese oficio, y asistirá personalmente a su despacho.

Art. 5º.- Al ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su secretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para oficinas y tribunales.

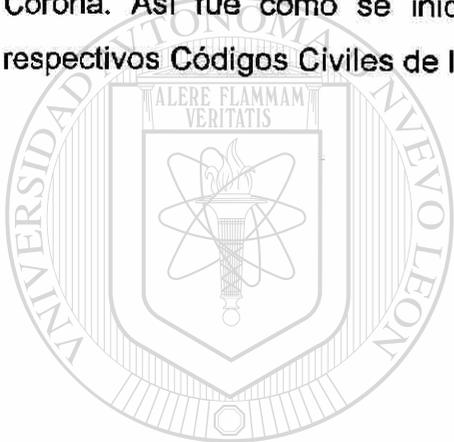
Art. 6º.- El secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7º.- Los derechos del oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así a los particulares como a las comunidades, corporaciones, compañías o varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del Fisco y de los negocios de gobierno o ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en común, hospitales de dementes y de lazarinos, casas de expósitos, a quienes no se exigirá sino los costos del papel y lo escrito.

³⁰ Idem. p. 31.

Art. 8º.- Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República, y todos ellos abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados. ”31

Al constituirse México en una federación, fue el Estado de Veracruz el pionero de la legislación registral, la primera fechada el 3 de junio de 1861, otra del 29 de septiembre de 1853 y el decreto el 4 de febrero de 1854, hasta la incorporación del título XXI en el Código Civil de Veracruz de la Llave, también conocido como “Código Corona”, por ser el presidente de la comisión Redactora del Lic. Fernando de Jesús Corona. Así fue como se inició la regulación en materia Registral dentro de los respectivos Códigos Civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD DE LOS FEDATARIOS.

Sumario: Responsabilidad derivada de sus quehaceres. Diversas Clasificaciones de Responsabilidad. Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual, elementos. Responsabilidad Administrativa. Responsabilidad Penal, Delitos Fiscales, Sanción. Responsabilidad gremial, Colegios.

Después de analizar a los fedatarios, corresponde a este capítulo el tema de la responsabilidad de los mismos, el cual servirá de preámbulo al tema de la responsabilidad fiscal.

Tanto el Notario, el Corredor, como el Registrador a quienes el Estado delega la fe pública, tienen responsabilidad derivada de su función, como lo señala Froylán Bañuelos Sánchez: "La responsabilidad Notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la función."³²

A lo largo del proceso de evolución de la imputabilidad notarial han surgido un sin número de clasificaciones y subclasificaciones, unas son: Civil, Penal y Disciplinaria; Civil, Penal y Administrativa, y que de la Administrativa se desprenden la Fiscal y la Disciplinaria; otras serían, Civil, Penal, Administrativa y Profesional. Tanto Froylán Bañuelos y Bernardo Pérez Fernández Del Castillo coinciden en considerar como la clasificación emergente de nuestro Derecho Positivo: Civil, Administrativa, Fiscal Y Penal; solamente Pérez Fernández subdivide la Penal, quedando como sigue:

³² Bañuelos Sánchez, Froylán. Fundamentos de Derecho Notarial. Ed. Sista. ed. 1ª. México. 1992. p. 319.

“La responsabilidad en que puede incurrir el Notario es civil, administrativa, fiscal y penal. A su vez la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por leyes administrativas. La penal también se divide en del fuero común y fiscal.” ³³

Otros autores como Jorge Ríos Hellig presenta en su texto “La práctica del Derecho Notarial el siguiente cuadro:

“CIVIL.- Por la causación de un daño o perjuicio.

ADMINISTRATIVA.- Por violación a la Ley del Notariado y a diversas leyes.

PENAL.- Por la comisión de los delitos de fraude, abuso de confianza, falsificación, declaración de falsedad o revelación de secreto profesional.

PENAL-FISCAL.- Por la comisión del delito de defraudación fiscal.

FISCAL.- Tiene una responsabilidad solidaria por ser un fedatario recaudador de impuestos.

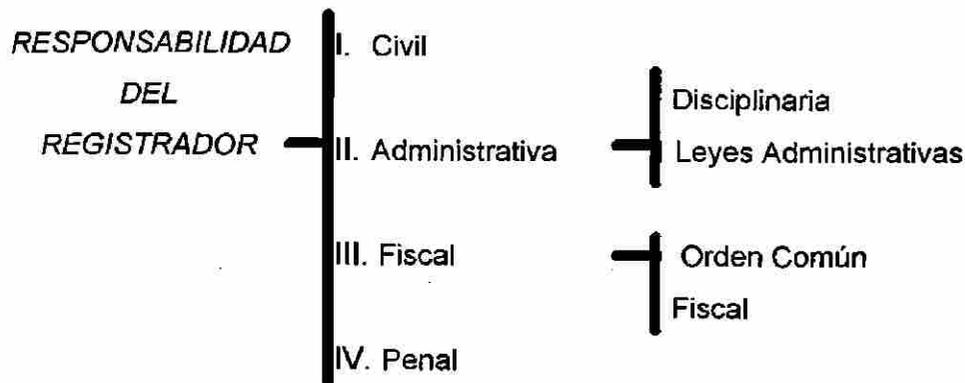
GREMIAL.- Ante el Colegio de Notarios. (a nivel interno).” ³⁴

Con respecto a la responsabilidad del Registrador, Bernardo Pérez Fernández del Castillo ³⁵ en su libro de Derecho Registral, esquematiza las responsabilidades, como sigue:

³³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, Op. Cit. p. 348.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral Op. Cit p. 112.



El propio autor, en su libro de Derecho Notarial, realiza el mismo esquema, para el estudio de la responsabilidad del Notario.

Antes de abordar el tema de la responsabilidad Fiscal de los fedatarios, eje principal de esta investigación, comentaremos la responsabilidad Civil, Administrativa, Penal y Gremial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

I. RESPONSABILIDAD CIVIL.

En términos generales diremos que la responsabilidad civil es de origen contractual y extracontractual. *Contractual* es cuando es consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, solicitados por los comparecientes al fedatario. *Extracontractual*, es el resultado directo de las obligaciones que tiene como fedatario en la ley; como señala Jorge Ríos Hellig: "La actuación del Notario es a petición de parte interesada, es decir, es un acto rogado nunca de oficio; sin embargo,

es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar en aquellos casos expresamente previstos en la Ley del Notariado.”³⁶

El artículo 78 de la Ley del Notariado del Estado, señala:

“El Notario esta obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deber abstenerse de ejercerlas:

I.- Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario.

II.- Si el cónyuge del Notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o hijos adoptivos, los consanguíneos en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, a los afines en la colateral hasta el segundo grado, intervienen por sí, representados por terceros o en representación de terceros;

III.- Si el acto beneficiaren o perjudicaren directamente al Notario, a su cónyuge o a los parientes que comprende la fracción II;

IV.- Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley o las buenas costumbres;

V.- Cuando el acto o el hecho de que se trata tenga relación con los negocios contenciosos que haya patrocinado el Notario como Abogado.

ART. 79.- El Notario puede excusarse de actuar:

I.- Cuando hubiere alguna circunstancia que le impida actuar con la imparcialidad debida o en forma satisfactoria en el asunto que le encomiende;

II.- Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses, o las de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior.”

Entonces, salvo en los casos anteriormente señalados el Notario deber de prestar el servicio solicitado. Y coincidimos con Jorge Ríos Hellig, al creer, que también es de aplicar la Ley de Profesiones, al señalar: “En lo particular, creemos que cuando el Notario se abstenga de prestar el servicio en forma injustificada, se presentar un caso de responsabilidad profesional, conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales llamada Ley de Profesiones.”³⁷

³⁶ Ríos Hellig, Jorge. Op Cit. p. 180.

³⁷ Idem.

Para que exista responsabilidad civil, la doctrina reconoce los siguientes elementos, que enumera Pérez Fernández Del Castillo como sigue: “Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, por falta de previsión o intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.”³⁸

La responsabilidad civil en que incurre un fedatario nace de la actuación ilícita, culposa o dolosa, como por ejemplo:

- Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar un hecho o acto jurídico.
- Por provocar daños y perjuicios por la actuación morosa del Notario.
- Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de una acta o escritura pública.
- Por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio una escritura Pública o un acta que sea inscribible, cuando haya recibido de su cliente los correspondientes gastos y honorarios por tal registro.
- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

Algunos de los artículos que fundamentan la responsabilidad civil, del Código Civil de Estado de Nuevo León, son:

Art. 1807.- “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima.”

³⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. p. 348.

Art. 2508.- *“El que preste servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”*

Art. 2002.- *“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.”*

Art. 2003.- *“Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”*

Y la Ley del Notariado la tipifica en el numeral 186, como sigue:

“Los Notarios Públicos tiene la responsabilidad civil por los actos y hechos en que se intervenga con motivo de su función notarial.”

La reparación del daño Civil está garantizada por el Notario, con la fianza que la ley del Notariado en el artículo 30, fracc. I, que a la letra dice:

“Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, además de la designación, requiere:

I. Constituir a elección del Titular del Ejecutivo del Estado, hipoteca, depósito o fianza por N\$500.00; el monto de la misma podrá actualizarse cada dos años mediante Decreto del Ejecutivo.”

Asímismo, la reparación del daño del Corredor público esta garantizada con la fianza que refiere el artículo 12, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública:

Art. 12.- *“La persona habilitada para ejercer como corredor público, previamente al inicio de sus funciones, deberá:*

I.- Otorgar la garantía que señala la Secretaría.”

Ahora bien, el Código Civil con respecto de los registradores señala:

Art. 2911.- *“Los encargados del Registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que diere lugar:*

I.- Si rehusan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que les sean presentados ;

II.- Si rehusan expedir con prontitud los certificados que les piden;

III.- Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de inexactitud de las declaraciones, que no le sean imputables.

Art. 2912.- En los casos de las fracciones I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.”

Con respecto al Corredor, el artículo 21 de la propia ley, establece las sanciones para el incumplimiento de la ley, como sigue:

Art. 21.- El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa hasta el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III.- Suspensión hasta por seis meses, en caso de reincidencia;

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos

a). Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley.

b). Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoria que amerite pena corporal.

c). Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele condenado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.”

Como observamos, el Corredor tiene responsabilidad civil, señalada en la ley (que ya transcribimos) y también en el reglamento en los siguientes numerales:

Art. 70.- El corredor responsable de la interacción a las disposiciones señaladas en la Ley y este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

a). Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor.

b). Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente.

c). Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de Secretaría.

d). Por no proporcionar información y documentos en la forma y a las autoridades que señala el artículo 58 de este reglamento.

II.- Multa por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al cometerse la infracción:

a). Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción anterior.

- b) Por negarse, sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada.*
- c) Por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índices señalados en la Ley y este reglamento.*
- d) Por provocar a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto o operación en que intervenga*
- e) Por incurrir en algunas de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, y IX del artículo 20 de la ley.*
- f) Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la ley.*
- g) Por no celebrar el convenio de suplencia a que se refiere este reglamento*
- h) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la secretaría.*

III.- Suspensión de la habilitación hasta por seis meses:

- a) Por reincidencia en algunos de los supuestos señalados en la fracción anterior.*
- b) Por revelar injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la ley.*
- c) Por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo.*
- d) Por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea físico o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.*
- e) Por no conservar vigente o actualizada la garantía que señala la fracción I del artículo 12 de la ley.*
- f) Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida.*
- g) Por cambiar la plaza sin la previa autorización a que se refiere el artículo 5 de la ley.*

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior.*
- b) Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en el artículo 3 de este reglamento.*
- c) Por no constituir la garantía a que se refiere el inciso e de la fracción anterior.*
- d) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la ley.*
- e) En los demás casos señalados en la fracción IV del artículo 21 de la ley.*

Art. 71.- Las sanciones serán impuestas por la Secretaría con base en:

I.- Las actas de inspección levantadas a los corredores, en su caso;

II.- Los datos comprobados que aporten los particulares y los colegios de corredores;

III.- Los datos aportados por los corredores que provengan de su archivo, libros de registro o índice, así como de los informes que rindan a las autoridades, y

IV.- Cualquier otro documento, elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción.

Art. 72.- La habilitación para ejercer como corredor se dejará sin efectos por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- No iniciar sus funciones dentro de los plazos señalados en el artículo 12 de la ley;*
- II.- Renuncia expresa;*
- III.- Incapacidad física o mental debidamente comprobada que lo imposibilite para ejercer en forma ordinaria sus funciones, y*
- IV.- Fallecimiento.*

Art. 73.- La Secretaría aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo dispuesto en la ley y este reglamento.

La Declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

Las resoluciones que se dicten sobre suspensión o cancelación definitiva de habilitaciones se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico o gaceta de la entidad federativa que corresponda.”

II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad Administrativa de los fedatarios, o sea, de Notario, corredor y registrador emana del incumplimiento de las propias leyes especiales que los regulan y otras leyes que forman parte del Derecho Administrativo; específicamente, con respecto al Notario los artículos 6, 7, 157 y 180 y demás de la propia ley del Notariado.

El artículo 180 señala:

“El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarios o de carácter administrativa o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito”.

Para que el Ejecutivo pueda vigilar la actuación de los Notarios y revisar si existen o no causas de responsabilidad y si hubiere poder aplicar las sanciones, debe contar con inspectores cuyo fundamento legal es el artículo 157 de la Ley Notarial, mismo que señala: “El Ejecutivo del Estado para vigilar que los servicios notariales funciones con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás

disposiciones aplicables, se auxiliará de Inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por el propio Ejecutivo. ...”

En el propio artículo se señala los requisitos que deben cumplir los inspectores, los cuales son:

1. Ser mexicano por nacimiento;
2. Haber cumplido veinticinco años;
3. Residir en el Estado;
4. Ser licenciado en Derecho y tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
5. No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario;
6. No haber sido considerado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional;
7. No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana;
8. No ser ministro de culto;

Los referidos requisitos son los dispuestos en el artículo 18, para poder obtener el nombramiento de Notario, a excepción de:

1. Acreditar buena conducta;
2. Haber sido aprobado en el examen de capacidad sobre conocimientos en materia notarial.

Consideramos importantes estos requisitos para el buen funcionamiento de los inspectores, por lo que proponemos que se agreguen en el artículo 157 de la Ley del Notariado.

El Notario incurre en responsabilidad administrativa, cuando viole la Ley del Notariado, y así se da la subclasificación de algunos tratadistas de responsabilidad administrativa disciplinaria, misma que referiremos en el tema II de la Responsabilidad del Notario; y los demás temas administrativos; aunque dicha aceptación del Notario no cause daño alguno a los solicitantes de la actuación notarial.

La Ley del Notariado de Nuevo León no tipifica el daño a persona alguna para que el Notario incurra en responsabilidad administrativa, ya que sólo señala la violación de la Ley.

En la Ley del Distrito Federal en el art. 125 si se señalaba que el Notario incurre de responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daño o perjuicio al solicitante de los servicios notariales, después de la reforma del 6 de Enero de 1994, queda equiparado el artículo 125 a lo establecido por el Estado de Nuevo León; o sea, que sólo señala la violación de la Ley.

La Ley del Notariado del Estado en el artículo 181 señala como sanciones las siguientes:

- a) *Amonestación y apercibimiento oficioso,*
- b) *Multas,*
- c) *Suspensión del cargo:*
 - 1. *Por tiempo fijo hasta 6 meses;*
 - 2. *Condicionada de tiempo necesario para acatar la obligación;*

d) *Remoción del cargo.*

Las anteriores sanciones sólo podrán imponerse a los Notarios, si previamente se cumple con el procedimiento señalado en la propia Ley. Dicho procedimiento es el realizado por los inspectores.

Como lo señala Ríos Helling: "El procedimiento de aplicación de sanciones administrativas a los Notarios, puede iniciar de dos formas:

a) Queja del particular.

b) Inspección ordenada por autoridades ...”³⁹

En la propia Ley se señala los lineamientos para cada tipo de inspección, ya que la de queja del particular se llama *Especial* y la Ordenada por autoridad se llama *General*. De ambos se debe levantar el acta respectiva, por triplicador; el Notario tendrá un plazo de 3 días para manifestar lo que a su derecho convenga; dictándose la resolución correspondiente; y además; si se desprende la inobservancia o incumplimiento a alguna obligación, o la comisión de uno o varios delitos, el ejecutivo formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

La responsabilidad Administrativa de los Corredores se genera por incumplimiento de la ley y el reglamento y como ejemplo es: No cumplir con registrar el sello y firma ante a Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza correspondiente, por lo que, como con el Notario, quedaría generada la responsabilidad administrativa, con la sola violación a la ley, sin necesidad de daño a persona.

Con respecto a la responsabilidad administrativa del registrador, coincidimos con Bernardo Pérez Fernández del Castillo al señalar: “Dentro de la organización Administrativa existe un poder jerárquico del superior hacia el inferior, el cual entre otros, trae implícito el poder de vigilancia y disciplinario.”⁴⁰

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En Nuevo León, el capítulo II, de las Sanciones por Responsabilidad Administrativa, en sus artículos 51 al 62 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos tipifica que los propios servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento al cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 50, las mismas sin constituir un delito: así como la Ley de Servicio Civil de Estado de Nuevo León que rige las relaciones laborales entre

³⁹ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. p. 196.

⁴⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. Op. Cit p. 114.

el Gobierno del Estado y sus trabajadores y en la cual el artículo 4, clasifica a los registradores como trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo.

III. RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto la responsabilidad Penal del Notario, Bernardo Pérez comenta: “El Notario está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.”⁴¹

Para que en el ejercicio de la función fedataria no haya responsabilidad penal, anotaremos como lo hace Bañuelos Sánchez, lo que no debe de hacer el fedatario: “... no debe escamotear la confianza de sus clientes, sino debe vivir la función con una conducta estrictamente lícita y honesta; cualquier acto delictuoso uniformado a ellas, como supresión y suposición del estado civil, violación de secreto, de sellos y de documentos, falso testimonio, estafa y defraudación, falsificación de documentos en general, ...fraude, abuso de confianza y demás del código penal.”⁴²

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al cometer el fedatario cualquier delito tipificado en el Código Penal Estatal o Federal y demás leyes, que como ya sabemos tipifican delitos, estar sujeto a las penas corporales y económicas señaladas en los propios códigos, como cualquier otra persona, los cuales pueden ser : 1. Falsificación de documentos. 2. Fraude por simulación de un acto jurídico. 3. Abuso de Confianza. 4. Revelación de secretos. 5. Falsificación de sellos. Y además específicamente para registradores: 1. El ejercicio indebido de servidor público. 2. Abuso de Autoridad. 3. La coalición de servidores

⁴¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. cit. pp. 371 y 372 .

⁴² Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. cit. p. 324.

Públicos. 4. El uso indebido de atribuciones y facultades. 5. El tráfico de influencia. 6. El cohecho. 7. El peculado. 8. El enriquecimiento ilícito.

A. DELITOS FISCALES

Una de las leyes que tipifican delitos es el Código Fiscal, y surge un cuestionamiento que los tratadistas no han resuelto del todo, y que refiere Pérez Fernández : "...los delitos fiscales corresponden en su tratamiento, al Derecho Administrativo, al Derecho Penal o si forman parte de una disciplina espacial denominada Derecho Tributario." ⁴³

A fin de clarificar lo anterior el propio autor transcribe lo expuesto por el Maestro Manuel Rivera Silva: "El derecho penal fiscal -cabe indicar, en glosa de título en general, que es una de las ramas más jóvenes del derecho mexicano e indiscutiblemente el último retoño del Derecho Penal; pero que no emanado en forma absoluta del penal (tiene estrechos compromisos con el administrativo), es muy posible que soslaye algunas pautas de la disciplina punitiva para tomar caminos exclusivamente propios. En esta forma no ser difícil que la tesis de la readaptación del delincuente quede al margen del derecho penal fiscal y que las sanciones que él consigna, persigan con más interés la reparación del daño que la reeducación del infractor." ⁴⁴

De La Garza señala al respecto: "Aunque hemos expresado la adhesión a la tesis de que el Derecho Tributario es una rama autónoma del Derecho Financiero, no creemos que en esa autonomía, se pueda extender en tal forma que comprenda también el ilícito, el que, en nuestra opinión, forma parte del Derecho Penal." ⁴⁵

⁴³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. cit. p. 377.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. ed. 11ª. México. 1992. p. 877.

A nuestro criterio, el Derecho Penal Fiscal o Tributario es una de las ramas más jóvenes del Derecho Mexicano, cuyas fuentes son el Código Fiscal, artículos 92 al 115, que en el artículo 100, establece la supletoriedad del Código Penal en materia federal.

No es posible abordar el tema de delitos fiscales, sin antes comentar la problemática para determinar con precisión cuando se debe imponer una sanción penal y cuando la administrativa, ya que tanto el Derecho Administrativo como el Penal contemplan sanciones que reprimen la infracciones tributarias. Dicha controversia la analiza Raúl González-Salas Campos, en su libro de Delitos Fiscales, señalando: "La presencia de un hecho ilícito al ámbito del Derecho administrativo fiscal o al del derecho penal fiscal no viene determinada por el contenido sustancial de ese hecho, sino por la sanción que el orden jurídico le aplica" ⁴⁶ Tomando en cuenta lo anterior el legislador puede, en principio, convertir toda infracción tributaria en delito; pero tomando en cuenta los principios de la Teoría General del Delito y de la Pena, la autoridad debe cerciorarse del cumplimiento de este principio y aplicar la legislación al respecto, sin olvidar los puntos para determinar la zona de lo permitido y la zona de lo prohibido y de lo sancionado. La sanción ha sido definida por Eduardo García Máynez, como la: ".....consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado." ⁴⁷

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los delitos fiscales tiene características propias que los diferencia de los delitos comunes, mismas que enumera Ríos Helling, (tomado de Bernardo Pérez Fernández), como sigue:

"a) Los delitos fiscales siempre deben de ser dolosos nunca culposos, o sea no existe delito cuando la conducta es imprudencial.

⁴⁶ González-Salas Campos, Raúl. Los Delitos Fiscales. Ed. Pérez Nieto. Ed. 1ª. México. 1995. p. 20 .

⁴⁷ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. ed. 22ª. México. 1974. p. 293

b) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño, ésta se da independientemente a la pena.

c) En los delitos fiscales la pena coexiste independientemente de la sanción administrativa, es decir, puede haber la sanción administrativa además de la fiscal, como es el caso de la destitución del cargo de Notario.

d) En las sanciones de los delitos fiscales no hay ningún interés por la readaptación del delincuente.”⁴⁸

El delito que ejemplifica lo anterior, es indiscutiblemente, el de defraudación fiscal, tipificado en el artículo 108 y los actos asimilables en el 109 del Código Fiscal de la Federación y el 102 y 103 del Código Fiscal del Estado, de los cuales transcribo lo conducente:

“ART. 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamientos de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal”

ART. 102.- Comete el.....un beneficio indebido con perjuicio del fisco del Estado.”

ART. 109.- Ser sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: ...

II.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado. ...

IV.- Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. ...”

ART. 103.- Ser sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: ..

I.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

II.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.”

⁴⁸ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. p. 191.

Ahora bien, en la Ley del Notariado del Estado, en su título Cuarto, Capítulo único, de Responsabilidad de los Notarios, se señala:

Art. 185.- Los Notarios Públicos son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y quedan sometidos a la acción de los Tribunales del Fuero Común en todo lo relativo a los actos y omisiones delictuosas en que incurran.”

En cuanto a la responsabilidad penal de los corredores el artículo 70 del Reglamento de Correduría Pública, en lo conducente señala:

Art. 70.- El corredor es responsable de la interacción a las disposiciones señaladas en la ley y este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.”

Asimismo, en cuanto a los registradores el artículo 69 de la ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, refiere:

Art. 69.- El Director General y los registradores serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a los particulares, si de manera maliciosa y sin derecho alguno obstaculizan o impiden la prestación del servicio en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos, independientemente de las responsabilidades penales y administrativas en que puedan incurrir.”

Consideremos que el legislador debió de referirse a “independientemente a las responsabilidades penales y civiles,” ya que las administrativas están reguladas por la propia ley reglamentaria, así como por la ley de servidores públicos y la ley de servicio civil del Estado.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. RESPONSABILIDAD GREMIAL.

La responsabilidad gremial existe en el Notario y en el corredor, no así en los registradores, ya que tanto la ley del notariado como la del corredor, obligan a la formación de Colegios; y en cambio con los registradores solo se han integrado en la Academia de Derecho Registral.

La colegiación de los Notarios Públicos de Nuevo León es obligatoria, porque así lo establecen los artículos 4, 154, 155 y 156 de la Ley del Notariado del Estado en vigor.

“Los colegios y asociaciones de profesionistas han respondido invariablemente a una necesidad de unión, defensa y mejoramiento de sus asociados” ⁴⁹, así inicia el tema Bernardo Pérez en su libro “La Ética Notarial”; y a mayor entendimiento el artículo 156 de la Ley del Notariado señala:

“Son atribuciones del Colegio de Notarios:

- I.- Auxiliar al ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;*
- II.- Colaborar con el Ejecutivo del Estado, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;*
- II.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, la expedición de Leyes y Reglamentos relativos a la función y materia notarial;*
- IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial;*
- V.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Ejecutivo del Estado y los Notarios sobre asuntos relativos al ejercicio de la función notarial y demás aspectos en materia notarial;*
- VI.- Encauzar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;*
- VII.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido; y*
- VIII.- Las demás que le confiere esta Ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado.” Lo establecido en la Ley cumple con las ideas de unión, defensa y sobre todo el mejoramiento profesional de sus asociados.*

En particular creemos, que la responsabilidad gremial de los Notarios consiste en lo siguiente:

1. Asistir a las asambleas, haciendo uso de su voto.
2. Asistir a las juntas y reuniones sociales promovidas por el colegio.
3. Integrar comisiones que estudiarán y resolverán las consultas que le formule el Ejecutivo del Estado, así como cualquier Notario.

⁴⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ética Notarial. Op. cit. p. 51.

4. Asistir a congresos, seminarios y todo tipo de conferencias para fomentar la preparación y el estudio entre sus agremiados.
5. Fomentar el profesionalismo integral de la actuación notarial.

Es menester señalar en este momento, el párrafo con que inicia el capítulo Del Notario, el famoso autor Luis Carral y de Teresa, en su libro Derecho Notarial y Registral: "Cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y como en el pasado se han dado muchos de ineptos y de mercenarios de la profesión , se explican los retratos de Notarios indignos, mezquinos e ignorantes, ..." ⁵⁰

Debe ser el Colegio de Notarios el órgano de vigilancia constante, del profesionalismo de cada uno de sus agremiados, los cuáles deberán de cumplir con su deber.

La colegiación de los Notarios Públicos de Nuevo León es obligatoria, porque así lo establecen los artículos 4, 154, 155 y 156 de la Ley del Notariado de Nuevo León en vigor, que a continuación se transcriben:

"ART. 4.- El conjunto de Notarios de la Entidad constituirá el Colegio de Notarios del Estado, el cual desempeñará las funciones que esta Ley le asigna.

ART. 154.- En el Estado de Nuevo León habrá un Colegio de Notarios integrado por todos los Notarios que ejerzan sus funciones en la Entidad, sin considerar incluidos a los Jueces Mixtos de Primera Instancia y a los Alcaldes Judiciales que desempeñen funciones notariales por ministerio de Ley. El Colegio de Notarios tendrá personalidad jurídica propia y para la realización de sus fines, actuará como Asociación Civil; tendrán las funciones que se deriven de la presente Ley, de sus disposiciones reglamentarias y se regirá por dichos ordenamientos y además por sus Estatutos, que serán elaborados o reformados en su caso por el propio Colegio.

ART. 155.- El Colegio de Notarios tendrá su domicilio en la Capital del Estado.

⁵⁰ Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 9.

ART. 156.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;

II.- Colaborar con el Ejecutivo del Estado, como órgano de opinión, en los asuntos notariales

III.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, la expedición de Leyes y Reglamentos relativos a la función y materia notarial;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial.

V.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Ejecutivo del Estado y los Notarios sobre asuntos relativos al ejercicio de la función notarial y demás aspectos en materia notarial;

VI.- Encauzar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

VII.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido; y

VIII.- Las demás que le confieren esta Ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado.”

La colegiación del corredor público es obligatoria cumpliendo con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 15, que señala:

IX.- Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerza.....”

Dicho colegio se regula conforme a los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento de la Ley de Correduría Pública:

Art. 77.- En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores se establecerá un solo colegio de corredores, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en la ley, el presente reglamento y, en lo que no se opongan, por sus propios estatutos.

Art. 78.- Los colegios de corredores se constituirán como asociaciones civiles y sus estatutos deberán ser previamente aprobados por la Secretaría, al igual que sus modificaciones.

Art. 79. Solamente podrán pertenecer a los colegios los corredores habilitados conforme a la ley y este reglamento.

V. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS FEDATARIOS.

Sumario: Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Fiscal de los Fedatarios, Constitución y Código Fiscal. Notario y Corredor son liquidadores y enteradores. Diversos elementos de la Relación Tributaria, Obligación Tributaria, Sujeto Activo-Estado, Sujeto Pasivo-Gobernante. Capacidad desde el punto de vista fiscal. Concepto de Crédito Fiscal, Declaración Fiscal, tipos de declaraciones. Declaraciones electrónicas. Obligación fiscal, Concepto, Fuentes de la Obligación. Impuesto, Impuesto sobre la Renta, Impuesto al valor Agregado. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. Derechos y Subsidios.

A. NATURALEZA JURÍDICA.

Partiendo de la base del principio de legalidad que para las relaciones fiscales impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ya conocidos artículos 14, 16, 31, fracc. IV y por el artículo 5º del Código Fiscal, debe sostenerse que las obligaciones tributarias son ex-lege, es decir, que la relación tributaria nace y se es sujeto pasivo de ella solamente en cuanto y en la medida en que expresamente lo establezca la ley. La relación tributaria, ya sea sustantiva por adeudo propio o por adeudo ajeno, ya sea formal, nace cuando se actualizan las hipótesis de una norma tributaria y son sujetos pasivos las personas expresamente señaladas como tales por la ley; es entonces cuando el fisco puede exigir de unos o varios sujetos pasivos el pago de un impuesto (sustantiva) o el cumplimiento de otros deberes (formales), los cuales pueden ser de hacer, no hacer o tolerar, relacionados con la contribución. El Fedatario tiene una obligación de carácter formal, que está debidamente reglamentada en ley, y por lo tanto cumple con el principio de legalidad.

En el código fiscal de 1977, imponía a los fedatarios la obligación formal de cerciorarse del pago de los impuestos y a su incumplimiento: como consecuencia

ligaba la responsabilidad solidaria del pago de ese adeudo ajeno; ya que el artículo 8º, establecía:

“...Son responsables solidarios del pago de los impuestos y derechos:

...II.- Los notarios...cuando autoricen los actos y contratos sin que se encuentren cubierta la prestación respectiva.”

Ahora bien, en el Código vigente el artículo 26 señala:

“Son responsables solidarios con los contribuyentes:

II. Las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.”

Como ya sabemos, el legislador agrupó los distintos tipos de responsabilidad en éste artículo, o sea, la responsabilidad sustituta, solidaria y objetiva.

Para Pérez Fernández del Castillo: “La actividad fiscal del Notario tiene doble carácter: liquidador y enterador. Es muy delicada su actuación e implica un estudio profundo del Derecho Fiscal y un conocimiento actualizado y constante de los cambios legislativos.”⁵¹

Coincide también, Froylán Bañuelos, al señalar el doble carácter de la actividad del Notario como liquidador y enterador. y señala: “Como liquidador tiene la obligación de cuantificar los impuestos que el cliente debe pagar dentro del plazo que fijan las leyes de la materia y llenar las formas oficiales...Y como enterador de impuestos, su obligación es realizar su pago cuando ha ido debidamente expendado por sus clientes. De no efectuarlo, no puede autorizar la escritura en forma definitiva.”⁵²

⁵¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. cit. p. 363.

⁵² Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. cit. p. 324.

Observemos que el fedatario deber llenar las formas oficiales en su plazo, aún cuando la operación está, exenta o el monto del crédito sea de cero; y que tendrá obligación de enterar cuando le sea entregado, en efectivo, el monto integro del crédito fiscal.

Ahora bien, el fedatario no es recaudador, porque no corresponde a lo establecido por el artículo 2º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que determina:

"Para los efectos de este reglamento se entiende por:

...II. Autoridad recaudadora, las oficinas de aduanas y federales de Hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución."

No es retenedor, ya que el recibo que el Notario le da al cliente, sería suficiente para acreditar el pago del crédito fiscal; además el retenedor deber de enterar el tributo al fisco, sin necesidad de recibirlo del contribuyente, pues está en posesión del mismo y ejerce control sobre la fuente económica del tributo, o sea, el fedatario no tiene la posesión del tributo.

A diferencia de lo que la misma ley, señala como retenedores, como por ejemplo, la retención dispuesta en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Para el caso de enajenación de bienes muebles, el adquiriente será el retenedor del 20% del monto total de la operación o de menor cantidad según el reglamento. Estos recibos que el retenedor debe extender por la retención son liberatorios o cuando menos acreditables en su declaración anual.

Llama la atención, el artículo 27 del CFF, que en su parte conducente, establece:

“...Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales que comprueban dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deber informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura...”

Porque ante el incumplimiento de esta obligación, no podría pensarse que el fedatario fuera responsable de los impuestos que pudiera causar esa persona moral, porque el legislador no ligó a tal incumplimiento la responsabilidad solidaria.

La responsabilidad del fedatario en el no cumplimiento de este artículo 27, la señala el propio CFF en sus artículos 80 fracc. IV y 79 fracc. V, para este año una multa de \$5,888.00 a \$11,776.00.

Podemos enmarcar, que cuando en una escritura se consigna un acto que sea generador de un crédito fiscal, el fedatario tiene responsabilidad de determinar la cantidad del crédito mismo y debe enterar al Fisco, siempre y cuando el contribuyente haya entregado el monto total del crédito, en las oficinas recaudatorias (ahora en las instituciones bancarias).

Lo anterior se realiza en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 103 del la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el 6º de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, que establecen, a cargo del Notario, la obligación formal de “calcular y enterar”; pero en ninguna disposición establecen ante su incumplimiento, la responsabilidad solidaria con el contribuyente, es decir, que en ninguna disposición encontramos a cargo del fedatario

el establecimiento de su calidad de sujeto pasivo en adeudo ajeno; como en el Código Fiscal de 1967.

La obligación formal del fedatario, impuesta por los artículos 72, 73, 79, 80, 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación en vigor, que establecen:

Art. 72.- “Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de tales hechos u omisiones.”

“Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que están sujetas sus actuaciones.”

“Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I. Aquéllos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva a cerca de los datos o información que conozca con motivo de sus funciones.

II. Los que participen de las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.”

Art. 73.- “... Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Art. 79.- “Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, las siguientes:

...V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código (CFF).”

Art. 80.- “A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79 se impondrán las siguientes multas:

“...IV. De \$5,888.00 a \$11,776.00, para la establecida en la fracción V”

“Art. 81.- “Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones así como de presentación de declaraciones, solicitudes o avisos o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimiento de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.....”

Art. 82.-“A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción Y...”

Tomando en consideración los anteriores artículos el legislador no sanciona al fedatario, ante el incumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 103 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, 33 de la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles, 6 de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, con la responsabilidad solidaria (como lo hacía el CFF de 1967), sino con la responsabilidad del pago de recargos y multas únicamente, situación contraria al último párrafo del artículo 26 del CFF:

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.”

El artículo 73 en su último párrafo, no es claro, en cuanto que no exige expresamente el pago del tributo al Notario o al Corredor, lo cierto es que para que el fedatario resultase responsable también del tributo, así lo debería expresar el artículo.

Por último, es conveniente observar que en otros países, el fedatario no tiene las características de liquidador y enterador de los créditos fiscales, su actuación se limita única y exclusivamente a la ratificación o certificación del documento y en su caso, orientar a los clientes respecto de la necesidad del pago en tiempo y forma de sus impuestos, sin tener ninguna responsabilidad; como por ejemplo en el Derecho

Sajón, que sólo tienen responsabilidad civil, administrativa y penal, por la que responden de ellas con el llamado "Seguro de título", que garantiza los daños y perjuicios que se puedan causar por las deficiencias en el título de adquisición al comprador y de hipoteca al acreedor, tales como falta de legitimación, incapacidad, gravámenes que tengan prelación, etc.

En Argentina, Carlos Nicolás Gattari describe al Notario como: "...un agente del fisco, obligado a percibir todos los tributos relacionados con los actos notariales, impuestos, tasas y contribuciones, por ser persona que participa en la formalización de actos u operaciones que las leyes especiales consideran como hechos impositivos o servicios retributivos o beneficios."⁵³

Y Rufino Larraud, señala para diferenciar el funcionario de la administración pública y el Notario, lo siguiente: "Un funcionario de la administración pública tiene el deber de defender constantemente al Estado, que es su patrono, pero el Notario, titular de un ministerio litigioso, solamente debe defender al Derecho."⁵⁴

Para profundizar, ahora analizaremos los elementos de la relación jurídico-fiscal de los fedatarios, en el cual revisaremos, la capacidad, crédito fiscal y las Declaraciones.

⁵³ Gattari, Carlos Nicolás. Manual de Derecho Notarial. Ed. Depalma. ed. 1ª. Buenos Aires. 1988 p. 265.

⁵⁴ Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Ed. Depalma. ed. 1ª. Buenos Aires 1966. p. 685.

B. DIVERSOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN JURIDICO-FISCAL DE LOS FEDATARIOS.

Conforme al derecho común, la capacidad es uno de los atributos de las personas que las hace sujetos de derecho, por lo que se considera como la aptitud para ser titular de derechos o para ser titular de obligaciones, lo que permite diferenciar la capacidad de goce y la de ejercicio, éste análisis adquiere relevancia en la materia tributaria, cuando se trata de capacidad de ejercicio, toda vez, como sabemos, la de goce es una aptitud de la persona por el sólo hecho de existir, pero es conveniente recordar las palabras de Julien Bonnecase: "... la capacidad goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación" ⁵⁵ y respecto a la capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como: "...la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma" ⁵⁶, de lo cual concluimos que la capacidad de ejercicio es hacer valer directamente sus derechos, actuando en nombre propio.

Pero estamos recordando el tema, y que el concepto tradicional de la capacidad se transforma tratándose de la materia tributaria, ya que para que nazcan las obligaciones en ésta materia la voluntad del obligado es irrelevante, puesto que se trata de obligaciones ex lege, o sea, que nacen por disposición de la ley, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho contenidas en la hipótesis normativa.

⁵⁵ Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de derecho Civil. Biblioteca Clásica del Derecho. Vol. I. Ed. Harla. 1ª ed. México 1997. p. 164.

⁵⁶ Idem. p. 165.

De acuerdo con lo anterior, cuando el legislador estructura el hecho imponible generalmente no distingue si el sujeto del impuesto tiene o no capacidad de ejercicio conforme al Derecho Común, ya que si un menor tiene propiedades o ingresos diversos, que se encuentran comprendidos en el hecho imponible, adquiere la calidad de contribuyente.

Claro está que esta condición de capacidad tiene limitaciones, puesto que no obstante es un sujeto obligado, carece de personalidad procesal, por lo que necesitará un representante legal para ejercer las acciones de naturaleza jurisdiccional.

Después de precisar las diferencias de capacidad en materia tributaria, que como lo señalamos, tiene un contenido más amplio; ahora nos referiremos a la obligación tributaria, con relación a la obligación del derecho privado; en ambas nos encontramos dos sujetos y un objeto; pero las diferencias son: "a) La obligación tributaria es de Derecho Público... b) La obligación tributaria tiene su fuente sólo en la ley; la obligación del Derecho Privado puede derivar de un contrato, de la ley; la obligación del delito, la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo, el acto jurídico unilateral y el riesgo profesional; c) En la obligación tributaria, el acreedor o sujeto activo es siempre el Estado y en la obligación del Derecho Privado el acreedor puede ser un particular o una entidad; d) En la obligación tributaria la calidad del deudor o el sujeto pasivo puede adquirirla una entidad desconocida para la obligación del Derecho Privado... g) La obligación tributaria tiene como finalidad recabar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; la obligación del Derecho Privado no, y) La obligación tributaria responsabiliza al tercero que interviene en la creación de hechos imponibles, sea como representante o mandatario del sujeto pasivo directo; en la obligación del Derecho Privado dicho tercero no adquiere para si responsabilidad alguna en caso de que su representado no cumpla la obligación", por lo que Margáin Manautou concluye: "la obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado

sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.”⁵⁷

Es conveniente precisar que la naturaleza jurídica de la responsabilidad fiscal de los fedatarios se finca en la diferencia precisada por Margáin Manautou como ya lo referimos en el tema anterior.

Sólo es menester aclarar que la Federación, como ente capaz de poseer derechos y obligaciones, sólo podrá ser sujeto pasivo de las contribuciones federales cuando la ley así lo señale de manera expresa. Y para el caso de Estados Extranjeros, éstos gozan de exención absoluta para el pago de contribuciones, cuando así se haya pactado en algún tratado internacional, pero para el sistema fiscal mexicano no hay exenciones que favorezcan estados extranjeros.

a. CONCEPTO DE CRÉDITO FISCAL.

Al cuestionarnos, que debe entenderse por crédito fiscal, se nos viene a la mente, todas las cantidades en dinero determinadas y liquidadas de conformidad con la ley tributaria; por lo que la cantidad a pagar del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles son créditos fiscales; pero también lo son los accesorios de las contribuciones, las actualizaciones de los adeudos fiscales, también las indemnizaciones por el pago con cheque sin fondos.

Lo interesante es que en la práctica, la propia legislación fiscal les da a otros adeudos el mismo carácter de crédito fiscal, aún cuando no derivan de una ley fiscal,

⁵⁷ Margáin Manautou, Emilio: Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Ed. Porrúa. 13ª ed. México 1997. p. 225 y 227.

sino de una ley administrativa, e incluye el acuerdo de voluntades de la relación jurídica administrativa, o sea, entre el órgano estatal y un particular; por lo que se encuentra en la legislación fiscal federal en México, como créditos fiscales, adeudos tales como: a) Aprovechamientos, b) Adeudos que derivan de responsabilidades que el Estado tenga el derecho de exigir a sus servidores públicos o de los particulares, como por ejemplo: 1) Los ingresos que derivan de operaciones de financiamiento que otorgue la federación, 2) Cuando el servidor público dispone de fondos públicos indebidamente o cuando un particular causa un daño patrimonial al Estado, a señalamientos, a carreteras, puentes, etc; ya sea intencional o accidental sin que se considere fortuito, serán créditos fiscales por disposición de la ley.

Por lo que se desprende que el Estado esta en desventaja y goza del privilegio como así lo señala Jiménez González: " El principio de desigualdad de las partes de la relación jurídico administrativa se nutre de la atribución al órgano de la administración pública de una serie de poderes inequívocos o los propios de los sujetos de derecho privado y que por ser e tal rango constituyen un auténtico régimen de prerrogativas a su favor." ⁵⁸ Claro esta que cuenta con un derecho de preferencia, ya que por principio general sus prestaciones son satisfechas con antelación a las del resto de los acreedores, salvo lo señalado en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación. " El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos fiscales provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo...

Por lo que extraemos con las salvedades de:

1. Créditos con garantía hipotecaria y prendaria,

⁵⁸ Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ed. ECAFSA. 4ª ed. México 1996. p. 298.

2. Créditos por alimentos.

3. Créditos de los trabajadores correspondientes al último año.

Pero continua señalando: “ Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad, a la fecha en que surta efectos la notificación de crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes...”

Concluiremos, que al darles el carácter de crédito fiscal, aún cuando no emanen de una ley fiscal, representa para el Estado una gran ventaja y privilegio, el procedimiento económico coactivo o denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, como lo señala Jiménez González: “...permitiendo que el crédito tributario quede satisfecho mediante una vía excepcional y de franca ventaja frente a los créditos de derecho privado al no requerir de la vía jurisdiccional y de la sentencia correspondiente para su cumplimiento.”⁵⁹

Lo interesante de lo anterior es que si no convirtiera en créditos fiscales, el Estado tendría que recurrir a los tribunales para demandar su cobro como una persona moral de derecho privado.

⁵⁹ *Ibidem*. p. 301.

b. DECLARACIÓN FISCAL.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Para Sergio Francisco de la Garza la declaración es: “el acto jurídico del sujeto pasivo de la relación tributaria cuyo contenido es la comunicación de la producción de un hecho generador de un crédito tributario, mediante los datos y elementos relevantes para su determinación, en algunos casos, además de la determinación misma de dicho crédito tributario, con la pretensión en todo caso, de que la autoridad tributaria reconozca como válida dicha liquidación.”⁶⁰

La anterior definición nos parece satisfactoria, pero es más concreta la señalada por Doricela Mabarak Cerecedo, que señala: “El acto o conjunto de actos mediante los cuales una persona jurídicamente obligada, informa, aporta, proporciona o expresa en forma escrita a la autoridad administrativa competente, los datos que las disposiciones fiscales exigen para identificar con precisión las medidas, tiempos, y características de las obligaciones fiscales reciben el nombre de declaraciones.”⁶¹ Dichas declaraciones por lo general eran por escrito, con los anexos, que las propias disposiciones señalan y tratándose de declaraciones de determinación y liquidación con el pago correspondiente cuando de la propia liquidación así resulte.

Recordemos que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación señala:

“Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que le presentará ante las oficinas autorizadas, ...”

Y con respecto a la presentación de las declaraciones a través de medios electrónicos y en formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

⁶⁰ De la Garza, Sergio F. Op Cit. p. 528.

⁶¹ Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. Ed. Mc Graw Hill. 1ª Ed. México 1995. P. 112.

para obtener el sello, (reforma que entró en vigor el 1º de marzo de 1998), que a la letra dice: “Los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones correspondientes a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Adicionalmente, los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago, debiendo cumplir los requisitos que dicha Secretaría señale mediante reglas de carácter general”. (Art. 31 del Código Fiscal de la Federación)

Ahora bien, el artículo 6º señala:

“Quién haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedida y controlada exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente”.

Al analizar los artículos anteriores, en los cuales señala obligación de utilizar los medios electrónicos para la presentación de las declaraciones, por lo que nos cuestionamos ¿cuál sería el recibo oficial o la llamada “ Forma valorada” si se realizan los pagos y declaraciones vía electrónica, y porque después en forma potestativa señala que los contribuyentes podrán presentar las declaraciones y obtener los sellos o impresión que estamos acostumbrados. Quizá por que no tenemos la credibilidad a lo que no lleva sello y firma, creemos que esa “forma valorada” sería el número de control o de transacción o el que en el artículo 6º señala como constancia o acuse de recibo. Estamos en la posmodernidad, ya debemos aceptar y confiar en los acuses de recibos dichas transacciones electrónicas, como en el primer mundo.

Queremos hacer notar que se abordó el tema sólo con respecto a la utilización de los medios electrónicos, para no desviarnos de nuestro objetivo, pero que los tratadistas, han analizado temas, como la naturaleza jurídica de una declaración fiscal, “ que produce los mismos efectos que una confesión extrajudicial y por lo tanto, hace prueba plena de lo ahí asentado ante cualquier autoridad...”⁶² Coincidimos con Mabarak; como el presupuesto de hecho del deber de declarar, que señala Jiménez González: “ Como una lógica consecuencia del carácter legal o “ex lege” de la relación jurídica-tributaria debe declararse que todos los elementos de la misma se encuentran previstos en la Ley.”⁶³

2. DIVERSOS TIPOS DE DECLARACIONES.

Con respecto al tema de diversos tipos de declaraciones se puede concretizar como lo señala Mabarak :

a) Tomando en cuenta los objetivos que se persiguen , las declaraciones se pueden clasificar de *INFORMATIVAS Y DETERMINATIVAS DE PAGO*. Las primeras son las que se imponen a cualquier persona tanto a contribuyentes como a los responsables y aún a los terceros ajenos a la relación jurídico-fiscal, y su objetivo es informar a las autoridades fiscales determinadas hechas o circunstancias que éstas deban conocer para los fines de control fiscal. Por otra parte las declaraciones determinativas de pago son las que deben de ser presentadas exclusivamente por los contribuyentes o por los responsables solidarias, mediante las que se proporcionan a la autoridad todos los datos, elementos y circunstancias en las que se basaron para elaborar el procedimiento de determinación y liquidación del tributo.”⁶⁴

⁶² Ibid. p. 112.

⁶³ Jiménez González, Antonio. Op. cit. p. 311.

⁶⁴ Mabarak Carecedo. Op. cit. pp. 114 y 116.

b) Por los efectos jurídicos que puedan producir las declaraciones se clasifican en : parciales, anuales y complementarias o correctivas. Las primeras son las que deben formular los sujetos obligados durante el lapso que transcurre entre el inicio y el término del ejercicio fiscal que, por lo general, es de un año, para que periódicamente, dentro del propio ejercicio, informen o en su caso, determinen y liquiden de manera provisional pagos de contribuciones durante lapsos mensuales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales.

Las declaraciones anuales son las que presentan los sujetos al final del ejercicio fiscal.

Otros expositores de la teoría fiscal denominan a las declaraciones parciales como provisionales, y a las anuales, las llaman definitivas.

Las declaraciones complementarias, llamadas también correctivas, son como señalan las propias disposiciones jurídicas aquellas que se pueden elaborar por ampliar, restringir, modificar o sustituir alguna o algunas de las informaciones proporcionadas al fisco en una declaración que se haya presentado antes.

Ahora bien, a pesar de la relatividad del tema, ya no es del todo trascendental el tipo de declaración, por que lo que si tiene consecuencias jurídicas y graves, es no cumplir con dichas declaraciones, queremos señalar que para el campo de la responsabilidad fiscal de los fedatarios existen los siguientes tipos: Declaraciones que son con pagos provisionales con respecto al Impuesto sobre la Renta, como lo establece el artículo 103, que son según la clasificación de los objetivos que persiguen, determinativas de pago; pero según la clasificación para los efectos jurídicos que producen, pero es provisional, ya que no esta determinando ni liquidando en el ejercicio fiscal completo, pero también sería *definitiva* con respecto al pago provisional que señala el capítulo IV de los ingresos por enajenación de bienes y que

precisamente esta responsabilidad del Fedatario, como expresamente lo señala el párrafo tercero del artículo 103:

“En las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o la minuta. Los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a enterar”

Con respecto a la clasificación de los objetivos que se persiguen, el fedatario también tiene la obligación de realizar las declaraciones informativas, que son a nuestro juicio de dos tipos : las primeras las llamaremos informativas auténticas, que contienen toda la información, o sea todos los datos, elementos y circunstancias en que ya se basaron para elaborar el procedimiento de determinación y liquidación del tributo, ello en cuanto a la Regla 2.10.15. de la Miscelánea Fiscal publicada el 9 de marzo de 1998, que a la letra señala :

“Los Notarios, corredores, jueces y demás personas que por disposición legal tengan funciones de fe pública, para la declaración de retenciones y pagos de impuestos, deberán utilizar la forma oficial 1.

Por cada operación en que intervengan, presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente y dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el entero de las contribuciones correspondientes, la información sobre la escrituras o minutas que se hubieran firmado en el último mes respectivo.

Para ello, utilizarán la forma oficial SHCP-1A o medios magnéticos.”

Ahora bien, el fedatario también tiene obligación de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al cuarto párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de

cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal del Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, o en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura”.

También el artículo 28 del Código Fiscal del Estado refiere al respecto:

“Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actos constitutivos, de fusión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo de asentar en su protocolo la fecha de su presentación, o en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura”.

En menester, en este momento analizar las semejanzas y diferencias entre una declaración, una manifestación y un aviso fiscal, para identificar la naturaleza jurídica de las obligaciones que consignan los artículos referidos con anterioridad, por lo que tomaremos señalado por Mabarak en su referido libro: “las semejanzas que hay en estos casos son las siguientes:

a) Generalmente son actos de cumplimiento obligatorio para las personas a las que se les exige una prestación.

b) También, en general, el cumplimiento se hace por escrito, aunque hay excepciones por ejemplo, las declaraciones en materia aduanera, cuando se trata de pasajeros en viajes internacionales.

c) Su naturaleza jurídica es de carácter estrictamente formal y por lo tanto, las disposiciones aplicables pueden estar contenidas en una Ley o en un reglamento. Inclusive, mediante ordenamientos las autoridades administrativas, cuando se expiden disposiciones de carácter general..

d) Estas obligaciones son susceptibles de exigirse tanto a los contribuyentes como a los responsables solidarios y aún a los terceros. “⁶⁵

Por otra parte, las diferencias que existen entre una declaración, una manifestación y un aviso fiscal son:

a) Un *aviso*, es una exigencia que se implanta mediante las correspondientes disposiciones fiscales para que la autoridad competente reciba información sobre una situación formal específica y determinada, que no comprende, ni a generalidades ni al pago de un tributo. Se utiliza para comunicar un cambio de domicilio o un aumento o suspensión de actividades.

b) Una *manifestación*, es un acto que por exigencia jurídica debe ser expresado por las personas obligadas, y consiste en informar a las autoridades fiscales determinadas situaciones que por diversas razones de control deben conocer.

c) La *declaración*, es como ya se estableció y que repito en forma concreta: es el acto o conjunto de actos; mediante los cuales las personas informan de manera completa, por escrito, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sabemos de antemano que se han utilizado indistintamente los términos de declaración, aviso y manifestación pero antes de tratar de llegar a una conclusión, queremos recordar la obligación que señala el artículo 34 de la Ley de Inversión Extranjera:

“En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, de todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí representados, las personas obligadas a inscribirse en el Registro (de

⁶⁵ Ibid. pp. 113 y 114.

Inversión Extranjera) en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento”.

Ahora bien, las obligaciones consignadas en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 28 del Código Fiscal del Estado, son declaraciones informáticas fiscales, porque el origen de la obligación, y en cuanto a la contenida en la Ley de Inversión Extranjera como en una gran cantidad de leyes administrativas son manifestaciones.

Por último, queremos abordar en análisis del Secreto y publicidad de las declaraciones, ya que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación regula la reserva sobre los datos que se conozcan de las declaraciones, así como cuando se refiere a que sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrá publicar algunos datos de grupos de contribuyentes.

C. LA OBLIGACIÓN FISCAL.

a. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

De acuerdo con la doctrina civilista de las obligaciones, éstos nacen bien de la voluntad del obligado o bien de la voluntad de la Ley, las primeras se conocen como obligaciones voluntarias o consensuales y a las segundas se les llama legales o “ex lege”, el nacimiento de las obligaciones legales se vincula a la existencia de la norma y verificación del supuesto en ella previsto.

La norma por sí misma no genera obligación alguna, es sólo una proposición o un supuesto normativo. Emilio Margáin Manautou señala: “ El objeto de la obligación

tributaria es un acto que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la Ley señala como hecho generador de crédito fiscal.”⁶⁶

Con el fin de profundizar en el concepto de hecho generador nos referiremos al comentario de Jiménez González, quién señala los tres elementos que caracterizan al hecho generador, manifestado por Amilcar de Araujo Falcao:

- “1. Su previsión en la Ley,
2. La circunstancia de que el hecho generador constituye un hecho jurídico.
3. La circunstancia de referirse a su realización para determinar el momento de nacimiento de la obligación.”⁶⁷

Por lo que el hecho generador es determinante en la obligación fiscal.

Hay autores que confunden la obligación tributaria con la fiscal, lo cual es incorrecto ya que en la obligación fiscal es el género, o sea abarca todo tipo de formas de conducta del sujeto pasivo en favor del fisco o sujeto activo; en cambio la obligación tributaria es la obligación del pago del tributo que debe el sujeto pasivo o contribuyente al sujeto activo o fisco, o sea, es la especie.

Entonces la obligación fiscal se define coincidiendo con Mabarak: “como el vínculo jurídico que se establece entre el fisco y el gobernado, mediante el cual éste debe de dar, hacer, no hacer o tolerar algo, en favor de aquél, en la forma y términos previstos por la Ley fiscal.”⁶⁸

La naturaleza jurídica de la obligación fiscal es que emana de normas de derecho público.

⁶⁶ Margáin Manautou, Emilio. Op. cit. p. 271.

⁶⁷ Jiménez González. Op. cit. p. 250.

⁶⁸ Mabarak Cerecedo, Doricela. Op. cit. p. 130.

b. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación tributaria tiene como fuente sólo la Ley, en cambio en el derecho privado pueden derivar de un contrato, de la Ley, del delito, de la gestión de negocios, del enriquecimiento ilegítimo, del acto jurídico unilateral y del riesgo profesional, como lo establece el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna:

"... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"

Así como el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación:

"Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos público conforme a las leyes fiscales respectivas..."

En consecuencia la obligación fiscal emana de cualquier Ley, dictada por autoridad competente, dotada de impersonalidad, generalidad y abstracción, en resumen, el principio de legalidad se enuncia con el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, "nullum tributum, sine lege".

No cabe duda que los fedatarios son sujetos pasivos en la obligación fiscal, con la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación por lo que analizaremos los impuestos y derechos que son obligatorios, así como los subsidios urgentes.

1. IMPUESTOS

Los impuestos nacen en el momento mismo en que se realiza el hecho jurídico previsto en la Ley, y el artículo 2º del Código Fiscal lo define:

" Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

L- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que son distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo”.

Coincidimos en la opinión de la mayoría de los autores en señalar que la definición del legislador resulta insuficiente e insostenible ya que el concepto que nos presenta es común para todas las contribuciones, ya que todas están establecidas en la Ley y deben ser pagadas por las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica; por lo que lo único que queda claro es que no es aportación social, contribución de mejora ni derecho.

Rodríguez Lobato señala: “El impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con el carácter obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.”⁶⁹

Después de analizar en forma concreta el concepto de impuesto pasaremos a señalar los fundamentos precisos de las obligaciones de los fedatarios ya que al momento en que el Notario autoriza preventivamente un instrumento, se genera el crédito fiscal y consecuentemente empieza a correr el plazo para su pago.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*** IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

El artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone:

“... En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o en la minuta. Los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones

⁶⁹Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Ed. Haría. 2ª ed. México 1986. P. 61.

notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas (...) Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional que enterar”

(Se refiere a ingresos por enajenación de inmuebles)

El impuesto debe calcularse según el caso concreto de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 97 de la Ley.

El artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala:

“ En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine en un avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o la minuta. Los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas”.

Se refiere a ingresos por disposición de inmuebles como la donación o la prescripción positiva.

Este impuesto se causa aplicando una tarifa de veinte por ciento del valor de avalúo del bien sin deducción alguna, siendo esto un pago definitivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*** IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

El artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:

“... Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba de pagar impuesto en los términos de la Ley, consignada en escritura pública, los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo

enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura en la oficina que corresponda a su domicilio”

Se refiere a enajenaciones de construcciones destinadas a casa habitación, que causan la tarifa respectiva sobre el monto de la contraprestación.

*** IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.**

La Ley de Hacienda de los municipios del estado reguló el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles complicando con el precepto constitucional consignado en el artículo 115:

“... IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislatura establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como los que tengan por base del cambio del valor de los inmuebles...”

Cumpliendo con el ordenamiento constitucional el artículo 28 bis 3 de la Ley de Hacienda de los municipios del Estado dice:

“ En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

“ III. En las adquisiciones que se hagan constar en las escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan, los Notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo, y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura o documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva, darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de

los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

Se presentará declaración de todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias, en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación y que la falta de escrituración no le es imputable”

2. DERECHOS

La segunda contribución en importancia como fuente de recursos para el Estado en el Derecho, que se define en el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 2º :

“ Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se prestan por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado “

La doctrina nos señala que los derechos son contraprestaciones que los particulares pagan al Estado por la prestación de un servicio determinado.

Entre los tratadistas, señala Margáin Manautou: “... se pagan derechos:

a) En contraprestación de un servicio público particular, b) Cuando el Estado ejerce el servicio, pues cuando concurre con los particulares se estará en presencia del pago de

un precio privado; c) En la prestación de toda clase de servicios estén o no monopolizados, d) Sólo cuando el particular provoca la prestación del servicio, como cuando éste le es impuesto por una Ley; e) Cuando el servicio es prestado sea por la administración activa o por la administración delegada del Estado.”⁷⁰

De acuerdo con lo anterior se puede concluir:

1.- El servicio sólo se debe prestar a petición del usuario o particular, ya sea, persona física o moral.

2.- El servicio debe ser prestado por el Estado, sus organismos descentralizados o desconcentrados o sea a través de la administración activa en su carácter de Poder Soberano.

3.- Los derechos deben fundarse en la Ley, como toda contribución.

4.- El pago del precio es obligatorio. A pesar de que la solicitud de la prestación del servicio fuere voluntaria el pago del derecho no lo es, ya que es obligatorio su entero.

5.- La prestación debe ser proporcional y equitativa. Sabemos que nuestra constitución consagra el principio de proporcionalidad y equidad, mismo que debe cumplirse derechos, o sea, la prestación debe guardar proporción con el costo del servicio, en caso contrario si el precio es elevado en comparación con el costo del servicio, el Estado esta recuperando cantidades superiores al gasto, o bien a la inversa, que el precio que se exige por el servicio es sumamente bajo en comparación a su costo, en este caso, Margáin lo define como “*precio político*”, en base a la obligación que tiene el Estado dentro del contrato social.

⁷⁰ Citando a Griziotti, Bielsa, H. Daltón, Ortega y Einaudi, Margáin Manautou. Op. cit. pp. 83 y 84.

Podemos citar una infinidad de ejemplos de derechos, tales como, el servicio de correos, la expedición de pasaportes, el registro de derechos de autor, los actos de exploración forestal, el uso de muelles en los puertos o la explotación de recursos minerales, etc. , pero con la responsabilidad de los fedatarios nos referiremos a los derechos que regula el título tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y específicamente dentro del capítulo tercero, de los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, artículo 271 por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

“Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con las siguientes:

TARIFA

I.- Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique:

- a) Hasta \$50,000.00, por cada millar o fracción..... \$ 4.00*
- b) Por el excedente de \$50,000.00, por cada millar o fracción.....\$ 5.00*
- c) Sino se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....\$ 14.00*
- d) En ningún caso la cantidad menor a pagar será menor a3 cuotas*

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a los incisos a) y b) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso c). En los casos de donación sin valor procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

Las cuotas señaladas en esta fracción serán aplicables, por el valor que consignen, a todo documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.

Tratándose de documentos o contratos que consignen prestaciones periódicas sin no se señala el término durante el que debe percibirse, para determinarse el valor sobre el que deba pagarse este derecho, se hará el cómputo de las prestaciones correspondientes a un año.

Por lo que hace a operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75 % de la tasa correspondiente y el 25 % restante, al practicarse la inscripción complementaria.

II.- Por la expedición de copias, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido en esta Ley.....\$0.65

III.- Por la certificación de copias, por cada documento.....	\$65.00
IV.- Por la cancelación de inscripciones, se pagará el 10 % de la tasa que cause la inscripción pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de.....	\$ 3 cuotas
V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.....	\$24 cuotas
VI.- Por el ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$ 3.5 cuotas
VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, por cada lote resultante.....	\$ 16.00
VIII.- Por el registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:	
A.- Fraccionamiento habitacionales.	
a) Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	\$ 14.00
b) Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	\$ 8.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	1 cuota
C.- Cementerios.....	\$ 6.50
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a	4 cuotas
IX.- Por certificado de no inscripción de inmuebles.....	\$ 40.00
Por lote certificado de inscripción de inmuebles, para cada inmueble o lote.....	1 cuota
X.- Por certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....	\$ 52.00
XI.- Por la creditación o rectificación de medidas, según el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro, por cada millar o fracción.....	\$5.00
En ningún caso la cantidad a pagar será menor a	6 cuotas
XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble.....	3 cuotas
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	\$ 26.00
XIV.- Por la expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, por hoja.....	3 cuotas
XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:	
a) Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	8 cuotas
b) Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	\$ 19.50
c) Información de datos de antecedentes registrales.....	\$ 19.50
XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	3 cuotas
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	3 cuotas

Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo. Así mismo, no se pagarán los derechos previstos en la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de Tribunales de Conciliación y arbitraje, ya sea Federales o Estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre bienes o derechos.

Es menester la falta de proporcionalidad y equidad del derecho de inscripción en el Registro, conforme a la fracción I del transcrito 271, ya que es ad valorem, tomar en cuenta el valor consignado en el instrumento como base del calculo del derecho. Debemos de hacer notar que el artículo segundo del Código Fiscal de la Federación, como el artículo tercero del Código Fiscal del Estado no señalan el término contra

petición, lo cual no inhibe la obligación de la proporcionalidad y equidad, existen jurisprudencias que han decretado la anticonstitucionalidad de este cobro de derechos.

REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN O EL AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DERECHOS POR, LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LOS ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL SI PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE PERSONAL MORAL.- Las leyes federales o locales que regulan los derechos por inscripción en el Registro Público de documentos en los que se consignan la constitución o el aumento de capital de sociedades mercantiles, estableciendo que debe cuantificarse mediante un porcentaje sobre el capital (tratándose de la constitución de la sociedad) o del aumento de capital (si ese es el caso), son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad exigidos por el artículo 31, fracción IV, de la constitución, pues para determinar el monto de los derechos se toma en cuenta el capital en giro de las sociedades y no tanto el costo del servicio que presta la administración pública, de tal suerte que los causantes pagarán una mayor o menor cantidad dependiendo siempre de su capital en giro, provocándose que los mismos servicios se causen cantidades distintas. Es cierto que el monto de los derechos no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio prestado, pero sí debe fijarse en relación con dicho costo, pues si al fin de cuantificar su monto se toman en cuenta elementos completamente extraños como lo sería el capital de cada una de las distintas sociedades, de tal manera que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas, debe concluirse que la tarifa correspondiente es desproporcional e inequitativa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3. SUBSIDIOS

El artículo 28 constitucional establece, que quedan prohibidas las excenciones de impuestos, con apoyo en las leyes fiscales , por lo que esta prohibición no es absoluta sino relativa, ya que para hacerla efectiva deben ser contempladas por las leyes fiscales, mismas que darán los términos y las condiciones para hacer válida legalmente.

Margáin señala: "... La excención es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos y situaciones imponibles por razón de equidad, de conveniencia o de política económica." ⁷¹

Complementaremos la definición agregándole que en virtud de la cual se libera al sujeto pasivo de la obligación de pagar una contribución parcial o total o parcialmente por disposición expresa de la Ley.

Tomamos el tema de subsidio, para conocer otro campo de la responsabilidad de los fedatarios, las consignadas en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León en el artículo 7º

"Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, para otorgar subsidios a cargo de los impuestos o derechos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensables tal medida, cuyo monto total será informado al Congreso en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la constitución política del Estado, mediante reporte escrito que deberá ser debidamente fundado y motivado. Adicionalmente se otorgan los siguientes subsidios:

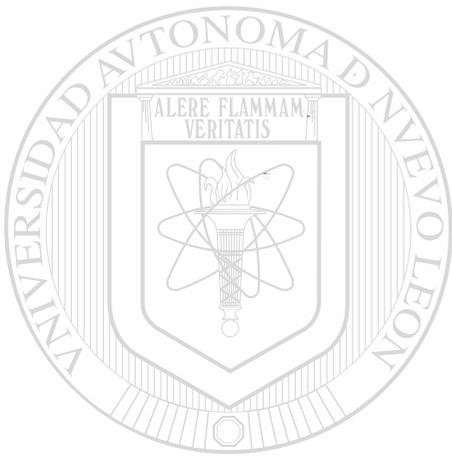
I.- Se aplicará un subsidio del 50 % en los derechos por los servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a que se refiere el artículo 271 fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Hacienda del Estado. Dicho subsidio opera de manera automática, bajo la forma de pago por entero virtual, al realizarse los términos respectivos.

II.- Se beneficiarán con un subsidio adicional al que señala la fracción anterior, en los derechos de inscripción correspondiente, que opera de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los porcentajes que a continuación se señalan de los siguientes instrumentos:

- a) Los que consignent el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios.....45%*
 - b) Los que consignent el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria.....45%*
 - c) Los instrumentos que consignent hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor de los inmuebles amparados en las mismas, determinado por la Dirección de Catastro, no excede de 6,122.5 cuotas.....45%*
 - d) Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas.....25%*
 - e) Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20, 408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20, 408.5 cuotas.....15%*
- III.- Se tendrán derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicio de control vehicular*

⁷¹ Ibidem. p. 277.

previstos en el artículo 276, fracción XIII inciso a) de la Ley de Hacienda del Estado, en la cantidad que exceda de dos cuotas a los vehículos modelo 1988 y anteriores y en la cantidad que exceda de 14.5 cuotas, en los vehículos modelos 1989 a 1993, el cual operará en forma automática bajo la forma de pago entero virtual”



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO TERCERO

PUBLICIDAD DE LA FE PUBLICA

Sumario: Concepto de Publicidad. Principios Registrales, Consentimiento, Rogación, Especialidad, Prelación, Tracto Sucesivo, Fe Pública Registral, Tercero Registral. Sistemas Registrales, Derecho Comparado en Sistemas Registrales. Modernización, Cibernética, El Plan Nacional de Desarrollo y la modernización Administrativa. Folio Electrónico o Magnético. Firma Electrónica y Firma Autógrafa. EDI-Comercio de Intercambio de Datos. GTNN-Centro Técnico Nacional de Normalización. Llave Pública y llave privada. Criptografía. Red de Digitalización Digital. Agentes Certificadores. Marco Jurídico de la regulación de la firma Electrónica.

I.- PUBLICIDAD, PRINCIPIOS Y SISTEMAS

La publicidad es un principio registral ya que como señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "El Registro Público de la Propiedad se creó para dar seguridad jurídica frente a terceros, y publicidad a la propiedad y posesión de todos los bienes inmuebles y de algunos muebles y a los gravámenes y otras limitaciones que los restrinjan."⁷²

Por otro lado el autor argentino, Américo Atilio Cornejo refiere como concepto de publicidad, como concepto amplio: "...se afirma que la publicidad es una actividad destinada a producir cognoscibilidad"⁷³, la cognoscibilidad no es conocimiento y la posibilidad de conocer, es el conocimiento puesto a la disposición del público. Y como publicidad jurídica señala el propio autor: " Para caracterizar la publicidad jurídica se

⁷² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. Op. cit. p. 73.

⁷³ Atilio Cornejo, Américo. Derecho Registral. Ed. ASTREA. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina 1994. p. 1.

debe apuntar a lo que se público y también a sus efectos “⁷⁴ Y para Eduardo Caicedo Escobar: “Publicidad es la actividad orientada a difundir y hacer notorio un acontecimiento.”⁷⁵

Ahora bien, coincidimos Ríos Helling al señalar que la publicidad: “Es la razón de ser del registro. Es el principio que inspiró a los primeros oficios de hipotecas (antecedentes del archivo registral inmobiliario). Consiste en permitir al público la consulta de las inscripciones.”⁷⁶

Con respecto al origen de la Publicidad Inmobiliaria hay dos posiciones contradictorias que trata de establecer el origen de la publicidad inmobiliaria. Para autores como Besson la publicidad de las transferencias “es un hecho tan antiguo como la misma propiedad inmueble. Otros tratadistas como Gianturco consideran que la publicidad inmueble se remonta a la edad moderna únicamente.”⁷⁷

Estas contradicciones se aceleran ya que los tratadistas como Besson se refieren a la *publicita notizia* o sea a los meros actos exteriorizados del tráfico inmobiliario que cumplían todos los pueblos antiguos, como la famosa estipulación romana: “La estipulación es una manera de contratar, que consiste en una interrogación al efecto de obligar, hecha por el que quiere hacerse acreedor seguida de una respuesta afirmativa y conforme a la pregunta hecha por el que consiente o hacerse deudor.”⁷⁸, o sea distintas formas que superaban el mero consensualismo.

Pero para los tratadistas que le dan al vocablo el sentido de *publicita essenziale* sin el cuál el acto no surte efectos contra terceros en nuestro sistema, o también entre

⁷⁴ *Ibem.*

⁷⁵ Caicedo Escobar, Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral. Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica. Ed. Temis. ed 1ª. Colombia. 1997. p. 7.

⁷⁶ Ríos Helling, Jorge. *Op. cit.* p. 270.

⁷⁷ Tomado de Caicedo Escobar, Eduardo. *Op. cit.* pág. 9

⁷⁸ Petit, Eugene. Derecho Romano. Ed. Porrúa. ed. 1ª. México 1984. p. 334.

los contratantes de sistemas como el germano, esta publicidad es relativamente reciente ya que en el Derecho Romano no encontramos esta *publicita essenziale*.

Y así el Código Civil en su artículo 2893 señala:

“El Registro Civil será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en dos libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones. o constancias que figuren en los libros de Registro, así como certificados de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalada o cargo de ciertas personas. Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1461” Respecto a los testamentos ológrafos , como no son públicos; el artículo 1461. El encargado del Registro Público proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina”.

Y con respecto a la fundamentación del Registro Público Mercantil, en el artículo 30 del Código de Comercio señala:

“El registro mercantil será público. El Registrador facilitará a los que los expiden las noticias referentes a los que aparecen en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad o buque. Así mismo expedirá testimonio literal de toda la hoja o de una o varias de las operaciones que constan en ella, a continuación de la solicitud en que se pida”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Así mismo el artículo 43 del Reglamento del Comercio señala:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“La información contenida en los libros o folios del Registro es de carácter público y toda persona que lo solicite tendrá acceso a ella directamente o a través de los medios técnicos de que se disponga”

Por lo que después de referirnos a la legislación que regula el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado es el Código Civil, la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Código de Comercio y su reglamento en donde se desprende que no se necesita acreditar interés jurídico para enterarse del contenido de una inscripción.

Ya que hemos analizado y fundamentado el principio registral de Publicidad, es menester señalar que la doctrina refiere los siguientes principios registrales:

- **Publicidad**
- **Inscripción**
- **Consentimiento**
- **Rogación**
- **Especialidad**
- **Prelación**
- **Tracto Sucesivo - Tracto Breve**
- **Legalidad o Calificación**
- **Fe Pública Registral**
- **Tercero Registral**

Los principios registrales explican la función del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo tanto nos sirven de guía y nos facilitan la comprensión de la materia, aunque como señala Luis Carral y De Teresa: "Los preceptos del Registro Público son un laberinto" ⁷⁹ , razón por lo cual utilizamos los principios registrales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Como todos se enlazan entre sí, y ya tratamos el principio de publicidad, continuaremos con el de Inscripción , señala Ríos Helling: "Todo asiento registral debe ser, por fuerza, materializado para que objetivamente se pueda conocer el acto que se celebró" ⁸⁰ o sea es el acto mismo de inscribir.

Para entender mejor este principio partiremos de diferenciar la inscripción inmobiliaria de la inscripción mercantil o de comercio.

⁷⁹ Carral y De Teresa, Luis. Op. cit. p. 241.

⁸⁰ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. p. 270.

Con respecto a la inscripción inmobiliaria el artículo 2895 del Código Civil señala: "Los documentos que conforme a esta Ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables", por lo que se deduce que en el Registro Inmobiliario es declarativo.

Ahora bien, la inscripción Mercantil o de Comercio el artículo 26 del Código de Comercio refiere:

"Los documentos que conforme a este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirá, efectos entre los que se otorguen, pero no podrán producir, perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fuese favorable. A pesar de la omisión del Registro Mercantil, producirán efectos contra terceros, los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados conforme a la Ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondientes"

Hasta este artículo parecería que no hubiera diferencias entre a materia inmobiliaria y mercantil pero el artículo 2º y 7º de la Ley de Sociedades Mercantiles establecen:

" ART. 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio. Las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica... los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, aunque hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

ART. 7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente. En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de 15 días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones"

Y el artículo 334 de la Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito señala:

“Art. 334.- En materia de Comercio la prenda se constituye:

VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío en los términos del artículo 326; ...

Art. 326.- Los contratos de crédito refaccionarios, de habilitación o avío:

IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles. “

De lo que se deduce que la inscripción mercantil de constitutivas de sociedades y la prenda mercantil tienen efectos constitutivos, la primera por constituirse en sociedades irregulares, con las consecuencias de responder en forma ilimitada, subsidiaria y solidariamente frente a terceros y además no podrán ser declaradas nulas salvo que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, se procederá inmediatamente a su liquidación, destinando el remanente, después de pagar las deudas a la Beneficencia Pública de la localidad del domicilio social; y la segunda, o sea la prenda mercantil otorgada en crédito refaccionario o de habilitación o avío, sólo se constituye con su inscripción.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
El principio de **Consentimiento** esta asentado en el artículo 2902 del Código Civil del Estado:
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“ La inscripción del los títulos en el Registro puede pedirse por todo aquel que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate”

Ya que se necesita la voluntad del que los tratadistas llaman **titular registral** , por lo que se necesita la voluntad del titular registral o de quién lo sustituya legalmente, como la representación o la venta en rebeldía.

Por lo que, señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "En sentido negativo, nadie puede ser dado de baja en el Registro sin su consentimiento tácito o expreso."⁸¹

Además el artículo 2924 del propio Código Civil refiere:

"Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial y en los demás casos que así determine la Ley"

En cuanto a la materia mercantil el artículo 36 del Reglamento del Registro Público de Comercio, refiere que será a instancia de parte, con la sola presentación del documento a inscribir, en el cual va implícito el acto jurídico y como elemento esencial el consentimiento.

Para mayor abundamiento del principio del **consentimiento**, se encuentra el principio de **rogación**, los cuales están vinculados, por lo que para definirlos es conveniente señalar, como lo hace el tratadista Pérez Fernández: "La inscripción en el Registro Público de la Propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio"⁸² y para entender donde empieza el **consentimiento** y donde el de **rogación**, señalaremos que se podrá admitir la solicitud del gestor oficioso que busca el beneficio del gestionado al inscribir el instrumento, pero sin embargo el gestor oficioso no puede modificar o extinguir un asiento registral.

Por lo que el principio de **rogación** es la simple solicitud o petición y el consentimiento es del titular registral.

El principio de **especialidad** tiene como finalidad la determinación clara del objeto a inscribir, ya se a inmobiliario, mobiliario o de comercio y Ríos Helling lo refiere así: "Este principio consiste en la especificación pormenorizada de las características

⁸¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. Op. cit. p. 79.

⁸² Ibidem. p. 78.

del objeto a inscribir; naturaleza del acto, naturaleza del derecho real, el valor de la operación, acto jurídico que dio origen al derecho real, nombres y generales de las personas que intervinieron en el acto, fecha del título, registrador que lo autorizó y hora de presentación del documento, entre otros”⁸³; en nuestro Estado este principio se regula en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

“ Todo título que se presente a registro, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La naturaleza del acto o contrato;

II.- La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado;

III.- Naturaleza, ubicación, linderos o colindación de los inmuebles objeto de la operación a los cuales afecte el derecho de que se trate, su medida superficial y datos de registro del título antecedente.

IV.- La naturaleza, extensión, condiciones y carga del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

V.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, salvo que se trate de un derecho cuya cuantía sea indeterminada.

VI.- Que el acto de que se trate contenga todas las condiciones esenciales propias a su naturaleza jurídica, y;

VII.- Nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, profesión u ocupación de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto, debiendo en este último caso, consignarse las generales del representante. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, por su denominación o razón social”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

En materia mercantil, el principio de **especialidad** se obliga por lo dispuesto en el artículo 39: DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“ En toda inscripción se expresará con claridad: la naturaleza del acto o contrato de que se trate y su objeto; valor, si constare, intereses, plazos, condiciones, nombre y apellidos de los intervinientes y designación del funcionario autorizante o, en su caso, de la autoridad ordenadora”

⁸³ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. p. 274.

El principio de **prelación**, también llamado **Prioridad**, es uno de los principios más importantes y consiste en que “el primero en inscripción es primero en derecho” y según el Código Civil del Estado de Nuevo León en su artículo 2909 refiere:

“El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado en la oficina registradora; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”

Antes de analizar el artículo 2910 que regula las anotaciones preventivas, como en el Código Civil se cumple con el principio de prelación, tal es el caso de la venta de inmuebles, en el artículo 2160 que dice:

“Si la cosa vendida fuere inmueble, se prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y sin ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior”

También para el caso de hipotecas, el artículo 2874:

“Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registrarán dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si las inscripción se hizo fuera del término de la Ley”

Y obviamente el artículo 25 de la Ley Reglamentaria señala:

“La prelación con razón de hora y fecha de presentación de un título se adquiere en el momento en que se recibe y se marca por el reloj fechador o sello de recibido, siempre que d inmediato se cubran los derechos de registro...”

Ahora bien, en cuanto a las anotaciones preventivas que regula el artículo 2910, que a la letra dice:

“En los casos de trámites para adquisición, transmisión, modificación o extinción de la propiedad o posesión de bienes raíces o para que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, únicamente el Notario público ante quien se realicen dichos trámites, bajo su más estricta responsabilidad, incluirá en la solicitud que ha esos efectos, del certificado de gravámenes o de libertad

de éstos, la expresión, “con carácter de aviso pre-preventivo”, señalando los datos esenciales y los nombres de las personas entre quienes se propala la operación, lo que bastará para que el registrador público, previo el pago de los derechos correspondientes, haga inmediatamente la anotación al margen de la inscripción de propiedad, misma que surtirá efectos durante treinta días naturales.

Si antes de transcurrir los treinta días, los propalantes de la operación suprimen definitivamente los trámites, el Notario público está obligado a comunicarlo de inmediato al registrador, para que éste cancele la anotación preventiva.

Cuando quede debidamente comprobado que el aviso, pre-preventivo se presentó sin darse los supuestos anteriores y se origina en consecuencia la simulación de un acto que acarree perjuicio a terceros, el fedatario público se hará acreedor a que el Ejecutivo del Estado le revoque la patente.

Una vez que se firme la escritura, en los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Notario que la autorice dará registro del aviso en el que conste el inmueble de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre él, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo o sección en que estuviere inscrita la propiedad en el registro. El registrador, previo el pago de los derechos correspondientes, hará, inmediatamente de recibo del aviso, la anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de anotación pre-preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si fuere privado el documento en que conste alguna de las citadas operaciones, deberán dar aviso a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, las autoridades de que habla la fracción III del Artículo 2903, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el Notario”

Por lo que el principio de prelación reconoce la existencia del acto jurídico y realiza la anotación del aviso pre-preventivo, y cuando se formaliza el acto jurídico y el fedatario manda, en un plazo de 30 días, el aviso preventivo, se tienen 60 días a partir de la fecha de firma del instrumento para inscribir en el Registro, con la prelación del pre-preventivo.

Recordemos que es responsabilidad de los fedatarios simular actos, utilizando los avisos pre-preventivos para beneficio de algún deudor o similar, con la sanción de la revocación de la patente.

El principio del **tracto sucesivo** es para Atilio Cornejo: "...un mecanismo técnico que tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, a base de formar todos los actos adquisitivos inscritos, una continuidad perfecta en orden al tiempo sin salto alguno, de suerte que ello refleje el historial sucesivo de cada finca matriculada." ⁸⁴

En nuestra legislación se regula este principio en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

"No podrán inscribirse actos o contratos que signifiquen adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o posesión de inmuebles o derechos reales si éstos no hubieren sido inscritos previamente a favor de quién se ostenta dueño, a menos que se trate de documento primario"

Debemos entender como documento primario, el registrado mediante inmatriculación, lo cual significa aquel que no tiene antecedentes registrales, existen dos tipos de inmatriculación, la administrativa y la judicial, la judicial es mediante el trámite de inscripción de posesión o de inscripción de dominio, con el cumplimiento de los requisitos que el propio Código Civil y de Procedimientos Civiles señalan; en cambio la administrativas es, por incorporación o desincorporación por resolución administrativa, el patrimonio del Estado, está constituido por bienes de uso común; bienes de dominio privado de la federación, de los Estados, y del Distrito Federal; y por bienes destinados a un servicio público. El Estado puede adquirir bienes por incorporación, expropiación de un ejido, el cual no tiene antecedentes registrales, estamos en el caso de inmatriculación administrativa.

El principio de legalidad o de calificación que Atilio Cornejo, conceptualiza según Scotti: "... la esfera del Derecho Registral, el principio de legalidad es aquel por el cual se impone que los documentos que se pretenden inscribir en el Registro de la Propiedad reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración , a cuyo fin

⁸⁴ Atilio Cornejo, Américo. Op. cit. p. 109. Tomado de Roca Sastre, Ramón M. Instituciones de Derecho Hipotecario. t. II.

es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez perfección “⁸⁵, debemos de entender que el documento a inscribir cumpla con los requisitos legales, lo cual refiere el artículo 2905 del Código Civil del Estado que a la letra dice:

“El Registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse: llena las formas extrínsecas exigidas por la Ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2907. En caso contrario. devolverá el título sin registrar, siendo necesaria una resolución judicial para que se haga el registro”

Y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

“Cuando un documento carezca de las formalidades extrínsecas o concurran algunas de las circunstancias por las que se estime que legalmente no deba inscribirse, se devolverá al interesado sin registrar, mediante acuerdo, si así lo solicita, en el que se expresarán las circunstancias o motivos de la devolución”

Así mismo el artículo 46, señala las faltas de legalidad, como sigue:

“Se consideran como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos o escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten su validez según las leyes que determinen la forma de los instrumentos públicos o privados, siempre que resulten del texto mismo de los documentos o escrituras”®

Ahora bien, la calificación hecha por el Registrador podrá reunirse conforme al artículo 4º fracción III, ambas calificaciones deben de cumplir con el artículo 47, que n lo conducente dice:

“... Se entenderá para el solo efecto de negar o admitir la inscripción, sin perjuicio de que pueda seguirse ante los tribunales el juicio o juicios respectivos sobre la nulidad del título o la falta de presentación. Si de la ejecutoria que recayere en el juicio, resulta que fueron mal calificados el título o la representación, el registrador hará la inscripción o cancelará lo que hubiere hecho, conforme a la ejecutoria, y sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación del título...”

⁸⁵ Atílio Comejo, Américo. Op. cit. p. 202. Tomado de Eduardo Scotti. Derecho Registral Inmobiliario, Bs.As. Universidad, 1983.

O sea la calificación es como señala Eduardo Caicedo Escobar: “el examen que hace el registrador de los títulos presentados en le registro de la propiedad para comprobar si reúne todos los requisitos exigidos por las leyes para su validez y registrabilidad”⁸⁶, por lo que este principio de legalidad se ejerce cuando el registrador califica el documento cuya inscripción se solicita y es un derecho y un deber para el registrador; derecho en cuanto que el registrador o el funcionario haga sus veces (el director art. 10 de la ley reglamentaria) puede calificar los títulos o documentos y determinar si se inscribirán o no; y es un deber porque la ley lo obliga ya que antes de inscribir deberá de comprobar que el título o documento auténtico reúne los requisitos legales para su inscripción.

En cuanto a la materia Mercantil, el artículo 31 del Código de Comercio señala: *“Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presentan”*, de lo que podemos comentar que no hay calificación, pero el artículo 104 del Reglamento del Registro Público de Comercio:

“Corresponde al o los Registradores de Comercio:

I.- Llevar a cabo la calificación de documentos que se presenten a registro, a cuyo efecto tendrán las atribuciones y limitaciones que les señalen en este Reglamento y demás disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a la materia”; y además el artículo 11 del propio reglamento dice: *“La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los título, se entenderá limitada para el efecto de suspender, denegar o admitir la inscripción, sin perjuicio de la acción contradictoria que puede ejercerse sobre la nulidad del título o la determinación del Registrador”*.

⁸⁶ Caicedo Escobar, Eduardo. Op. cit. p. 52.

Definitivamente existe contradicción con lo señalado en el reglamento y la Ley, pero recordemos que un reglamento no puede ir más allá de la Ley, el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo ⁸⁷ considera que los instrumentos públicos no necesitan la segunda calificación del Registrador, ya que son realizadas bajo la responsabilidad del Notario, y que si se necesitaría de los documentos privados.

En nuestra opinión, creemos que la intención del legislador al establecer en el artículo 31, la prohibición de la denegación registral se debe al carácter constitutivo de la inscripción de las constitutivas de las sociedades mercantiles, para los efectos de sociedad irregular, ya mencionados, los que consideramos deben aclararse en el propio artículo 31, por lo que a excepción de lo anterior si debe de poder presentarse, como en los distintos instrumentos registrables, el procedimiento que puede concluir en la inscripción, la suspensión o la denegación del instrumento, con los recursos legales que la misma Ley refiere.

Por último, con respecto al principio de calificación, los sistemas utilizados y analizados por el Derecho Comparado son :

FRANCIA	<i>Sistema de calificación mínima, es limitado, se reduce a requisitos formales.</i>
AUSTRIA SUIZA INGLATERRA ESPAÑA	<i>Sus sistemas conceden al registrador una facultad amplísima, minuciosa y exhaustiva, ya que cuentan con elementos auxiliares como juristas y topógrafos, y el registrador resuelve con amplitud toda clase de cuestiones relacionadas con la propiedad.</i>
ALEMANIA	<i>Su sistema comprende el acto dispositivo, la capacidad e identidad de los otorgantes, la legitimidad del representante y la naturaleza del derecho inscribible.</i>
PORTUGAL PANAMÁ ECUADOR BRASIL CHILE URUGUAY	<i>Sus sistemas se centran en descubrir la validez o nulidad del acto generador del derecho que se inscribe, así como otros puntos referidos a las formas.</i>
MÉXICO EL SALVADOR HONDURAS	<i>Los sistemas de calificación registral son el examen de las formalidades extrínsecas del documento y a la capacidad de los otorgantes.</i>

⁸⁷ Pérez Fernández del Castillo. Derecho Registral. Op. cit. pp. 185 y 186 .

BOLIVIA	
COLOMBIA ARGENTINA GUATEMALA	Sus sistemas son limitativos a la calificación de los elementos formales. ⁸⁸

Al referirse al principio de **fe pública registral**, Ríos Helling señala: “ ...la fe pública registral da una presunción de existencia y validez a los actos expedidos por el titular de la fe pública registral.”⁸⁹

Recordemos que fe pública es el imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener como verdaderos hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir su objetiva verdad ya que debemos de creer en ellos, salvo prueba en contrario.

Nuestra legislación vigente no refiere literalmente al término de depositario de la fe registral, como en el artículo 6 ° del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, pero se deduce del artículo 8° que en lo conducente dice:

“Son obligaciones de los registradores:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento de la ley en todos los actos de sus oficinas;*
- II.-...*
- III.- Resolver a los interesados las dudas que tengan, relativas al registro de los documentos, haciéndoles saber los requisitos que falten y el modo de llenarlos;*
- IV.- Inscribir en un término no mayor de tres días, los Títulos o documentos registrables que se presenten, anotando la fecha y hora de su presentación;*
- V.- Devolver, dentro del mismo término, no mayor de tres días, los documentos o títulos cuya inscripción consideren improcedentes, dando constancia por escrito del fundamento legal de la negativa, para que el afectado pueda ejercitar el derecho que le concede la fracción III del artículo 4° de esta ley o acudir a la autoridad judicial;*
- VI.- Autorizar con su firma las inscripciones, anotaciones y demás actos y constancias de su oficina, pudiendo usar media firma para las anotaciones marginales de las inscripciones*
- VII.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus oficinas conforme a lo dispuesto en el capítulo XVIII de esta ley”.*

⁸⁸ Tomado de Eduardo Caicedo Escobar. Op. cit. p. 57.

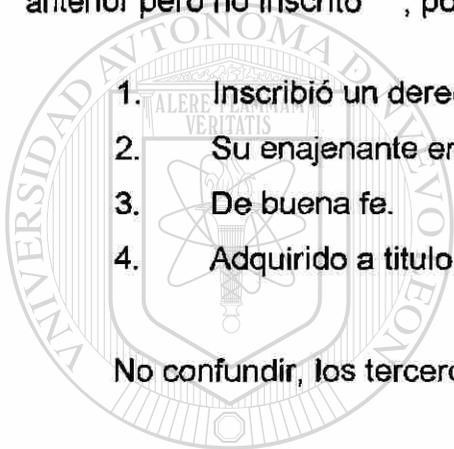
⁸⁹ Ríos Helling, Jorge. Op. cit. p. 273.

Y el artículo 10º, faculta al Director en forma supletoria como depositario de la fe pública. *"...Cuando todos los registradores faltan o estén impedidos serán suplidos por el Director General..."*

Por último el principio de **tercero registral**, son un poco de todos en conjunto y como lo señala Ríos Helling se llama tercero registral: " a la persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe y a título oneroso si ese derecho se adquirió de quién aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad. Una vez inscrito su derecho es oponible y preferente a cualquier otro supuesto titular con derecho anterior pero no inscrito" ⁹⁰, por lo que el tercero registral es aquel que:

1. Inscribió un derecho.
2. Su enajenante era titular registral.
3. De buena fe.
4. Adquirido a título oneroso.

No confundir, los terceros que son todo el universo con el tercero registral.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



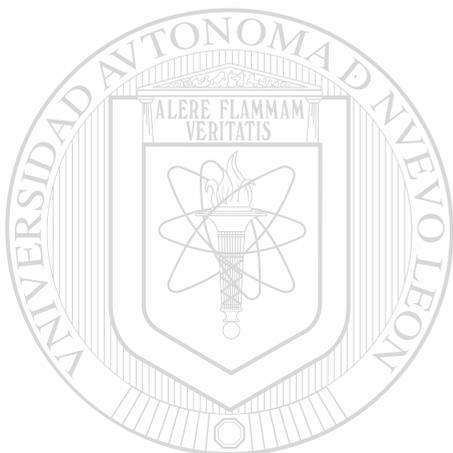
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

⁹⁰ Ibidem. p. 278.

SISTEMAS REGISTRALES

Tomando como base a Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁹¹ realizaremos el esquema del tema y luego lo comentaremos.

A. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN



1. SUSTANTIVO :

Se adquiere la propiedad por medio de la inscripción, el acto jurídico existe cuando se registra.

2. CONSTITUTIVO :

El acto jurídico se perfecciona al inscribirse en el Registro Público.

3. DECLARATIVO :

Se inscribe si se desea que el acto jurídico surta efectos frente a terceros

SISTEMAS REGISTRALES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B. FORMA DE INSCRIPCIÓN

1. FOLIOS :

- a) Real
- b) Mercantil

2. INSCRIPCIÓN

O SISTEMAS
DE LIBROS :

- * Transcripción total
- * Extracto o Matrícula con duplicado

3. INCORPORACIÓN

⁹¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. Op. cit. p. 68 a 70.

La explicación de la primera clasificación fue tratada en el tema del principio registral de publicidad, en cuanto al sistema constitutivo y declarativo, que son los únicos vigentes en nuestro país, ya que el sustantivo, que consiste, sólo se adquiere la propiedad cuando se inscribe en el Registro Público, también se le conoce con el nombre de “Acta Torrens” vigente en Austria.

Con respecto a la clasificación con base a la forma de inscripción, trataremos hasta el final los folios, por la posmodernidad que se pretende analizar con el folio electrónico.

El Sistema de Inscripción consiste en la utilización de libros para transcribir los instrumentos a inscribir, dichas transcripciones se pueden realizar en forma total, o bien en forma parcial, lo que se le llama matrícula, en la cual se deben realizar las anotaciones, cuando se realiza la transcripción parcial, se forman libros de duplicados o sea de los instrumentos que contienen el acto jurídico a publicitar.

Se le llama Sistema de Incorporación, al que se presentará por duplicado los instrumentos que se van a registrar y se devuelve el testimonio original, quedándose en el Registro el segundo que se va incorporando hasta formar un libro con 50 inscripciones, en los cuales se realizan las anotaciones respectivas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los folios son las carpetas que se forman para el folio real o mercantil según sea el caso; la carpeta el folio real se subdivide en tres partes: en la primera se anotan los cambios de propietario; una segunda para los gravámenes, y la tercera para las anotaciones preventivas.

II.- MODERNIZACIÓN

En estos tiempos que nos ha tocado vivir, en los cuales los avances tecnológicos son tales, que los paradigmas van cambiando en una forma tan rápida que los historiadores comparan los cambios del pasado y no les queda más que impresionarse por los logros científicos y tecnológicos actuales, y como señala Kauffman: "No quepa duda, el futuro será impensable sin cibernética, sin técnica, sin computador y sin inteligencia artificial."⁹²

Antes de señalar la modernización en la publicidad legal debemos referirnos, como la hace Julio Téllez Valdés, con breves alusiones sobre la cibernética: "En 1948, un notable personaje matemático originario de Estados Unidos, Norbert Wiener, escribió un libro que instituyó Cibernética, empleando este término para asignar a la nueva ciencia de la comunicación y control entre el hombre y la máquina."⁹³

Con el fin de conocer más la computadora señalaremos, que según el propio Julio Téllez Valdés: "...que a nivel estructural la computadora está integrada por los siguientes elementos:

- a) **HARDWARE.** Constituido por las partes mecánicas, electromecánicas y electrónicas, como estructura física de las computadoras y encargadas de la captación, almacenamiento y procesamiento de información, así como la obtención de resultados.
- b) **SOFTWARE.** Constituye la estructura lógica que permite a la computadora la ejecución del trabajo que se ha de realizar."⁹⁴

⁹² Kauffman, Arthur. La filosofía del Derecho en la Posmodernidad. Ed. Temis. ed. 1ª, Colombia. 1992. p.4.

⁹³ Julio Téllez Valdés. Derecho Informático. Ed. Mc Graw Hill. ed. 1ª. México. 1996. p. 3.

⁹⁴ Ibidem. p. 11.

Es evidente la informalización de la sociedad, misma que va en asenso ya que las computadoras han llegado a ser herramientas comunes en nuestra sociedad y las personas se involucran en ellas de múltiples maneras, y los fedatarios no son la excepción, como señala Ruibal Corella: "Las Notarías no han escapado a esta "invasión" computacional; por el contrario, en pocas oficinas particulares, ha influido tanto sus presencia como en las nuestras, al grado de provocar un verdadero parteaguas y hablarse de nuestro mundo, antes y después de las computadoras, originando por supuesto un cambio radical y absoluto en la conformación física de nuestros despachos y sistemas de trabajo."⁹⁵

En nuestro país, es un reto la modernización, por lo que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1995, tiene como objetivo primordial, que en lo conducente señala: " Gobierno y sociedad debemos sumar voluntades para construir un régimen de convivencia social regido plenamente por el derecho, en donde todos veamos en la ley el fundamento de nuestro actuar, ...consolidando un régimen de seguridad jurídica sobre la propiedad y posesión de los bienes.... Garantizando la transparencia en las relaciones jurídicas de las personas..."

Ahora bien, en cuanto al punto de Reforma de Gobierno y Modernización de la Administración Pública, señala: "La administración pública desempeña un papel esencial para el desarrollo del país. Una administración pública accesible, moderna y eficiente es un reclamo de la población, un imperativo para coadyuvar al incremento de la productividad global de la economía y una exigencia del avance democrático."

Por lo que el Sistema Registral no debe quedarse atrás, debe hacer uso de la tecnología y modernizarse, debe tener características de un sistema técnico registral moderno, que según Caicedo Escobar, son:

⁹⁵ Ruibal Corella, Juan Antonio. Nuevos Temas de Derecho Notarial. Ed. Porrúa. Ed. 1ª. México, 1995. p. 139.

"..... i) Utilización de sistemas computarizados de información de reconocido o valor técnico, que garanticen la celeridad, eficiencia y seguridad de los folios reales, los asientos y antecedentes registrales y que faciliten su consulta por medio de redes con instituciones del sector (notarías, catastro, planeación, inmobiliarios)

j) Profesionalización del funcionario responsable del registro. Que es un profesional de derecho con amplios conocimientos jurídicos en las disciplinas directamente relacionadas con su función." ⁹⁶

Es evidente que el compromiso de modernización del gobierno en su administración, pero que es la modernización con respeto a la fe pública, es la automatización, las máquinas reemplazan a los hombres y poseen instrumentos que captan la información necesaria para corregir, adaptar y controlar su funcionamiento, utilizando para ello y la retroalimentación y homeóstasis. La primera permite utilizar parte de los productos liberados al entorno como información inicial para el ajuste de las desviaciones con relación a los programas predefinidos. La homeóstasis designa el conjunto de mecanismos que permiten mantener una estabilidad dinámica en condiciones variables.

El proyecto folio magnético pretenden sustituir a la incorporación en libros por una base de datos relacional que contiene la información referente a las anotaciones, la complementación, los propietarios, las direcciones, la ubicación, los linderos, la historia jurídica, las matrículas relacionadas, y un archivo de control. El término magnético hace referencial al material y al proceso de fijación de la información en la memoria del computador; aquel está fabricado con una composición química que presenta propiedades magnéticas al ionizarse, de forma que cuando se graban los datos de comportamiento del material oscila entre ser positivo o negativo.

⁹⁶ Caicedo Escobar, Eduardo. Op. Cit. p. 34.

Una base de datos (en la cual reside la información del folio), es un conjunto de ficheros o tablas de datos, que almacenan información agrupada, que puede ser total o parcial; la búsqueda de información involucra varios ficheros que se estructuran de forma simple, teniendo propiedad especial el riguroso control de acceso.

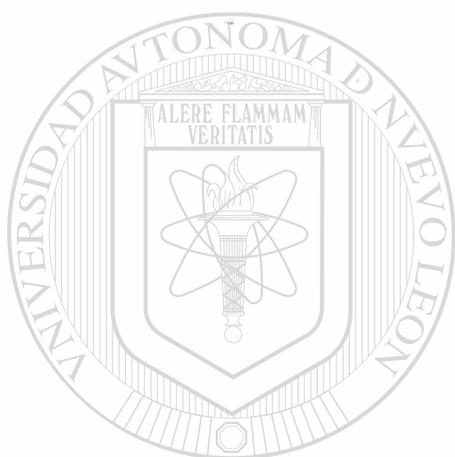
El folio real puede observarse desde dos puntos de vista: uno conceptual y otro material. Desde la primera perspectiva se concibe el folio como una unidad de información que contiene los diversos aspectos categorías de los datos relativos a los inmuebles. En el folio existe una información permanente y otra información de carácter dinámico donde se anotan los diferentes actos que se van registrando. Desde la segunda perspectiva, el folio real es un formato no encuadernado y de fácil de archivo.

El proyecto folio magnético fusiona o integra diversas actividades que en el sistema manual o mecánico desempeñaban varios funcionarios y que desde el punto de vista locativo requería de grandes espacios. El computador y sus dispositivos periféricos cumplen básicamente: 1) la de una máquina de escribir ágil, 2) la de un archivo donde se guarda la historia jurídica de los inmuebles inscritos en una oficina de registro y 3) la de un reproductor de información documental: hojas de calificación, certificados de tradición y libertad. Por otra parte el abogado calificador lleva a efecto dos etapas del proceso de registro: la calificación y la inscripción, que antes realizaban dos personas, el abogado y la mecanógrafa.

Este reto de modernización no debe quedarse en lo relacionado a la Cibernética, sino ponerse metas integrales para ofrecer un servicio registral con Excelencia, tales como:

1. La utilización del folio electrónico real o mercantil.
2. La implementación de una base de datos confiable con la firma digital o electrónica.

3. En cuanto al folio real, la coordinación con Catastro, con la clara descripción e identificación del inmueble.
4. La Profesionalización del Registrador, buscando la especialización del Servicio Registral, con capacitación permanente y salarios adecuados.
5. Un estricto procedimiento de selección , con exámenes teórico y práctico (oral y escrito).
6. La formación de Academias registrales, obligatorias en cada Entidad Federativa, así mismo la Academia Nacional Registral.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

a. FIRMA ELECTRÓNICA.

Existen muchos temores al cambio de cultura del papel a la digital o electrónica, mucho gente piensa que no se puede sustituir el papel, así de fácil, ya que existen muchos ejemplares de libros de la edad media o quizás anteriores, en aceptable estado de conservación : aunado a este el temor de que cambien tan rápido la tecnología, que los medios electrónicos en un tiempo mediano sea obsoleto, ya que los mismos evolucionan de una manera, que es difícil mantenerse actualizado, tanto en el software, como el hardware. Y como muestra, los diskettes de 5 ¼ ya se batalla para encontrar en donde leerlos.

Ahora bien, por otro lado un procesador de palabras en lugar de una máquina de escribir tiene grandes ventajas, la conversación, el poder actualizar la información, etc. (la presente se realizó con las ventajas de a tecnología moderna).

Se dice que en Comercio Electrónico será la revolución de esta era posmoderna: así como lo fue, el fuego en el Paleolítico y la agricultura en el Mesolítico y posteriormente la escritura.

Creemos firmemente en las virtudes de la tecnología, ya que el mundo evoluciona y uno tiene que evolucionar con él: pero cuál es la seguridad técnica y jurídica del comercio electrónico; muchos piensan que todavía falta mucho para este paso, pero hoy, ya es una realidad, por lo que hay que analizar su fundamentación legal; pero antes iniciaremos con el concepto de firma, que según el Vocabulario jurídico es: "Trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo que en ellos se dice."⁹⁷ La palabra clave es la autoría y con eso la

⁹⁷ Eduardo J. Couture. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma. Ed. 4ª . Buenos Aires. p. 290.

obligación del firmante; ahora bien, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su diccionario jurídico señala:

FIRMA. (*Del latín firmare, afirmar, dar fuerza*). En la práctica no es más que el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.... La firma debe ser puesta por puño y letra de su autor, salvo los casos en que la ley permita otra cosa.⁹⁸

Y autógrafa, según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, es: "Lo que está escrito de mano propia del autor. Autógrafo es sinónimo de ológrafo; pero ológrafo se aplica más particularmente a una disposición testamentaria escrita por el mismo testador, y autógrafa a cualquier otro papel o documento privado hecho enteramente por mano de su autor."⁹⁹

Entonces, según lo anterior sólo es firma la autógrafa. La aceptación de la firma digital se soluciona con una ficción jurídica, ya que se dice que el teléfono tardó 38 años para ser aceptado y comercializado en el mundo, el celular 9 años, las PC's 7 años y el Internet, sólo 4 años; lo que nos señala la urgencia de implementar una nueva Cultura Jurídica, ya que como se señala en la Revista Gobierno Digital: "Se estima que el 13% de las transacciones comerciales realizadas recientemente se efectúan por teléfono, Internet, etc.; se espera también que durante el año 2000 las compras por la red tendrán un monto equivalente a los 600 billones de dólares, y sólo cinco años después (en 2005) esas compras ascenderán a .5 trillones de dólares."¹⁰⁰

⁹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídica. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. ed. 1ª pp. 1453 y 1454.

⁹⁹ Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª ed. México. 1991. p. 311.

¹⁰⁰ Tomado de la Revista Gobierno Digital. Sistemas y Tecnologías para la Administración Pública. "Crean la Primera Red de Certificación de Firmas Digitales en México". Gabriela García Z. entrevistando a Arturo Galván de Infotel. Año 3. Número 27. Julio 1998, p. 6.

El Banco de México ha creado la Comisión de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), bajo el marco de la Ley de Metrología y Normalización integrándose el Comité Técnico Nacional de Normalización del EDI (CTNN-EDI) cuyos artículos son:

Art. 58.- Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

Art. 59.- Integran la Comisión Nacional de Normalización:

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Energía; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, de las cámaras y asociaciones industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo; y

III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología, del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los Institutos de Investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.

Por cada propietario podrá designarse un suplente para cubrir las ausencias temporales de aquí exclusivamente.

Así mismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La Comisión será presidida rotativamente durante un año por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría y un consejo técnico.

Art. 60.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;

II. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;

III. Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;

IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;

V. Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalización;

VI. Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;

VII. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley;

VIII. Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a los comités de evaluación; y

IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones.”

Como lo señalamos, el CTNN-EDI se encuentra bajo la presidencia del Banco de México, mismo que se relaciona con todos los miembros gubernamentales, así como empresas, autoridades, universidades, consultores y proveedores; cuyo fin primordial es la difusión del EDI (Intercambio Electrónico de Datos) y la implementación de los estándares en México, de ese intercambio electrónico de datos.

El 28 de junio de 1996 , se formo el grupo de seguridad del CTNN-EDI, con el propósito de identificar las necesidades y establecer estándares, por lo que se discutió sobre las soluciones de las problemáticas de implementación, administración y legales de los intercambios electrónicos, llegando a las aplicaciones y herramientas para el intercambio seguro de mensajes electrónicos.

Las aplicaciones que operan en base al intercambio de mensajes entre diversas entidades deben proveer mecanismos de seguridad con las siguientes características:

- Autenticidad, integridad y carácter no repudiable de los mensajes.
- Confidenciabilidad de los mensajes.
- El carácter no repudiable de la recepción de un mensaje.

Utilizando las siguientes herramientas para el intercambio seguro de mensajes electrónicos:

- Las firmas electrónicas permiten asegurar la autenticidad, la integridad y el carácter no repudiable de un mensaje electrónico.
- La confidenciabilidad se logra a través de sobres digitales.
- El carácter no repudiable de la recepción de un mensaje se logra a través de mensajería certificada.

La firma electrónica o digital, según Arturo Galván en la entrevista referida anteriormente, es: "...ha tenido distintas acepciones, pero en general es reconocida como un mecanismo de prueba final. En la creación de una firma digital intervienen dos elementos: una llave privada (código) y otra pública."¹⁰¹

Pues bien, si la firma digital es la adecuación exacta de la clave privada y pública, ahora va ser necesario ligar la identidad del sujeto con su firma electrónica; así como garantizar que estas llaves no puedan ser sustituidas, ni puedan ser repetitivas y distribuir de manera confiable la llave pública del sujeto.

Ahora bien, el propio entrevistado también señala: "...que la firma digital se compone de una serie de códigos matemáticos digitalizados; esos códigos de inscripción se agregan a todo documento electrónico para garantizar su autenticidad y protegerlo de violaciones, y servirán además como instrumento de declaración o verificación."¹⁰²

¹⁰¹ Ibidem.

¹⁰² Ibid.

Primeramente tenemos que entender el término, **Criptografía**, como concepto común es: "Conjunto de técnicas que permiten proteger el secreto de una comunicación por medio de la escritura convencional secreta." ¹⁰³ Y como concepto técnico : "La criptografía es una rama de las matemáticas, que al aplicarse a mensajes digitales, proporciona las herramientas idóneas para solucionar los problemas (de autenticidad y confiabilidad) ." ¹⁰⁴

Por lo que, autenticidad se relaciona con firma electrónica y confiabilidad con la inscripción.

Como ya señalamos, la autenticidad se resuelve con la firma electrónica, por lo que se ha creado la primera Red de Certificación Digital (RCD), la cual se encargará de emitir los certificados de firma digital; esta red, es un organismo que integra la Criptografía, Fe Pública e Infraestructura de Telecomunicaciones, ya que es un organismo que esta integrado por 3,500 Notarios, 200 Corredores Públicos, miembros de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y del Colegio Nacional de Correduría Pública, un proveedor de software de Criptografía, la empresa Seguridata ¹⁰⁵, así como la infraestructura de Telecomunicaciones de la empresa Infosel.

La RCD emitirá los certificados de reconocimiento de firmas auténticas, ya que dará "Fe Pública" de ellos y dotará de la infraestructura con tecnología de Internet o Web a los contratantes. Nuestro país es pionero en el mundo, por la intervención de los fedatarios, ya que su función es:

- Es la cara al público de la autoridad certificadora.

¹⁰³ Tomado del Pequeño Larousse Ilustrado. México. 1996. 1ª ed. p. 297.

¹⁰⁴ Tomado del ABC de los Documentos Electrónicos Seguros de Internet. <http://www.seguridata.com.html>.

¹⁰⁵ Información obtenida de Internet, en <http://www.seguridata.com.la.compania.html>. que señala que : " Seguridata es una empresa mexicana fundada a fines de 1996 con la finalidad de participar actualmente en la construcción de estándares de seguridad en México y en Latinoamérica, mediante la integración en comités, con productos de seguridad electrónica, de alta calidad y apegados al estándar internacional Public Key y Cryptograph y Standars (PKCS)".

- Realiza la verificación de la identidad de la persona, de conformidad con la Ley del Notariado del Estado, según el inciso b del artículo 139 y artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
- Emite documentos electrónicos y escritos en los que da fe de la identidad y capacidad del usuario y de su llave pública y de la aceptación de esta, por la Autoridad Registradora Central (Banco de México).
- Guarda la documentación escrita necesaria donde el individuo acepta como suya una llave pública.

En nuestro país, los Agentes Certificadores serán los fedatarios por las siguientes ventajas:

- Los Notarios y Corredores cuentan con fe pública y su testimonio es prueba plena, salvo prueba en contrario, fundado en el artículo 148 de la Ley del Notariado y el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública.
- Los Notario y Corredores son terceros neutrales en las transacciones.
- Son reconocidos internacionalmente en los diferentes sistemas jurídicos , porque sus documentos son válidos a través del apostillamiento, de acuerdo con la Convención de la Haya.
- Son reconocidos y aceptados como elementos fundamentales para dar validez y garantía a las transacciones comerciales.
- Se facilitarían los trámites gubernamentales electrónicos.
- Los usuarios sólo necesitarían tener un solo certificado
- Sólo debe acreditar que cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria para poder prestar el servicio de certificación.

Pudiéramos pensar que el tema de Comercio Internacional, también pertenece a lo que le hemos llamado la posmodernidad, pero no es así, ya que desde 1929 se inició la carrera por un Derecho común sobre Compra Venta Internacional, con el Instituto

Internacional para la unificación del Derecho Internacional Privado (UNIDROIT)¹⁰⁶; en dicho año se presentó el primer proyecto, por el jurista Ernest Rabel y posteriormente en el año de 1939 se presenta el segundo proyecto, que no pudo ser discutido por la irrupción de la segunda guerra mundial. Pasada la guerra se presentaron dos nuevas versiones, una en 1956 y otra en 1963, por lo que habiendo un amplio consenso en este último el gobierno Holandés convoca a otra Conferencia en 1964, entrando en vigor el 18 de agosto de 1972 y posteriormente en 1984 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) con siglas en inglés UNCITRAL, decidió pedir a los Estados Miembros de la ONU que opinaran sobre las convenciones aprobadas en la Haya y así se ha continuado el trabajo de dicha comisión, hasta que el día 17 de diciembre de 1996 se aprobó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico en resolución No. 2205 CXXI, con el mandato de fomentar la armonización y unificación progresiva del Derecho Mercantil Internacional, resolución que en lo conducente señala:

“Observando que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente conocidos como “comercio electrónico”, en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutos de los que utilizan el papel. ...

Convencida de que la elaboración de una ley modelo que facilite el uso del comercio electrónico y sea aceptable para Estados que tengan sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes podría contribuir de manera significativa al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas. ...

Estimando que la aprobación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico por la Comisión ayudará de manera significativa a todos a fortalecer la legislación que rige

¹⁰⁶ Tomado del capítulo 12 del texto de Derecho Internacional Privado. De Francisco Javier Contreras Vaca. Ed. Oxford University Press. 1ª ed. México. 1998. p. 276 y siguientes.

el uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información substitutivos de los que utilizan el papel y a preparar tal legislación en casos en que carezca de ella ...”

La presente Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se agregará a la presente Tesis, en el apartado de Anexos; así como el Proyecto de Regulación de la Ley de Firma Digital de Alemania.

En nuestro país hemos avanzado, en forma relativa, con respecto de la legislación adecuada para esta nueva época posmoderna, por lo que podemos afirmar que el marco jurídico de la regulación de la firma electrónica es:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

ARTÍCULO 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad. (...)

(párrafo 6º) Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su propia proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(párrafo 9º) Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(párrafo 10) Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

(párrafo 12) La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley.

Se incluyen citas de nuestra Carta Magna por que es importante establecer la doble tutela que establece en relación al intercambio electrónico de datos. Por un lado protege las actividades comerciales lícitas y por el otro consagra garantías respecto a cualquier comunicación privada, que sería del Intercambio Electrónico de Datos.

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

ARTÍCULO 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

- I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; y
- II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la Ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

ARTÍCULO 80.- Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido, este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

ARTÍCULO 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ARTÍCULO 1245.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

ARTÍCULO 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, (...)

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.

ART. 38.- El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que la Secretaría establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la clave electrónica confidencial correspondiente al agente o apoderado aduanal y el código de validación generado por la aduana, se considerará, sin que se admita prueba en contrario, que fueron efectuados por el agente o apoderado aduanal al que corresponda dicha clave.

El empleo de la clave electrónica confidencial que corresponda a cada uno de los agentes y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos para todos los efectos legales.

La Ley aduanera regula la figura de la firma electrónica en los pedimentos de importación y exportación que se demuestren por medios electrónicos, y en el empleo de la clave electrónica confidencial de los agentes aduanales.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 90.- Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se regirán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en ésta u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta.

Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato general para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta Ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.

El artículo 91 establece como consecuencia del contrato de intermediación bursátil:

- a) La casa de bolsa en el desempeño de su encargo actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia casa de bolsa, o el que en su ausencia temporal la misma casa de bolsa designe, excepto que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, sin que sea necesaria, salvo que expresamente se pacte lo contrario, la ratificación de las instrucciones correspondientes. Cualquier sustitución definitiva del apoderado designado para manejar la cuenta será comunicada al inversionista, asentando el nombre y en su caso el número del nuevo facultado, en el estado de cuenta del mes en que se produzca la sustitución.
- b) A menos que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiéndose precisar en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género especie,

clase emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica necesaria para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta.

Las partes podrán convenir libremente el uso de carta, telégrafo, telex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o en su caso confirmación de las órdenes de la clientela inversionista y demás avisos que deban darse conforme a lo estipulado en el contrato, así como los casos en que cualquiera de ellas requiera cualquier otra confirmación por esas vías;

c) Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por cuenta del mismo, serán ejecutadas por la casa de bolsa de acuerdo al sistema de recepción y asignación de operaciones que tenga establecido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional de Valores.

d) La casa de bolsa elaborará un comprobante de cada operación realizada en desempeño de las instrucciones del cliente, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y el número de su registro contable quedará a disposición del inversionista en la oficina de la casa de bolsa, con independencia de que cada operación se vea reflejada en el estado de cuenta que deba enviarse al inversionista conforme a lo previsto en esta Ley.

e) En caso de que las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 52.- Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte.

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

CÓDIGO CIVIL (INTERNET)

Con el fin de evitar en lo posible el surgimiento de problemas cuando se cierra un contrato en Internet, a las partes que desean mantener una relación de negocios y, en consecuencia, cerrar varios contratos por Internet, se les puede sugerir que firmen inicialmente un contrato maestro. Sería preferible establecer este contrato por escrito y especificar los términos y condiciones que rigen en cualquier otro contrato cuyas partes pueden firmar por Internet. Aunque esta solución ofrece cierto grado de seguridad legal, sus desventajas son la creación de formalidades adicionales y sus costo.

Entre otras cosas, el contrato maestro podría especificar:

1. La hora y el lugar de formación de futuros contratos cerrados en Internet.

2. La Ley aplicable al contrato.
3. Métodos para interponer o cumplir el acuerdo en caso de disputa.
4. La aceptación y valor probado de ciertos documentos de computadora.
(por ejemplo, mensajes que cumplen ciertas condiciones de forma se consideran "escritura firmada")
5. La jurisdicción que tiene competencia para resolver disputas de acuerdo con sus propias reglas.
6. Por último, al igual que para todos los contratos, el contrato maestro puede no contener ninguna medida contraria a las reglas del orden público de la Ley aplicable.

Una forma simplificada del contrato maestro es la carta de compra - venta electrónica, este contrato es semejante a una su nombre lo indica- en la que una parte, casi siempre el vendedor, ofrece a otra parte, por lo general el comprador, condiciones usuales y casi siempre comunes para el cierre de contratos subsecuentes. La parte que recibe la oferta simplemente debe firmar una copia de la carta recibida y devolverla al emisor para que el contrato maestro quede legalmente firmado. Su propósito es promover más comercio espontáneo sin abandonar todas las garantías legales.

Esta carta de compra -venta electrónica también puede cerrarse por medio de un intercambio de correo electrónico. Esto implica el mismo proceso de firmar un contrato maestro que rija contratos subsecuentes entre las partes.

En la actualidad es común que se celebren contratos mercantiles a través del correo electrónico o vía Internet, es de gran importancia que la Ley se actualice a los avances científicos que se han presentado en la actualidad, como lo es la creación del Internet, el marco jurídico que regula a los contratos es el Código Civil, el artículo 1794 establece que para la existencia del contrato se requiere: el consentimiento, el objeto que puede ser materia de contrato, en el artículo 1832 del citado código se establece que en los contratos cada uno se obliga de manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, ahora bien, el artículo 2316 del Código Civil establece que el contrato de compraventa no requiere para su validez de formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

De lo establecido en los artículos anteriores se puede establecer que la firma electrónica en sí, no es lo que le da validez al contrato celebrado por correo electrónico, siendo el consentimiento y el objeto los elementos esenciales para su validez, independientemente de que si la forma del contrato es verbal, escrito, o por correo electrónico.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO:

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO:

Naturaleza, Objeto y aplicación de la Ley.

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

1. Terrorismo (art. 139, párrafo primero)
Contra la salud (arts. 194 y 195, párrafo primero)
Falsificación o alteración de moneda (arts. 234, 236 y 237)
Operaciones con recursos de procedencia ilícita (arts. 234, 236 y 237)

Materia de fuero común y para toda la República Mexicana en materia Federal:

2. Acopio y tráfico de armas (arts. 83 bis y 844 de la LFAFE)
3. Tráfico de indocumentados (art. 138 LGP)
4. Tráfico de órganos(arts. 461, 462, y 462 bis de la LGS)
5. Asalto (arts. 286 y 287)

Secuestro (art., 366)

Tráfico de menores (art. 366)

Robo de vehículos(art. 381 bis) todos del código penal para el DF en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, o en disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

TÍTULO SEGUNDO:

De la investigación de la delincuencia organizada.

CAPÍTULO PRIMERO:

De las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen la unidad especializada para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO CUARTO:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
De las órdenes de cateo y de intervención de comunicaciones privadas.

ARTÍCULO 16.- Cuando la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar; además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la presentación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medio o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 571.- Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos, al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o informaciones que escuche y que no estén destinados a él o al público en general.

Los concesionarios o permisionarios de comunicaciones eléctricas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 384 serán castigados con prisión de quince días a un año y multa de diez a mil pesos.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.

ART. 2.- Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.

ART. 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

IX. Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;

X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

XIV. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

ARTÍCULO 5.- Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.

ARTÍCULO 7.- (...)

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

III. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas;

IX. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley y en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. El Código de Comercio;

IV. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. La Ley General de Bienes Nacionales, y

VII. La Ley Federal de Radio y Televisión.

Capítulo III

De las concesiones y permisos

Sección I

De las concesiones en general

ARTÍCULO 11.- Se requiere concesión de la Secretaría para:

II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

ARTÍCULO 12.- Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.

De la operación de servicios de telecomunicaciones

Sección I

De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.

ARTÍCULO 49.- La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 59.- Los concesionarios que distribuyan señales en el país deberán respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas cuya señal transmitan.

Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales de propiedad intelectual e industrial.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, en el que se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos;
- II. Los servicios de valor agregado;
- III. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;
- IV. La cesión de derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley;
- VI. Los convenios de interconexión con otras redes;
- VII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones, y
- VIII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios o permisionarios, cuando los reglamentos de esta Ley exijan dicha formalidad.

ARTÍCULO 65.- La información contenida en el registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial.

Capítulo VIII
De la verificación e información

ARTÍCULO 67.- La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir a los verificadores de la Secretaría el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en términos de la presente Ley.

Los concesionarios y permisionarios que sean sujetos de verificación cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.

ARTÍCULO 68.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

ARTÍCULO 69.- Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Capítulo IX
Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 71.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:(...)

I. Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte de la Secretaría;

II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;

III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;

IV. No llevar contabilidad separada por servicios de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, y

V. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones.

B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:(...)

III. Cometer errores en la información de base de datos de usuarios, de directorios, y en el cobro de los servicios de concesionarios de redes públicas, no obstante el apercibimiento de la Secretaría, y

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por: (...)

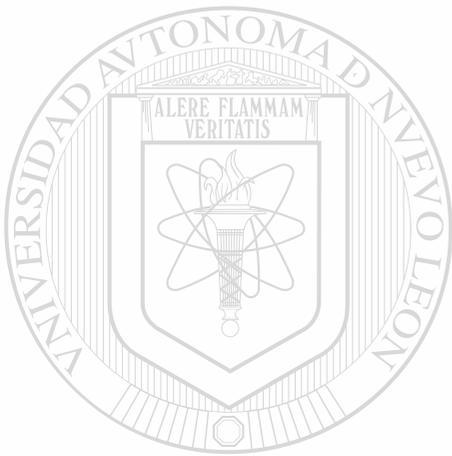
IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y
En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

ARTÍCULO 72.- Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías

generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso respectivos.

ARTÍCULO 74.- Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCLUSIONES

Y

PROPUESTAS

Al llegar al fin de un proyecto aparecen dos sentimientos encontrados, uno de satisfacción de haber llegado y otro de inquietud por los caminos que se abrieron después de la investigación.

Queremos dar fin a esta tesis, con las propuestas de reforma de las leyes relacionadas con la fe pública, así como, desde el punto de vista didáctico, la creación de una rama del Derecho, señalando lo siguiente:



El Notario Público, el Corredor Público y el Registrador son tres instituciones que se encuentran estrechamente vinculadas, son instituciones paralelas que en nuestro sistema jurídico cumplen con el Principio de Derecho: brindar Seguridad Jurídica.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Estado delega la fe Pública que es una y que le pertenece, a una serie de funcionarios, tales como Notario Públicos, Corredores Públicos, Registradores, Actuarios, Secretarios de Juzgados, Agentes del Ministerio Público, Cónsules, Capitanes de Barcos y Aeronaves, y demás funcionarios administrativos.



La Fe Pública esta fundamentada en el artículo 121 Constitucional, ya que señala que cada Estado dará fe y crédito a

los actos públicos, registros y procedimientos judiciales; así mismo, que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley de su ubicación, por lo que la materia inmobiliaria es competencia del Estado.



Con base al artículo 121 Constitucional, el Notario Público es quien recibe la investidura de cada Estado y para fomentar la Excelencia en el Servicio Notarial, se debe unificar en toda la República el criterio de la manera de acceder al Notariado, que deberá ser por oposición cerrada, o sea, un proceso de Selección para aspirantes y posteriormente para la obtención del Fiat o patente de Notario. Por lo que proponemos que se regule en el Estado de Nuevo León, este procedimiento como sigue:

CAPITULO
ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. NOTARIO

Art. - Aspirante al ejercicio del Notariado es la persona que ha sido declarada apta para acceder al ejercicio notarial en los términos de esta ley.

Art. - Notario es la persona investida por el Estado, de Fe Pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza.

Art.- El Notario tendrá su residencia en uno de los Municipios que corresponda a su demarcación notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización de la Dirección General de Notarías, podrá establecer ésta en otro Municipio del Estado.

Art. -Cuando una o varias notarías estuviere vacantes o se resolviera por el Ejecutivo del Estado crear una o más nuevas en los términos del artículo 4 de esta Ley, la Dirección General de Notarías publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria deberá ser publicada por una sola vez en el periódico Oficial del Estado y por dos veces consecutivas con intervalos de cinco días en tres periódicos de mayor circulación en el Estado.

En dicha convocatoria se señalará un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación, en el cual los interesados presentará su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

Art. - Para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Ser mexicano por nacimiento**
- II. Haber cumplido treinta años de edad y no más de setenta.**
- III. Residir en el Estado.**
- IV. Ser Master en Derecho y tener cuando menos siete años de ejercicio profesional.**
- V. Haber practicado durante tres años en alguna Notaría del Estado u otro Estado de la República.**
- VI. No tener impedimento físico o intelectual que se oponga al ejercicio de la función notarial.**
- VII. Acreditar buena conducta**
- VIII. Obtener el reconocimiento de solvencia moral y profesional de tres notarios en ejercicio en el Estado**
- IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional .**
- X. No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana.**
- XI. No ser ministro de culto religioso .**
- XII. Solicitar al Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.**

Los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo anterior se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el Estado Civil de las personas ; la fracción III se acreditará con la credencial de elector, o en su defecto, con la certificación expedida por la Presidencia Municipal correspondiente; el de la fracción IV con los títulos de Licenciatura y de grados respectivos, así como su cédula profesional respectiva, el título de la Licenciatura inscrito en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado; la fracción V se acreditará con los medios de prueba comunes; el de la fracción VI, con certificados de dos médicos legalmente autorizados por el ejercicio de su profesión; la fracción IX, con constancia de no antecedentes penales expedida por autoridad competente; con respecto de las fracciones VII, X, XI, se acreditarán con el propio reconocimiento de solvencia moral identificado en la fracción VIII sin requerir de otras pruebas; pero su afirmación admite prueba en contrario, por quien tenga interés en presentarla. Por último la fracción XII, el propio Ejecutivo expedirá las constancias respectivas, por conducto de la Dirección General de Notarías o por quien tenga delegada esta facultad en los términos de la ley Orgánica de la administración Pública.

ART. - El Ejecutivo del Estado por conducto del Dirección General de Notarías o por quien tenga delegada esta facultad notificará, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los interesados en obtener la patente de aspirante a Notario, el día, hora y lugar, para la celebración de los exámenes correspondientes.

ART. - Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I. Presentar la patente de aspirante al Notariado, expedida por el Ejecutivo del Estado o por quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública.**
- II. Presentar actualizados los documentos exigidos por el artículo 19 de esta Ley.**

III. Aprobar el examen al que deberá someterse el aspirante a Notario, misma que consistirá en dos pruebas, una práctica y una teórica. Lo anterior se comprobará en los términos señalados en el artículo anterior.

SECCIÓN
EXAMEN DE ASPIRANTES A NOTARIO

Art. - Los exámenes para obtener la patente de aspirante a Notario, se desarrollará en los términos previstos por esta Ley. Los solicitantes deberán cubrir la cuota o derecho que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado.

Art. - El examen de referencia se sustentará ante un Jurado integrado por cinco miembros, como sigue: Tres representantes del Ejecutivo del Estado y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser abogados o Notarios, uno de los cuales será designado por el propio Ejecutivo como Presidente, quien tendrá voto de calidad; el Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado, un Vocal y sus suplentes respectivos, designados por el propio Presidente del Colegio de Notarios, el Vocal nominado por el Presidente del Colegio de Notarios actuará como Secretario. El Jurado podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y mayoría de sus miembros, debiendo estar siempre presente el Presidente del mismo.

No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya realizado práctica notarial el sustentante.

El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine, será público, en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.

Art. - El examen podrá desahogarse en un mismo día y consistirá en dos pruebas, una práctica y una teórica. Para la primera, deberá contarse con veinte temas para redacción de instrumentos, contenidos en sobres cerrados y numerados. En la prueba teórica, los miembros del Jurado cuestionarán al sustentante sobre los puntos de derecho que sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de su función o profesión.

Art. - En el día, hora y lugar señalados para el examen se reunirán el solicitante y los integrantes del Jurado. El sustentante tomará a su elección uno de los veinte sobres a que se hace referencia en el artículo anterior, procederá a abrirlo y se enterará del tema dándole lectura en alta voz ante los miembros del Jurado.

Art.- El sustentante dará lectura al tema desarrollado, en relación con el cual los integrantes del Jurado harán las observaciones y el interrogatorio que estimen pertinente sin perjuicio de que en el mismo acto y de manera simultánea se desarrolle la prueba teórica, siendo Presidente del Jurado quien dará intervención a los sinodales para la práctica del interrogatorio.

Art. - Concluido el examen, el Jurado procederá mediante votación secreta a la calificación, dándola a conocer al sustentante por conducto del Secretario. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica.

Art. - El Jurado informará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes el resultado del examen al Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada la facultad de realizar estos trámites de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Art. - El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria no podrá volver a presentar el examen, sino después de haber transcurrido seis meses.

Art. - Siendo el resultado aprobatorio el Ejecutivo del Estado podrá expedir la patente de aspirante a Notario, previo pago de derechos que correspondan.

SECCIÓN
EXAMEN DE OPOSICIÓN PARA OBTENER
LA PATENTE DE NOTARIO

Art. - El examen de oposición para obtener la patente de Notario, en todo caso será, uno por cada Notaría de nueva creación o cuando ocurra exista una Notaría vacante, consistirá en dos pruebas una práctica y otra teórica. El Ejecutivo del Estado designará al aspirante o a los aspirantes que deberán someterse al examen de oposición.

Art. - El Ejecutivo del Estado o quien tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública verificará que las personas designadas a someterse al examen de oposición cumplan con lo estipulado en el artículo 19 de este ordenamiento. Una vez verificado se procederá a fijar lugar, día y hora para la presentación del examen. El examen se sujetará a los lineamientos establecidos en la sección de este capítulo.

Art. - El jurado informará el resultado del examen dentro de las veinticuatro horas siguientes. Siendo aprobatorio, el Ejecutivo podrá expedir la patente de Notario, previo pago de la cuota o derechos que se causen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Uno de medios que utiliza el Estado para vigilar y supervisar que los servicios notariales funcionen con sujeción a la ley, es la Inspección Notarial, los Inspectores son nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado y que deben de cumplir con los requisitos establecidos para ser Notarios, señalados en el artículo 18; ahora bien, con el fin de profesionalizar al carrera de Inspector y tener la seguridad de el pleno conocimiento del Derecho Notarial por parte del Inspector, proponemos establece el requisito de evaluación, con las características del que proponemos para los Aspirantes a Notarios.



Los fedatarios son tenedores de la fe pública, por delegación del Estado, ahora bien, con base a su imperium el propio Estado obliga a los terceros a creer en los instrumentos públicos que se consignan en sus respectivas actuaciones.



El Corredor Público, también conocido como Fedatario Mercantil, sólo puede actuar en materia Mercantil, por lo que no debe actuar en lo relacionado a inmuebles, o sea, no deben consignar en sus Pólizas: Actas Constitutivas de Sociedades Mercantiles en donde se aporten bienes inmuebles; ni debe consignar Poderes o Mandatos para Actos de Dominio respecto a Inmuebles; además el otorgamiento de poderes y mandatos son de ámbito civil y no mercantil.



El Corredor Público esta facultado, por la Nueva Ley de Correduría Pública como: Perito Valuador, Asesor Jurídico, Intermediario Mercantil, Arbitro y Fedatario Público; las facultades de Asesor Jurídico y Fedatario son incompatibles, porque no cumplen con el principio de Imparcialidad, en la

actuación de los fedatarios, o eres asesor de una de las partes o eres fedatario, por lo que proponemos modificar el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, como sigue:

Art. 6.- "Al Corredor Público corresponde:

- 1. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;**
- 2. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento o por mandato de autoridad competente;**
- 3. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, cuando no actúe como fedatario;**
- 4. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;**
- 5. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o aviación, de acuerdo con la ley de la materia;**
- 6. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y**
- 7. Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.**
- 8. Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."**



Con respecto a las controversias suscitadas por la resolución de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la respuesta del Colegio de Notarios del Distrito Federal, concluimos en opinión personal, que es infundado el criterio de la SECOFI, pero es menester señalar que se está en espera del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que deberá precisar el alcance y en su caso la constitucionalidad de la actuación del Corredor Público.



Son incongruentes las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Correduría Pública, ya que el transitorio segundo deroga los artículos 51 al 74, así como las demás disposiciones en el Código de Comercio que se opongan a lo establecido por la Ley de Correduría; y el transitorio cuarto, reconoce a los Corredores habilitados por los anteriores artículos y vuelve a poner en vigor los propios artículos, ya que dichos corredores seguirán siendo regulados por el Código de Comercio. El propio numeral transitorio establece que los dichos corredores podrán solicitar y obtener una nueva habilitación conforme a la nueva ley, sin más trámites, o sea, sin exámenes.

Considerando, que por un lado se derogan los artículos y por otro lado, continúan en vigor y ; además, porque los Corredores habilitados por el Código de Comercio no son inspeccionados, ni por la SECOFI, ni por el Gobierno Estatal, proponemos que no sea potestativa la nueva habilitación, por lo que la disposición deberá señalar:

“Artículo Cuarto Transitorio.- Los corredores públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la presente ley deberán solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente ley a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.”



El Registrador es el Funcionario Público que lleva el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y sus actos son actos de Autoridad, por lo que su naturaleza jurídica difiere de la de Notarios y Corredores, los cuales a pesar de tener función pública no son funcionarios públicos, y su posición dentro de la Administración Pública es de descentralización por colaboración, es decir, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son responsables de una actividad específica de interés público.



El Registrador debe de profesionalizarse, o sea formar una Academia de Derecho Registral a nivel Estatal y a nivel Federal la Academia Nacional de Derecho Registral, con el fin de fomentar la capacitación de los registradores y participar en el proceso de selección de los registradores, bajo las siguientes disposiciones:

LEY DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Art. Los Registradores serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado, dependerán administrativamente del Director y deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I.** Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la Cédula correspondiente;
- II.** Tener experiencia de al menos tres años en el ejercicio de la profesión en la materia Notarial;
- III.** Aprobar los exámenes de oposición, escrito y oral, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley; y
- IV.** No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito intencional que merezca pena corporal.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Art. - El examen de Registradores se sustentará ante un Jurado integrado por cinco miembros, como sigue: Tres representantes del Ejecutivo del Estado y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser abogados, Notarios o Registradores, uno de los cuales será designado por el propio Ejecutivo como Presidente, quien tendrá voto de calidad; el Presidente de la Academia de Derecho Registral, un Vocal y sus suplentes respectivos, designados por el propio Presidente de la Academia de Derecho Registral, el Vocal nominado por el Presidente de la Academia de Derecho Registral actuará como Secretario. El Jurado podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y mayoría de sus miembros, debiendo estar siempre presente el Presidente del mismo. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya realizado práctica notarial el sustentante.

El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine, será público, en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.

Art. - El examen podrá desahogarse en un mismo día y consistirá en dos pruebas, una práctica y una teórica. Para la primera, deberá contarse con veinte temas relacionados con el Derecho Registral contenidos en sobres cerrados y numerados. En la prueba teórica, los miembros

del Jurado cuestionarán al sustentante sobre los puntos de derecho que sean de aplicación por el Registrado en el ejercicio de su función o profesión.

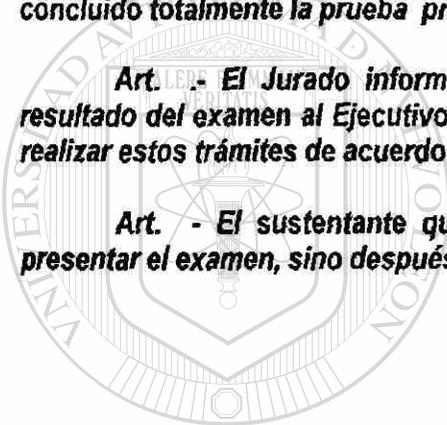
Art. - En el día, hora y lugar señalados para el examen se reunirán el solicitante y los integrantes del Jurado. El sustentante tomará a su elección uno de los veinte sobres a que se hace referencia en el artículo anterior, procederá a abrirlo y se enterará del tema dándole lectura en alta voz ante los miembros del Jurado.

Art.- El sustentante dará lectura al tema desarrollado, en relación con el cual los integrantes del Jurado harán las observaciones y el interrogatorio que estimen pertinente sin perjuicio de que en el mismo acto y de manera simultánea se desarrolle la prueba teórica, siendo Presidente del Jurado quien dará intervención a los sinodales para la práctica del interrogatorio.

Art. - Concluido el examen, el Jurado procederá mediante votación secreta a la calificación, dándola a conocer al sustentante por conducto del Secretario. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica.

Art. - El Jurado informará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes el resultado del examen al Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada la facultad de realizar estos trámites de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Art. - El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria no podrá volver a presentar el examen, sino después de haber transcurrido seis meses.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



La Responsabilidad de los Fedatarios se clasifica en Civil, Administrativa, Penal, Fiscal y Gremial. Las que se encuentran reguladas en las disposiciones legales correspondientes, ya referidas en la presente tesis, con ciertas deficiencias que deberán ser analizadas en trabajos diversos, para las adecuaciones pertinentes.



La Responsabilidad Fiscal de los Fedatarios, que como lo señalamos, es de las más importantes en la actuación de los mismos, en virtud de la relación que ellos han tenido con el

fisco, como medio para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales en los actos en que ellos intervienen.



Las obligaciones formales que como sujeto con responsabilidad tienen los fedatarios son obligaciones ex-lege.



El motivo del legislador para establecer la responsabilidad fiscal de los fedatarios es que, el fedatario tiene vinculación o intervención en la realización del hecho generador.



El fedatario no es retenedor ni recaudador.



La actividad fiscal del fedatario tiene un doble carácter: Liquidador y Enterador.



El fedatario como liquidador, tiene la obligación de cuantificar, o sea, calcular bajo su responsabilidad el crédito fiscal y dentro del plazo a que se refiere cada ley, realizar el entero correspondiente y en las formas oficiales; si resultare cantidad a pagar, realizar el pago en las oficinas recaudadoras.



Además por operación o acto jurídico consignado bajo su fe, y que sea, generador de contribuciones, deberá presentar la declaración informativa, establecida en la regla 2.10.15. de la Miscelánea Fiscal publicada el 9 de marzo de 1998.



El Notario Público y el Corredor Público como enteradores de impuestos, realizan el pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes, de no ser así, no autorizan la escritura o póliza, en forma definitiva.



Notario Público y el Corredor Público tienen responsabilidad del pago de recargos y multas, únicamente cuando el contribuyente hubiera expensado la cantidad correspondiente y el propio fedatario no enterará en el plazo respectivo.



El contribuyente tiene la obligación de pagar las contribuciones omitidas, cuando dicha omisión se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, así como los accesorios, si los hubiere, serán a cargo de propios contribuyentes.



La Publicidad es la razón de ser del Registro. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio se creó para dar Seguridad Jurídica frente a terceros.



Los principios Registrales son: Publicidad, Inscripción, Consentimiento, Rogación, Especialidad, Prelación, Tracto Sucesivo - Tracto Breve, Legalidad o Calificación. Fe Pública Registral y Tercero Registral, mismos que deben ser cumplidos estrictamente para brindar Seguridad Jurídica.



Los Sistemas Registrales se clasifican: Por los efectos de Inscripción en; SUSTANTIVO, se adquiere la propiedad por medio

de la inscripción, el acto jurídico existe cuando se registra; **CONSTITUTIVO**, el acto jurídico se perfecciona cuando se registra; **DECLARATIVO**, se inscribe si se desea que el acto surta efectos frente a terceros. Por la forma de su inscripción en; **FOLIOS**, Real o Mercantil, el primero a inmuebles y el segundo a comercio; **INSCRIPCIÓN O SISTEMA DE LIBROS**, transcripción total o extracto o matrícula con duplicado. **INCORPORACIÓN**, formación de libros con las copias de los instrumentos presentados en el registro.



El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en México, consigna el compromiso de la Administración Pública, para el modernización y la prestación de un Servicio Público eficiente.



El Servicio Registral debe de modernizarse, utilizando los elementos técnicos y científicos de nuestra era Posmoderna, mismos que serán el Folio electrónico o Magnético, en una base de datos; por lo que se deberá incorporar en la Ley de Registro

Público de la Propiedad, lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO

DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

“Art. El Registro contará con una Base Estatal de Datos que contendrá las inscripciones y anotaciones registrales de todos los distritos a que se refiere el artículo de esta Ley.

La bases de datos se integrarán mediante el uso de un programa informático para la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción y transmisión de la información registral.



El reglamento del Registro Público de Comercio deberá reformarse agregando el folio electrónico, base de datos, etc; lo anterior en el título de procedimientos, por lo que proponemos:

TÍTULO SEGUNDO

De los procedimientos

Capítulo I

Del Sistema

ART. 16.- Según lo impongan las necesidades de cada oficina y el correcto ajuste de las funciones registrales, en su doble aspecto inmobiliario y mercantil, el registro de los actos de comercio podrá realizarse mediante el sistema de libros, folios o de folio electrónico, por lo que se contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales mercantiles. Las bases de datos se integrarán mediante el uso de un programa informático para la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción y transmisión de la información registral.

El procedimiento registral para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a lo siguiente:

I.- Iniciará con la presentación de la solicitud de inscripción, por la persona interesada o su representante en la oficialía de partes o en la oficina encargada para ello del Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, debidamente requisitada y acompañada de la forma precodificada, dicha presentación puede ser enviada vía electrónica

II.- Recibida la solicitud con el pago de los derechos correspondientes, conforme a las leyes vigentes respectivamente de las entidades federativas, se generará una boleta de recibo, que contendrá los datos generales para identificar el acto a inscribir, el número progresivo e invariable que por riguroso orden de presentación le corresponda, el cual servirá de constancia para los usuarios del servicio.

III.- Admitida a trámite la solicitud se procederá al análisis de la forma precodificada del acto jurídico a inscribir conforma a lo siguiente:

a) De tener antecedentes registrales, se analizarán los mismos y, cumpliendo con los requisitos intrínsecos y extrínsecos que señalan las leyes respectivas se proceda a su inscripción, en la base estatal de datos.

b) De no tener antecedentes registrales, se inscribirá el acto generándose el folio mercantil electrónico, en la propia base estatal de datos.

IV.- El registrador tendrá un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de su recepción en la oficina registral, para calificar el acto que se haya presentado para su registro, y en su caso, a la autorización en definitiva e inviolable de la inscripción, en la base de datos mediante la firma electrónica.

V.- Una vez inscrito en la base de datos del Registro Público de Comercio, el sistema emitirá un documento comprobatorio de la inscripción, el cual será entregado previa presentación de la boleta de recibo o constancia que se le entrego al usuario.

Se entenderá por forma precodificada, como el documento que contiene los datos esenciales sobre un acto mercantil que sea regulable necesario para su calificación e inscripción en el Registro Público de Comercio; y por folio mercantil electrónico, como el número progresivo que se genera en la base de datos al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio, e identifica al comerciante: persona física o persona moral mercantil.



Con la utilización de programas informáticos, es el tiempo de ir abandonando la cultura del papel, para tomar la cultura de la cibernética o de digital; por lo que, ya no se inscribirán los instrumentos para darle publicidad al acto jurídico consignada en ellos; sino que se inscribirá el propio acto jurídico remitido al registro vía electrónica, en una forma llamada Precodificada o bien llevando físicamente la forma a la oficina de Registro.



La forma precodificada es el documento que contiene los datos esenciales, sobre el acto jurídico que sea registrable, tales como: El tipo de Acto Jurídico, las partes que intervienen, con sus generales, la descripción física y jurídica del objeto, antecedentes registrales, valor de la operación, forma de pago, condiciones y modalidades, etc.



Proponemos que dicha definición sea agregada en la Ley del Notariado y en la Ley Federal de Correduría Pública, para su total eficacia jurídica.



El Registrador calificará el acto que se haya presentado para su Registro y cuando sea el caso, lo autorizará con su firma electrónica o digital, lo cual garantiza que será definitiva e

inviolable la inscripción en la base de datos, ya que quedara encriptada dicha inscripción en el folio electrónico correspondiente.



El Registrador deberá contar con su firma electrónica, compuesta de su llave privada y su llave pública, en su respectivo certificado.



Los fedatarios serán los agentes certificadores de firmas electrónicas o digitales para el Comercio Electrónico, los cuales darán fe de la identidad de la persona, de su capacidad; de que la Autoridad Registradora Central (Banco de México) ha aceptado sus respectivas llaves, por lo tanto no hay duplicidad en las mismas; y por último, guarda la documentación necesaria, que va hacer constar que el usuario acepto como suya la llave pública.



Con respecto a las pruebas, deberán adecuarse todas las legislaciones de las diversas materias, por lo que proponemos para el Código de Comercio en el capítulo XII De Reglas Generales sobre la Prueba, que el artículo 1205 deberá señalar:

Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de vídeo, magnéticos, de sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología; así como reconstrucciones de hechos y cualquier otra prueba similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.



En cuanto al Código Civil en el capítulo referente al Consentimiento en los artículos:

1703.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo, para aceptarlo, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente, la misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono y vía electrónica.

1704.- El contrato se forma en el momento en el que el proponente recibe la aceptación; y para el caso de oferta vía electrónica, el contrato se forma en el momento de firmarse electrónicamente, siempre y cuando los contratantes cuentan con sus respectivas certificaciones de su firma electrónica vigente, debidamente expedida por autoridad competente e inscrita en la autoridad central registradora.



Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 239 deberá establecer:

La ley reconoce como medios de pruebas:

I.- Confesión, II.- Documentos Públicos, III.- Documentos Privados, IV.- Dictámenes Periciales, V.- Reconocimiento de inspección judicial, VI.- Testigos, VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos apartados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología, VII.- Presunciones.



Además, deberán de reformarse los respectivos capítulos de los Códigos de Procedimientos Penales, Ley Federal del Trabajo, Ley de Protección al Consumidor, etc. Es decir, todo nuestro derecho vigente, a fin de regular el valor probatorio de los sistemas informáticos.



Proponemos una nueva Rama del Derecho, llamada “Derecho Fedatario”, en la cual se estudiará la fe pública, sus distintos tipos y clases, la fe pública Notarial, la fe pública Mercantil, la fe Pública Registral; con todo lo que alrededor de estos temas se genere.

Es eminente la necesidad de actualizarnos, para el Comercio Electrónico que la globalización nos impone, y no retrasar más tiempo los requerimientos técnicos y legales para que el Comercio Electrónico sea una realidad en México. Debemos contribuir a la modernización de nuestro derecho, primeramente teniendo apertura y tratar de entender estos avances técnicos ya utilizados, recordemos que ya se realizan pagos de contribuciones y presentaciones de declaraciones vía electrónica y están perfectamente avaladas por las leyes fiscales, sólo me resta señalar lo afirmado por el filósofo de filósofos, Aristóteles: “ Porque el hombre combate por lo que cree ser justo y se indigna ante lo injusto.”¹⁰⁷ No es justa la obsolescencia¹⁰⁸, luchemos abiertamente contra ella.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¹⁰⁷ Tomado de la obra del Tribunal de la Federación. Principios Constitucionales. Universidad de Salamanca. España. Sep. 1989. p. 13.

¹⁰⁸ Obsolescencia como lo antimoderno.

BIBLIOGRAFIA

- ADAME , Goddard, Jorge. EL CONTRATO DE COMPRA VENTA INTERNACIONAL. Ed. Mc Graw Hill. México 1994.
- ALLENDE, Guillermo Lorenzo. NUTA RATONDARO, PROSPERI MEDIDAS CAUTELARES Y BLOQUEO REGISTRAL Ed. La Rocca. ed. 1ª. Buenos Aires, 1989.
- ALLENDE, Ignacio M. LA INSTITUCIÓN NOTARIAL Y EL DERECHO. Ed. Abeledo Perrot. ed. 1ª. Buenos Aires, 1969.
- ARATA, Roberto Mario. ÉTICA NOTARIAL. Ed. Abeledo Perrot. ed. 1ª. Buenos Aires.
- ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo. DERECHO FISCAL. Ed. Themis. ed. reimpresión de la 5ª. México, 1989.
- ÁVILA Alvarez, Pedro. ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL. Ed. Montecorvo, S. A. ed. 4ª. Madrid, España, 1973.
- BAÑUELOS Sánchez, Froylán. FUNDAMENTOS DEL DERECHO NOTARIAL. Ed. Sista. ed. 1ª. México, 1992.
- BELMARES Sánchez Javier y otro. BITÁCORA FISCAL BÁSICA. 1996 Leyes y Reglamentos. Ed. SICCO. ed. 1ª. México, 1996.
- BONNECASE, Julien. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Biblioteca; clásicos del Derecho. Vol. I. Ed. Harla. ed. 1ª. México, 1997.
- CAICEDO Escobar, Eduardo. DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL. REGISTRO DE LA PROPIEDAD JURÍDICA. Ed. Themis. ed. 1ª. Colombia, 1997.
- CÁRDENAS Elizondo, Francisco. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO FISCAL. Ed. Porrúa. ed. 1ª. México, 1992.
- CARRAL y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Ed. Editorial Libros de México, S. A. ed. 1ª. México, 1965.

CARRASCO Iriarte, Hugo. DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL. Ed. Harla. ed. 2ª. México, 1993.

CASTÁN Tobeñas, José. FUNCIÓN NOTARIAL Y ELABORACIÓN NOTARIAL DEL DERECHO. Ed. Reus. ed. 1ª. Madrid, España. 1946.

CÓDIGO DE COMERCIO ACTUALIZADO. Ed. Mc Graw Hill. de. 2ª actualizada. México, 1997.

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Ed. Porrúa. ed. 54ª. México, 1990.

COGHLAN, Antonio R. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL. Ed. Abeledo Perrot. de. 1ª. Buenos Aires.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Mc Graw Hill. ed. 2ª actualizada. México, 1995.

COMPENDIO DE LEYES FISCALES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. Ed. Lazcano Garza Editores. ed. 4ª. México, 1998.

CÁRDENAS, González, Fernando A. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANÁLISIS DE DIVERSOS SUPUESTOS. Ed. Ogis. ed. 2ª. México, Junio 1998.

CONTRERAS Vaca, Francisco Javier. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADA. Parte Especial. Ed. Oxford University Press. ed. 1ª. México, 1998.

CORNEJO, Américo Atilio. DERECHO REGISTRAL. Ed. Astrea. ed. 1ª. Buenos Aires, 1994.

CORTINA Gutiérrez, Alfonso. ENSAYOS JURÍDICOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Ed. Themis. ed. 1ª. México, 1993.

CHICO de Borja, María Elena. HISTORIA DEL COLEGIO DE NOTARIOS. (1902 - 1980) Ed. Porrúa. ed. 1ª. México, 1948

CHICO Ortiz, José María y otro. TEMAS DE DERECHO NOTARIAL. Ed. Montecorvo. ed. 1ª. Madrid, España. 1972.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. Ed. Porrúa. ed. 17^a. México, 1992.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. DERECHO TRIBUTARIO. Ed. Limusa. ed. 3^a. México, 1997.

DÍAZ Mieres, Luis. DERECHO NOTARIAL CHILENO. Ed. Editorial Jurídica de Chile. ed. 2^a. Santiago de Chile, 1966.

DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Faustino Gutiérrez Alviz. Catedrático de la Universidad de Sevilla. Ed. Instituto Editorial Reus. ed. 1^a. Madrid, 1948.

EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 1996. Diccionario Enciclopédico. ed. 1^a. México.

ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS. Rafael de Pina. Ed. Porrúa. ed. 16^a. México, 1998.

FERNÁNDEZ Martínez, Refugio de Jesús. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO FISCAL. Ed. FACPYA. ed. 1^a. México, 1987.

FLORES Zavala, Ernesto. "ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. LOS IMPUESTOS". Ed. Porrúa. ed. 19^a. México, 1977.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. ed. 22^a. México. 1994.

GATTARI, Carlos Nicolás. MANUAL DE DERECHO NOTARIAL. Ed. Déjala. ed. 1^a. Buenos Aires, Argentina, 1988.

GIMÉNEZ Arnau, Enrique. DERECHO NOTARIAL ESPAÑOL. Volumen III. Ed. Universidad de Navarra. ed. 1^a. Pamplona, España. 1965.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. DERECHO NOTARIAL. Ed. Editorial la Ley. ed. 1^a. Buenos Aires, Argentina. 1971.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. TEORÍA GENERAL DE INSTRUMENTO PÚBLICO. Ed. Ediar, S. A. ed. 1ª. Buenos Aires, Argentina. 1971.

GONZÁLEZ, Raúl y otro. LOS DELITOS FISCALES. Ed. Peralta Editores. ed. 1ª. México. 1995.

JIMÉNEZ González, Antonio. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. Ed. ECASA. ed. 4ª. México, 1996.

KAUFMANN, Arthur. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LA POSMODERNIDAD. MONOGRAFÍAS JURÍDICAS. Ed. Themis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992.

LARRAUD, Rufino. CURSO DE DERECHO NOTARIAL. Ed. Depalma. ed. 1ª. Buenos Aires, Argentina. 1966.

LOMELI, Cerezo Margarita. DERECHO FISCAL REPRESIVO. Ed. Porrúa. ed. 2. México. 1997.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Ed. Lazcano Garza Editores. ed. 1ª. México, 1995.

MABARAK Cerecedo, Doricela. DERECHO FINANCIERO PÚBLICO. Ed. Mc Graw Hill. ed. 1ª. México, 1995.

MACEDO, H. José H. y otro. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ANOTADA, COMENTADA, CONCORDADA CON JURISPRUDENCIA Y TESIS. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. de. 4ª. México, 1995.

MARGADANT, Guillermo F. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. Ed. Porrúa. ed. 4ª. México, 1991.

MARGADANT, Guillermo F. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. Porrúa. ed. 3ª. México, 1993.

MARGÁIN Manautou, Emilio. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Ed. Universitaria Potosina. ed. 5ª. México, 1979.

MARTÍNEZ López, Luis. DERECHO FISCAL MEXICANO. Ed. ECASA. ed. 4ª, 5ª. reimpresión. México, 1982.

MULTIAGENDA FISCAL 98. Ediciones Fiscales ISEF. Ed. 2ª. México. Febrero 1998.

NERI, Argentino I. TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO NOTARIAL. Volumen III. Ed. Depalma. ed. 1ª. Buenos Aires, Argentina. 1970.

OPINIONES Y ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LAS FUNCIONES NOTARIAL Y DE CORREDURÍA. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Abril de 1996.

PELOSI, Carlos A. ESTUDIOS JURÍDICOS NOTARIALES. Ed. Abeledo-Perrot. ed. 1ª. Buenos Aires, Argentina. 1965.

PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Ed. Porrúa. ed. 4ª. México, 1989.

PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo. DERECHO REGISTRAL. Ed. Porrúa. ed. 5ª. México, 1995.

PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo. ÉTICA NOTARIAL. Ed. Porrúa. ed. 4ª. México, 1989. ®

PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. RESPONSABILIDAD FISCAL DEL NOTARIO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. (Año XXVII. 85.) México, Abril de 1983.

PEZA Muñoz Cano, José Luis de la. DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Mc Graw Hill. ed. 1ª. México 1997.

PORRAS y López, Armando. DERECHO FISCAL. Ed. Porrúa. ed. 6ª. México, 1977.

REVISTA COLEGIO DE NOTARIOS DE JALISCO. Primer Semestre. 1993. México.

REVISTA GOBIERNO DIGITAL. Sistemas y Tecnologías para la Administración Pública. año 3. número 27 de julio 1998. México.

RÍOS Hellig, Jorge. LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL. Ed. Mc Graw Hill. ed. 1ª. México, 1995.

RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. DERECHO FISCAL. Ed. Harla. ed. 2ª. México, 1986.

RODRÍGUEZ Mejía, Gregorio. ASPECTOS FISCALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. ed. 1ª. México 1995.

RUIBAL Corella, Juan Antonio. NUEVOS TEMAS DE DERECHO NOTARIAL. Ed. Porrúa. de. 1ª. México, 1995.

SÁNCHEZ León, Gregorio. DERECHO FISCAL MEXICANO. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. ed. 6ª. México, 1983.

SÁNCHEZ Martínez, Francisco y otro. FORMULARIO FISCAL Y JURISPRUDENCIA. Ed. Trillas. ed. 2ª reimpresión. México, 1995.

SÁNCHEZ Piña, José de Jesús. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. Ed. Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. PAC. ed. 1ª. México, 1983.

SAVRANSKY, Moisés J. FUNCIÓN Y RESPONSABILIDAD NOTARIAL. Ed. Abeledo Perrot. ed. 1ª. Buenos Aires, Argentina. 1989.

SUMARIO FISCAL 1995. Lic. y C.P. Enrique Calvo Nicolau y C.P. Eliseo Montes Suárez. Ed. Themis. ed. 20ª. México, 1995.

TAMAYO y Salmorán, Rolando. ELEMENTOS PARA UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica). Ed. Themis. ed. 1ª. México, 1992.

TELLEZ Valdés, Julio. DERECHO INFORMÁTICO. Ed. Mc Graw Hill. ed. 1ª. México 1996.

TRON, Manuel E. RÉGIMEN FISCAL DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO. Ed. Themis. Ed. 3ª. México 1993.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. Facultad de Derecho. División de Posgrado. Derecho Fiscal Notarial. 5 tomos. ed. 1ª. México.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. Facultad de Derecho. División de Posgrado. Derecho Registral Notarial. 5 tomos. ed. 1ª. México



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL

<http://info.juridicas.unam.mx/legilac/indicley.htm>

<http://www.gobdigital.com.mx>

<http://www.secofigob.mx/infempre.htm>

<http://www.stp.gob.ar/matref.html>

<http://www.stp.gov.ar/utah1.html>

<http://www.segundata.com/lacompania.html>

<http://www.infosel.com>

<http://www.firmaelec algorithms.html>

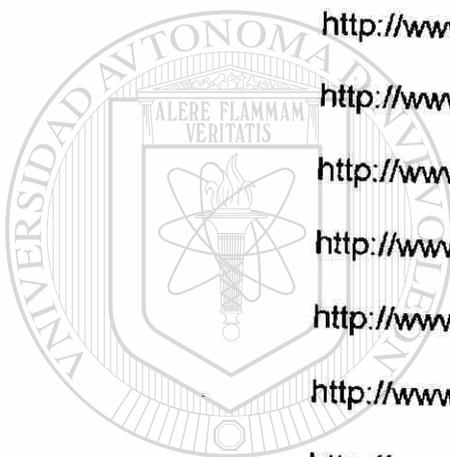
<http://www.firmaelec 4-AFPN.html>

<http://www.firmaelec 128bit.html>

<http://www.firmaelec 3-spec.html>

<http://www.firmaelec ssl.html>

<http://www.firmaelec ssl.old.html>



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ANEXOS

Sumario: Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Comercio Electrónico. Reglas Obligatorias a las que se sujetará el uso de las claves para la firma electrónica de documentos registrales y mensajes de datos en las pruebas piloto del Siger de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Proyecto de Regulación de la Ley de Firma Digital de Alemania. Convenio de Colaboración y Coordinación para la realización de los Trabajos de Modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

Primera Parte: Comercio electrónico en general

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.- Ámbito de aplicación **

La presente Ley ** será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto *** de actividades comerciales ****.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;
- c) Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;
- d) Por "destinatario" de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;
- e) Por "intermediario", en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- f) Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Artículo 3. Interpretación

- 1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
- 2) Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo

- 1) Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna u otra forma mensajes de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo.
- 2) Lo dispuesto en el párrafo 1) no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el capítulo II.

CAPÍTULO II.

APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Artículo 6. Escrito

- 1) Cuando la Ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.
- 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la Ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.
- 3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

Artículo 7. Firma

- 1) Cuando la Ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

b) Si ese método es tan fiable como se apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la Ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a : (...)

Artículo 8. Original

1) Cuando la Ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:

a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la Ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

3) Para los fines del inciso a) del párrafo 1):

a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación, y:

b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

4) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a : (...)

Artículo 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos

1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:

- a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o
- b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje. la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 10. Conservación de los mensajes de datos

1) Cuando la Ley requiera de ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta; y
- b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y
- c) Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje.

3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1).

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

ARTÍCULO 11. Formulación y validez de los contratos

1) En la formación de un contrato, de no intervenir las partes otra cosa, la oferta y la aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por una sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...)

**Artículo 12. Reconocimiento por las partes
de los mensajes de datos**

- 1) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.
- 2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...)

Artículo 13. Atribución de los mensajes de datos

- 1) Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.
- 2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:
 - a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o
 - b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.
- 3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:
 - a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o
 - b) El mensaje de datos reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.
- 4) El párrafo 3) no se aplicará:
 - a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia;
 - b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3), desde el momento en el que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

- 5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.

.Artículo 14. Acuse de recibos

1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

2) Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse del recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario, que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, sino ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción, y

b) De no recibirse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

5) Cuando el iniciado reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

7) Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

**Artículo 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción
de un mensaje de datos**

1) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario a designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

1) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

3) El párrafo 2) será aplicable aún cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4)

4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

5) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

REGLAS OBLIGATORIAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL USO DE LAS CLAVES PARA LA FIRMA DIGITAL DE DOCUMENTOS REGISTRALES Y MENSAJES DE DATOS EN LAS PRUEBAS PILOTO DEL SIGER DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Título Primero

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las presentes reglas tienen por objetivo establecer los casos en que la *firma digital* puede constituir prueba de la autenticidad de documentos electrónicos generados en la gestión registral tramitada a través de medios digitales.

Art. 2.- Para los fines de las presentes reglas se entiende por:

I. *Clave Privada* aquella obtenida a través de un sistema de criptografía asimétrica la cual es utilizada para crear una firma digital.

II. *Clave Pública* aquella obtenida a través de un sistema de criptografía asimétrica la cual es utilizada para verificar la autenticidad de una firma digital;

III. *Mensaje Digital* la información generada, enviada, recibida o archivada por medios digitales, como pudieran ser el intercambio electrónico de datos (EDI), intercambio de información a través de redes de datos y correo electrónico;

IV. *Firma Digital* el resultado de procesar el mensaje digital con una clave privada de manera que la persona que tenga la clave pública y en su caso el mensaje digital original, pueda determinar con precisión:

a) Si se utilizó la clave privada correspondiente para procesar el mensaje digital, y

b) Si el mensaje digital no ha sido modificado desde que la clave privada correspondiente fue utilizada para procesarlo;

V.- *Certificado* el mensaje digital firmado digitalmente que hace constar los datos de identidad de la persona que lo emite, así como los del propietario de la *clave privada* que corresponde a la *clave pública* especificada en el mismo.

VI.- *Documento Registral Electrónico* al mensaje digital consistente en un extracto del acto inscrito que el registrador ha firmado digitalmente, con lo cual procederá su inclusión en la Base de Datos del SIGER.

CAPITULO II

EFFECTOS DE LA FIRMA DIGITAL VERIFICABLE CON EL USO DE UN CERTIFICADO

Art. 3.- Un mensaje digital firmado digitalmente que pueda ser verificado usando la clave pública contenida en un certificado, siempre que la firma digital hubiese sido creada durante la vigencia del certificado, hará presumir que:

a) La persona identificada en el certificado firmó digitalmente el mensaje digital correspondiente con la intención de reconocer su contenido y los efectos jurídicos del mismo, y

b) El mensaje digital no ha sido alterado desde que fue firmado digitalmente.

La autenticidad e integridad de un mensaje digital que no puede ser verificado utilizando una clave pública contenida en un certificado, podrán ser demostradas a través de cualquier medio de prueba.

Únicamente podrán obtener un certificado emitido conforme a estas Reglas:

- a) Los Registradores,
- b) Los Fedatarios
- c) Los Jueces

Título segundo

ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CONTROL, EMISIÓN Y REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS CAPÍTULO III De la Agencia Registradora Central (A.R.C.)

Art. 4.- La emisión, registro y publicación de los certificados será coordinada, regulada y supervisada por la A.R.C., para lo cual tendrá las facultades siguientes:

- a) Firmar digitalmente su certificado con su clave privada (certificado raíz);
- b) Autorizar a las agencias certificadoras y registradoras, emitiendo los certificados correspondientes a dichas Agencias;
- c) Vigilar el desempeño de las agencias certificadoras y registradoras; y
- d) Revocar los certificados de las agencias certificadoras y registradoras en el caso de que lo soliciten, cuando no cumplan con lo establecido en las presentes Reglas o con las disposiciones aplicables, así como a solicitud de las autoridades gubernamentales.

Art. 5.- Para cumplir con el artículo anterior la **Agencia Registradora Central** tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la seguridad de su **clave privada**;
- b) Establecer estándares mínimos de **seguridad física y lógica** de la tecnología utilizada para crear y administrar **firmas digitales y certificados**.
- c) Registrar su **certificado** y publicar su **certificado** de manera amplia.
- d) Registrar y publicar los **certificados** de las agencias certificadoras y registradoras;
- e) Registrar en alguna agencia registradora los certificados emitidos por las agencias certificadoras; y
- f) Mantener el **registro** de todas las **claves públicas** que han sido usadas evitando registrar **certificados** cuyas **claves públicas** no sean únicas.

Art. 6.- Las funciones de la Agencia Registradora Central dentro de la Prueba Piloto estarán a cargo de... (BANXICO).

CAPÍTULO IV **De las Agencias Certificadoras:**

Art. 7.- Las agencias certificadoras tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Emitir los certificados.
- II. Identificar al funcionario registral, fedatario o juez a que se le asigne un certificado manteniendo un registro de documentos de identificación.
- III. Verificar que la clave pública del solicitante que estará contenida en el certificado corresponda a su clave privada, y
- IV. Enviar el certificado a la ARC para su posterior registro.
- V. Las agencias certificadoras serán responsables del pago de los daños y perjuicios generados en virtud de la confianza que se tuvo en el certificado en el supuesto de que, actuando negligente o dolosamente, hayan dado lugar a la imposibilidad de identificar al propietario de la clave privada correspondiente a la clave pública contenida en el certificado.
- VI. Recibir la notificación por medio de la cual una persona da aviso de que ha perdido el control de su clave perdida.
- VII. Las funciones de la agencia certificadora serán desarrolladas por...

CAPÍTULO V De las Agencias Registradoras.

Art. 8.- Las agencias registradoras tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar los certificados que les sean enviados por la ARC.

II. Publicar ampliamente los certificados e informar si han sido suspendidos o revocados;

III. Suspender y revocar los certificados a solicitud de la persona identificada en el certificado , de la persona moral en representación de la cual la persona identificada en el certificado actúa, de una persona con facultades suficientes para solicitar la revocación o a solicitud de las autoridades gubernamentales.

Art. 9.- Las agencias registradoras serán responsables del pago de los daños y perjuicios generados en virtud de la confianza que se tuvo en el certificado en el supuesto de que haya actuado negligente o dolosamente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 10.- Las funciones de la agencia registradora serán desempeñadas por...

CAPÍTULO VI

Art. 11.- La agencia registradora aplicativa será el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Título Tercero

PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA

PRIMERO. Únicamente se definen los conceptos principales del sistema de **claves públicas certificadas** en virtud de que estos conceptos son suficientes para sentar las bases de un marco administrativo que brinde **seguridad jurídica** al uso de las firmas digitales en las pruebas piloto de la SIGER.

SEGUNDO. En virtud de que las claves privada y pública son definidas en términos de su origen tecnológico y de su funcionamiento en cuanto hace su utilización como medios de autenticación, es de tomarse en cuenta que no se limita el uso que al sistema en su conjunto se le pueda dar para otros fines administrativos.

TERCERO. La definición de firma digital busca reflejar las características que ofrece la nueva tecnología. Estas características permiten relacionar sin lugar a duda una clave pública con una clave privada utilizada en el proceso de firma de un mensaje digital.

CUARTO. El certificado es definido en términos de su contenido y funcionalidad. Se basa en la necesidad de establecer un vínculo entre el propietario de una clave privada y su correspondiente clave pública.

QUINTO. A partir del solo mensaje digital firmado es imposible determinar objetivamente la autenticidad del mismo, pues ésta depende de conocer la identidad de la persona que firmó el mensaje digital y de la integridad del propio mensaje. Para conocer o verificar la identidad de la persona que firma digitalmente un mensaje, es necesario usar dos elementos:

- primero, un certificado digital firmado digitalmente que relaciona una clave pública con identidad de una persona, y
- segundo, la propiedad matemática que relaciona la clave pública con la clave privada que se utilizó en el proceso de firma.

Esta última clave debe ser conocida únicamente por la persona que solicitó el certificado. Como consecuencia natural de la propiedad matemática que relaciona la clave pública con la clave privada se puede establecer la autenticidad del mensaje digital firmado digitalmente.

SEXTO. Cuando se han logrado reunir los elementos mencionados en el párrafo anterior se tiene suficiente evidencia para presumir la identidad del firmante de un mensaje digital y la voluntad del mismo de asumir la responsabilidad resultante en los términos del propio mensaje digital.

SÉPTIMO. En virtud de que es necesario proteger a las personas que por causas ajenas a la voluntad han perdido el control de su clave privada, así como evitar que terceros que actúen de mala fe les ocasionen daños o perjuicios, se establecen excepciones a la presunción establecida en el párrafo anterior.

OCTAVO. Además, cabe hacer notar que debido a la necesidad de la presencia física de la persona que solicita el certificado ante quien lo emite, no es posible que otra persona natural la represente para estos efectos.

NOVENO. La clave privada debe ser confidencial y la consecuencia de compartirla es obligarse respecto del contenido de un mensaje digital verificable, queda establecida como sanción al respecto el que será la entidad federativa en la que se ejecuta la prueba piloto la que subsanara las afectaciones hechas a la misma por su funcionario registra.

DÉCIMO. No obstante lo anterior, en virtud de las nuevas posibilidades de ilicitud que nacen de la utilización de estos medios y de la increíble velocidad con la que operan, es conveniente tratar de prevenir que las claves privadas sean compartidas, por ello, en la gestión registral automatizada esta conducta queda estrictamente prohibida.

UNDÉCIMO. La necesidad de verificar todos los certificados que sean emitidos por las agencias certificadoras, así como los certificados que permiten identificar a dichas agencias, conduce a la necesidad de tener un certificado raíz emitido por la ARC, que sea ampliamente difundido.

DUODÉCIMO. Así mismo, se requiere de un organismo que vele por el buen funcionamiento tanto técnico como administrativo del sistema en su conjunto a fin de proteger los derechos de los participantes. En particular, debe contarse con dictámenes sobre la seguridad lógica de los programas de cómputo que se utilicen para la generación de las claves, así como de los certificados.

DÉCIMO TERCERO. La forma principal de dar estructura, orden y funcionalidad al sistema, es que la ARC autorice mediante la emisión de certificados a las personas que reúnan los requisitos necesarios para fungir como agencias certificadoras y agencias registradoras.

DÉCIMO CUARTO. Para evitar que alguna persona logre obtener un certificado cuya clave pública sea igual a la clave pública contenida en el certificado de otra persona, es necesario, que la ARC, cuente con un mecanismo que permita asegurar la no duplicidad de dichas claves.

DÉCIMO QUINTO. Por otra parte, un organismo como el que se propone facilitaría la interacción en materia de firmas digitales certificadas para la gestión registral.

DÉCIMO SEXTO. En virtud de las delicadas funciones de la autoridad central se considera que la misma se encuentre constituida por órganos de la SECOFI.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por seguridad del sistema, la comunicación entre el ARC, las agencias certificadoras y las agencias registradoras debe ser directa, debiendo realizarse usando el protocolo seguro de comunicación.

DÉCIMO OCTAVO. La facultad de emitir certificados y de registrarlos debe estar separada ya que dichas funciones son demasiado importantes para dejarlas a cargo de una sola entidad, asimismo, dicha separación contribuye a evitar conflictos de intereses.

DÉCIMO NOVENO. Debe procurarse que la identificación de las personas que solicitan los certificados sea uniforme en las diversas pruebas piloto a efecto de contar con un nivel mínimo de confianza en los certificados.

VIGÉSIMO. La agencia certificadora no puede generar la clave privada debido a la necesidad de que la misma sea confidencial, lo cual la obliga a que el solicitante del certificado la genere en secreto, por lo tanto, la agencia certificadora se limita a verificar que la clave pública presentada corresponda a la clave privada usando un mensaje digital firmado con la clave privada.

VIGÉSIMO PRIMERO. A fin de lograr que las agencias certificadoras y registradoras realicen su función de manera adecuada es necesario responsabilizarlas en aquellos casos en que actúen negligente o dolosamente al emitir o publicar un certificado, respectivamente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Una forma alternativa de fijar la responsabilidad de las agencias registradoras sería estableciendo un porcentaje del monto total de las obligaciones o de los daños y perjuicios, sin exceder de un monto máximo previamente establecido por la ARC.

VIGÉSIMO TERCERO. En la determinación de las personas o entidades que funjan como agencias certificadoras debe entenderse especial cuidado en seleccionar a aquellas que por sus características otorguen confianza al uso de certificados.

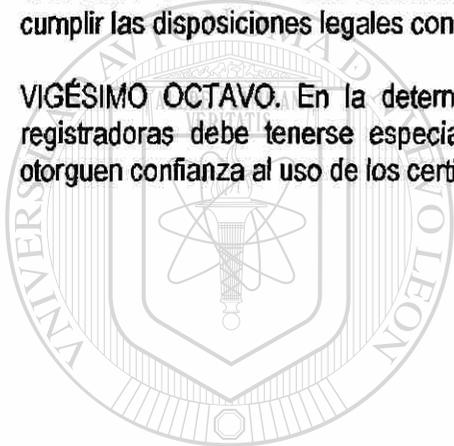
VIGÉSIMO CUARTO. Con el propósito de que los usuarios del sistema puedan tener acceso fácil y continuo a los certificados, éstos deberán ser publicados a través de sistemas automáticos. Dichos sistemas deberán ser capaces de señalar si los certificados son válidos, han sido suspendidos, revocados o han expirado.

VIGÉSIMO QUINTO. Es importante mantener tanto los certificados válidos como suspendidos, revocados o expirados en las agencias registradoras a fin de determinar en el futuro la forma de gestión registral realizada en el pasado.

VIGÉSIMO SEXTO. El proceso de cancelación de certificados debe ser un proceso ágil y lo más simple posible, sin perjuicio de la seguridad, pues la demora en la cancelación de un certificado podría generar obligaciones al propietario de una clave privada comprometida o hacer incurrir a un tercero en un error.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las autoridades gubernamentales a fin de prevenir los actos ilícitos u obligar a cumplir las disposiciones legales contarán con la facultad de solicitar la revocación de los certificados.

VIGÉSIMO OCTAVO. En la determinación de las personas o entidades que funjan como agencias registradoras debe tenerse especial cuidado en seleccionar a aquellas que por sus características otorguen confianza al uso de los certificados.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROYECTO DE REGULACIÓN DE LA LEY DE FIRMA DIGITAL DE ALEMANIA.

La siguiente es una traducción de la versión final de la Ordenanza (Reglamento) de Firma Digital presentada al parlamento por el Gobierno Alemán el 20 de diciembre de 1996. La Ordenanza, que será promulgada según lo expresado en el artículo 16 de la Ley de Firma Digital, se compone de los detalles técnicos del uso de firmas digitales en Alemania tal como la operación de las autoridades de certificación (llamadas aquí certificadores), la validez de los certificados, los componentes técnicos utilizados para firmas digitales, y asuntos similares. La Ordenanza (reglamentación) será promulgada al mismo tiempo que la Ley de Firma Digital.

ARTÍCULO 1: PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS.

1. Se deberá solicitar por escrito a la Autoridad una licencia para la operación de un certificador según lo expresado en el artículo 4 párrafo (1).
2. La Autoridad deberá realizar las determinaciones necesarias para verificar los requerimientos para el otorgamiento de una licencia. Pueden requerir del solicitante la presentación de los documentos necesarios, en particular un resumen actualizado del Registro Comercial y los certificados actuales (*fuhrungszeugnisse*) según lo expresado en el artículo 30, párrafo 5 de la Ley del Registro Central Federal para las representaciones legales del certificador. Con el fin de demostrar el conocimiento experto necesario, el solicitante deberá demostrar que las personas que realizarán las certificaciones y emitirán de sellados de fecha y hora, posean las calificaciones profesionales necesarias.
3. Antes de rechazar o revocar una licencia, la Autoridad deberá otorgar al solicitante la oportunidad para eliminar los motivos para tal rechazo o revocación.
(Nota: no es claro si en el punto (3) se hace referencia a un descargo o a subsanar los problemas que motivaron la revocación)

ARTÍCULO 2: COSTOS

1. Se impondrán costo (honorarios y gastos) para los siguientes servicios públicos:
 1. El otorgamiento de una licencia o su rechazo;
 2. La revocación de una licencia;
 3. La denegación total o parcial de una apelación;

4. La emisión de certificados;
5. La verificación de informes de auditoría según lo expresado en el Artículo 15, párrafo 2 así como también de los controles según el Artículo 15, párrafo (3);
6. La transferencia de documentación según lo expresado en el artículo 11, párrafo (2) de la Ley de Firma Digital

(Nota: la versión en inglés difiere de la versión en alemán. Esta última tiene sólo 4 puntos)

2. Se deberán utilizar las siguientes tarifas horarias como base para el cálculo de honorarios para servicios públicos, según lo expresado en el párrafo (1), números 1, 4, 5, y 6:

1. Funcionarios de categoría media o empleados equivalentes: DM 65.00
2. Funcionarios de categoría superior o empleados equivalentes: DM 85.00
3. Funcionarios de otra categoría o empleados equivalentes: DM 115.00

Un cuarto de tales tarifas horarias se deberá imputar cada 15 minutos durante los cuales se desarrolla cualquier trabajo. Si los empleados de la Autoridad desarrollan servicios públicos fuera de su edificio, entonces los honorarios también se deberán imputar por el tiempo de traslado, dentro del horario habitual de trabajo o sea especialmente reembolsado por la Autoridad, y por el tiempo de espera por el cual estos son responsables. La Autoridad deberá examinar regularmente las tarifas horarias para asegurar que cubran los costos.

3. El honorario imputado para la revocación de una licencia deberá ser un cuarto menos que el honorario imputado para otorgarlo; éste se puede reducir hasta un máximo de un cuarto del honorario cobrado, o no se necesita imputar honorario cuando la situación así lo requiera. Se deberá imputar un honorario hasta el monto de la acción administrativa cuestionada por la denegación total o parcial de una apelación. Tal denegación, y particularmente la denegación de una apelación dirigida únicamente contra la distribución de los costos, se encuentra sujeta a un honorario de hasta el diez por ciento de la suma cuestionada.

(Nota: deben analizarse si en el caso de la revocación de licencias no debe aplicarse un honorario)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 3: PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

1. El certificador deberá identificar a un solicitante según lo expresado en el Capítulo 5 párrafo (1), sentencia 1 de la Ley de Firma Digital, basado en un documento federal de identidad o pasaporte, o por otros medios apropiados. Si una solicitud para un certificado adicional contiene una firma digital del solicitante, entonces el certificador puede obviar una nueva certificación.

2. De incluirse en certificado la información concerniente a un tercero según lo expresado en el artículo 5 párrafo (2) de la Ley de Firma Digital, se debe presentar el permiso escrito o firmado digitalmente de tal tercero. El certificador puede requerir que tal permiso sea certificado formalmente. El permiso de una persona jurídica debe estar firmado o provisto de una firma digital de una persona física con poder de representación; y tal poder debe ser verificado fehacientemente. El tercero deberá ser notificado acerca del contenido del certificado, ya sea por escrito o en forma digital con una firma digital, y se le deberá informar acerca de la posibilidad de bloqueo, según lo expresado en el artículo 9, párrafo (1). Una profesión u otra filiación deberá ser probada mediante la presentación del certificado de admisión.

(Nota: en la primera parte del punto (2) debería hacer referencia al certificado con su firma digital)

ARTÍCULO 4: INSTRUCCIÓN DEL SOLICITANTE

1. El certificador deberá informar al solicitante en el marco del artículo 6, sentencias 1 y 3 de la Ley de Firma Digital, en particular en lo concerniente a las siguientes medidas, las cuales son necesarias para garantizar la seguridad de las firmas digitales:

1. La clave privada de firma privada debe mantenerse bajo control personal. Ante pérdida, el certificado de clave de firma deberá ser bloqueado inmediatamente. Si el certificado ha expirado o la clave de firma no es utilizada por una razón u otra, entonces la clave deberá inutilizarse.

2. Los números de identidad personales o las contraseñas utilizadas para identificación para acceder al registro de datos relacionados con la clave deberán mantenerse confidenciales. Si se sabe o se sospecha que estos datos identificatorios han sido comprometidos, los mismos deben ser cambiados inmediatamente.

(Nota: En realidad deben revocarse inmediatamente los certificados, y no limitarse a cambiar los datos identificatorios)

3. Los componentes técnicos utilizados para crear y verificar firmas digitales y para la representación de la información que se van a firmar o cuya firma se va a verificar, deben cumplir con los requisitos del capítulo 14 párrafos (1) y (2) de la Ley de Firma Digital, cuya seguridad debe haber sido verificada según el capítulo 14, párrafos (4) y (5) de la Ley de Firma Digital. Deben protegerse del acceso no autorizado.

1. Si un certificado contiene datos según lo expresado en el artículo 7, párrafo (1) número 7 o párrafo (2) de la Ley de Firma Digital, y tales datos son importantes para el contenido de la información firmada, el certificado deberá incluir en la firma digital de tales datos.

2. Si fijar el momento en el tiempo puede ser importante para el valor evidencial de la información firmada, se requiere un sellado de fecha y hora.

3. Si la validez de una firma digital debe extenderse por un plazo mayor a 5 años, entonces se deberá agregar una firma digital adicional antes del vencimiento de dicho plazo, mientras que la duración de tal período no se extienda según lo expresado en el artículo 18, párrafo (2)

4. Quienes verifiquen firmas deberán determinar si a su juicio el certificado de clave de firma y el certificado de atributos eran válidos en el momento en que la firma se creó, si los certificados contenían restricciones según lo expresado en el artículo 7, párrafo (1) número 7 de la Ley de Firma Digital, si los certificados se incluyeron en la Firma Digital, de ser necesario, y si la información contiene un sellado de fecha y hora, de ser necesario.

5. Se puede prescindir de instrucción adicional si el solicitante ya posee un certificado.

ARTÍCULO 5: CREACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CLAVES DE FIRMA E INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

1. Si el propietario de la clave de firma genera sus propias claves de firma, entonces el certificador deberá convencerse de que dicho propietario de clave de firma utilizó componentes técnicos apropiados. Esto también es aplicable a los números de identidad personales, a las contraseñas u otros datos que sirvan para identificar al propietario de la clave de firma frente al registro de datos relacionados con dicha clave.

(Nota: Existen diferencias entre la versión en inglés y en alemán respecto al término: "dat holder")

2. Si las claves de firma o los datos de identificación según lo expresado en el párrafo (1), sentencia 2 son provistos por el certificador, éste deberá tomar las medidas necesarias para evitar la divulgación inadvertida de las claves privadas o de los datos de identificación, como así también evitar su almacenamiento por parte del certificador. *(Nota: Debe evitarse el almacenamiento con posterioridad a su generación)*

ARTÍCULO 6: DISTRIBUCIÓN DE CLAVES DE FIRMA E INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

Si el certificador quien provee las claves de firma o los datos de identificación, según lo expresado en el artículo 5, párrafo (2), éste deberá entregar personalmente la clave privada de firma y los datos de identificación al propietario de la clave de firma de quien están destinados, y obtener confirmación escrita de recepción de dicho propietario, a menos que este último solicite por escrito un medio de entrega distinto.

ARTÍCULO 7: VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS

1. El período de validez de un certificado no puede exceder los 3 años. El lapso entre la emisión y el comienzo del período de validez de un certificado, no podrá exceder de seis meses.
2. El período de validez de un certificado de atributo no podrá superar el período de validez del certificado de clave de firma al cual se refiere.

ARTÍCULO 8: REGISTROS PÚBLICOS DE CERTIFICADOS

1. El certificador deberá registrar los certificados emitidos por él, por un plazo de al menos 10 años a partir del comienzo de su validez, en un registro de acuerdo con las disposiciones del artículo 5, párrafo (1), sentencia 2 de la Ley de Firma Digital.
2. La Autoridad deberá registrar los certificados emitidos por ella, por un plazo de al menos 15 años desde el comienzo de su validez, en un registro de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, párrafo (5), sentencia 3 de la Ley de Firma Digital. Si se reconocen certificados extranjeros, lo anterior también se aplica a las claves públicas de firma de los más altos certificadores de dichos países. La Autoridad deberá publicar en el Boletín Federal las conexiones de telecomunicaciones bajo las cuales puede accederse a los certificados.
3. Luego del vencimiento de los plazos mencionados en los párrafos (1) y (2), el certificador y la Autoridad deberán hacer posible una revisión de los certificados, bajo solicitud en cada caso particular, hasta el vencimiento del plazo mencionado en el artículo 13, párrafo (3).

ARTÍCULO 9: PROCEDIMIENTO PARA EL BLOQUEO DE CERTIFICADOS

1. El certificador deberá dar a conocer a los propietarios de claves de firma y a los terceros cuya información se encuentra incorporada en un certificado, así como a la Autoridad, un número telefónico por medio del cual podrán hacer que se bloquee inmediatamente un certificado.

2. El certificador deberá bloquear un certificado de acuerdo a los requisitos del capítulo 8 de la Ley de Firma Digital si el propietario de un clave de firma, su representante legal, o un tercero que tenga algún derecho según lo expresado en el párrafo (1), presenta una solicitud con una firma digital o por escrito, o si se utilizó un procedimiento de autenticación acordado.

(Nota: Las versiones en inglés y en alemán difieren. La primera habla de interés legítimo y la segunda de derecho. Para la legislación argentina, sería más correcto la última expresión)

3. El bloqueo de certificados deberá ser indicado inequívocamente en el registro según lo expresado en el artículo 8, con indicación del momento preciso, y no podrá ser revocado.

(Nota: No es claro el concepto de bloqueo. Puede referirse a la suspensión, aunque es confuso el hecho de que no pueda ser revocado, según lo sugiere el punto (3), o a la revocación. Una posible justificación puede ser el origen del bloqueo en una solicitud del propietario, su representante o un tercero según lo dispone el punto (1). Debe analizarse como tratan la Ley o el reglamento los conceptos de suspensión, revocación y bloqueo y compararlo con el tratamiento dado por la Ley de Firma Digital de Utah)

ARTÍCULO 10: CONFIABILIDAD DEL PERSONAL

El certificador deberá convencerse de la confiabilidad de las personas que asisten en la emisión de los certificados de claves de firmas o de sellados de fecha y hora. En particular, puede requerir la presentación de un certificado según lo expresado en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley del Registro Central Federal. Personas no confiables no podrán tomar parte en tal procedimiento.

ARTÍCULO 11: PROTECCIÓN DE COMPONENTES TÉCNICOS

El certificador deberá tomar medidas necesarias para proteger contra accesos no autorizados a los componentes técnicos y a las claves de firma privadas utilizadas la creación de certificados y sellados de fecha y hora.

ARTÍCULO 12: PLAN DE SEGURIDAD

1. El plan de seguridad, según lo expresado en el artículo 4, párrafo (3) de la Ley de Firma Digital deberá contener todas las medidas de seguridad, así como también, particularmente, una descripción general de los componentes técnicos utilizados y una representación del procedimiento organizacional de la actividad certificador. El plan deberá ser modificado inmediatamente para reflejar cualquier cambio que afecte la seguridad.

2. La Autoridad deberá mantener el catálogo de medidas de seguridad apropiadas y deberá publicarlas en el Boletín Federal. Estas medidas deberán tomarse en cuenta al confeccionar un plan de seguridad. El catálogo deberá elaborarse sobre la base de información de la Oficina Federal para la Seguridad en Tecnología de la Información, en consulta con expertos de las áreas científica y comercial.

ARTÍCULO 13: DOCUMENTACIÓN

1. La documentación, según lo expresado en el artículo 10 de la Ley de Firma Digital, deberá cubrir el plan de seguridad (incluyendo cualquier modificación), los informes de revisión según lo expresado en el artículo 15, párrafos (1) y (2), los acuerdos contractuales con los solicitantes, y los certificados recibidos de la Autoridad. Se deberá documentar: con relación a las solicitudes de certificados recibidas y a los acuerdos con los propietarios de claves de firma, una copia de la credencial de identidad presentada o alguna otra prueba de identidad; en cuanto a la información relativa a terceros contenida en un certificado, la documentación necesaria para que dicha información sea incluida; el otorgamiento de un seudónimo; prueba de la instrucción requerida, los certificados que han sido creados; incluyendo el momento de la emisión y de la entrega, así como también la constancia de entrega, el bloqueo de certificados; y la información según lo expresado en el artículo 15, párrafo (2) de la Ley de Firma Digital. Si la Autoridad provee las claves de firma o los datos de identificación según lo expresado en el artículo 5 párrafo (2) entonces se deberá documentar el momento de la entrega y de la confirmación. Los registros mantenidos en forma digital deberán ser firmados digitalmente.

2. La documentación, según lo expresado en el párrafo (1), deberá mantenerse por al menos 33 años desde el momento de la emisión del certificado de clave de firma, y deberá asegurarse para que sea accesible durante el período. La documentación acerca de la información según lo expresado en el artículo 12, párrafo (2), sentencia de la Ley de Firma Digital, se deberá mantener por al menos 10 años.

ARTÍCULO 14: CESE DE ACTIVIDADES

1. Un certificador que desee cesar sus actividades deberá informar a la Autoridad con una antelación mínima de 4 meses.

2. Antes de cesar sus actividades, el certificador deberá informar, para cada certificado que no haya sido bloqueado o que no haya vencido al momento de cesar sus actividades, al propietario de la clave de firma sobre su intención de cesar sus actividades como certificador con una antelación de al menos 3 meses, deberá instruirlo sobre si otro certificador se hará cargo del certificado, y deberá dar el nombre de tal certificador. De no ser así, luego de la expiración del período mencionado en el párrafo (1), deberá bloquear todos los certificados que no hubiesen sido ya bloqueados o que no hubiesen expirado hasta ese momento. Los propietarios de claves de firma de certificados a ser bloqueados deberán ser informados de tal hecho.

3. Se debe notificar a la Autoridad e instruir a los propietarios de claves de firma, por escrito o en forma digital con una firma digital.

4. Un certificador que se haga cargo de la documentación según lo expresado en el artículo 11, párrafo (2) de la Ley de Firma Digital o la Autoridad, deberá registrar los certificados que han sido transferidos en un registro según lo expresado en el artículo 8.

ARTÍCULO 15: CONTROL DE CERTIFICADORES

1. El certificador deberá presentar a la Autoridad su plan de seguridad y los resultados de las revisiones según lo expresado en el artículo 4, párrafo (3), sentencia 3 de la Ley de Firma Digital por lo menos un mes antes de la fecha planificada para el inicio de sus actividades.

(Nota: verificar las referencias con la Ley)

2. El certificador deberá requerir una nueva revisión luego de producirse cualquier cambio substancial o al menos cada 2 años, y deberá presentar inmediatamente los resultados a la Autoridad.

1. La Autoridad puede llevar a cabo revisiones, mediando intervalos razonables, y si existen razones para suponer que las disposiciones de la Ley de Firma Digital o de esta Ordenanza han sido violadas.

ARTÍCULO 16: REQUERIMIENTOS PARA COMPONENTES TÉCNICOS

1. Los componentes técnicos necesarios para la creación de las claves de firma deberán diseñarse de modo tal que, con un grado casi absoluto de certeza, cada clave ocurra sólo una vez y clave privada no puede ser calculada a partir de la clave pública. Se debe asegurar la confidencialidad de la clave privada de las técnicas de seguridad debe poder ser reconocido para el usuario.

2. Los componentes técnicos necesarios para la creación o verificación de firmas digitales deben ser diseñados de manera tal que la clave privada de firma no pueda ser calculada a partir de la firma, y que la firma no pueda ser falsificada de otro modo. Debe ser posible utilizar la clave privada de firma sólo después de la identificación del propietario, a través de la posesión y del conocimiento, y no deben ser relevada durante el uso. Pueden utilizarse otras características, tales como las biométricas, para la identificación del propietario de la clave de la firma. Los componentes técnicos necesarios para recoger los datos de identificación se deben diseñar de manera tal que dichos datos no sean relevados y se encuentren guardados únicamente en el medio de almacenamiento que contiene la clave privada de firma. Cualquier cambio en los componentes técnicos respecto a las técnicas de seguridad debe poder ser reconocido para el usuario.

3. Los componentes técnicos a ser utilizados para la representación de los datos a ser firmados usando los componentes técnicos del párrafo (2) deben de ser diseñados de manera tal que puedan reconocerse satisfactoriamente la creación de una firma digital y el contenido de los datos cubiertos por la firma. Los componentes técnicos necesarios para verificar una firma digital deben diseñarse de manera tal que el verificador pueda reconocer satisfactoriamente el contenido de los datos cubiertos por la firma digital, y puedan asegurar (*"gewahrleistet"*) la correspondiente confirmación de correctitud. Si los componentes técnicos, según las sentencias 1 o 2, son ofrecidos a terceros para su utilización en el curso de los negocios, al ser utilizados deben verificar automáticamente su autenticidad así como cualquier alteración de las técnicas de seguridad debe poder ser reconocida por el usuario.
(Nota: verificar la traducción de "gewahrleistet")

4. Los componentes técnicos utilizados para mantener o acceder en forma verificable a los certificados, según lo expresado en el artículo 5, párrafo (1), sentencia 2 de la Ley de Firma Digital, deben diseñarse de manera tal que sólo el personal autorizado para efectuar entradas y cambios, que el desbloqueo de un certificado bloqueado no pueda pasar desapercibido, y que pueda ser verificada la autenticidad de los informes. Sólo los certificados que son mantenidos en forma verificable no necesitan ser accedidos públicamente. Cualquier cambio en los componentes técnicos respecto a las técnicas de seguridad debe poder ser reconocido por el operador.
(Nota: Aclarar qué son informes - no se entiende la segunda oración)

5. La Autoridad deberá mantener un catálogo de medidas de seguridad apropiadas, que será publicado en el Boletín Federal, cuyas medidas deberán ser tenidas en cuenta en lo que respecta a los componentes técnicos. El

catálogo deberá elaborarse sobre la base de la información de la Oficina Federal para la Seguridad en Tecnología de la Información, en consulta con expertos de las áreas científica y comercial.

ARTÍCULO 17: VERIFICACIÓN DE LOS COMPONENTES TÉCNICOS

1. Los componentes técnicos deben ser verificados con respecto al cumplimiento de los requerimientos de los "Criterios para la Evaluación de la Seguridad de los Sistemas de Tecnología de la Información" (GMBI del 8 de agosto de 1992, p. 545 et seq), como sigue:

1. Para los componentes técnicos para la creación, carga y almacenamiento de claves privadas de firma o para la creación y verificación de firmas digitales, como mínimo el nivel "E4", con una evaluación de los mecanismos de seguridad de "alta".

2. Para los componentes técnicos para la representación de los datos a ser firmados o para la verificación de los datos firmados, y para la utilización de componentes técnicos según lo expresado en el artículo 16, párrafo (2), o para la recolección de datos de identificación, como mínimo nivel "E2" y una evaluación de los mecanismos de seguridad como mínimo de "media". Si tales componentes técnicos son ofrecidos a terceros para ser utilizados en el curso de los negocios, entonces son necesarios al menos el nivel "E4" y una evaluación de los mecanismos de seguridad de "alta".

3. Para los componentes técnicos utilizados para mantener en forma verificable o hacer accesibles los certificados según lo expresado en el artículo 5, párrafo 2 de la Ley de Firma Digital, como mínimo nivel "E4", con una evaluación de los mecanismos de seguridad de "alta".

2. La confirmación del cumplimiento de los requisitos para los componentes técnicos según lo expresado en el párrafo (1) número 1 se limita a 5 años, aunque puede ser extendida por hasta 5 años más, siempre que una nueva evaluación de seguridad así lo permita:

1. La Autoridad deberá publicar en el Boletín Federal las instancias reconocidas según lo expresado en el artículo 14, párrafo (4) de la Ley de Firma Digital, como así también los componentes técnicos que han recibido confirmación de tales instancias, y deberá notificarlos directamente a los certificadores. También deberá indicarse el plazo de validez de la confirmación de los componentes técnicos.

(Nota: No es claro el significado de "instancia". Lo mismo es aplicable a la Ley)

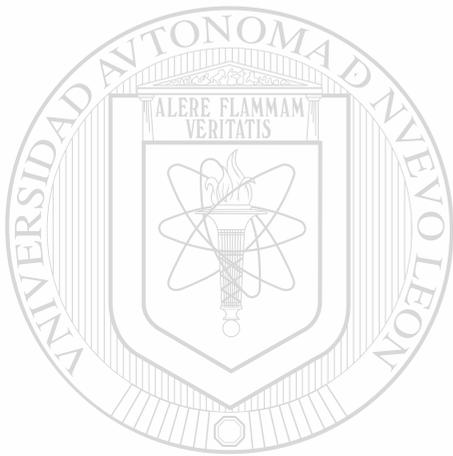
ARTÍCULO 18: FIRMAS DIGITALES RENOVADAS DESPUÉS DE UN CIERTO PLAZO

1. Si la información se necesita una forma firmada por un tiempo prolongado, deberá contener la fecha de emisión y deberá ser firmada nuevamente con una firma digital que contenga un sellado de fecha y hora dentro de los 5 años a más tardar. Si las firmas digitales anteriores han retenido su valor de seguridad, la nueva firma debe incluirlas.

2. Si la confirmación de seguridad de los componentes técnicos usados, para la creación de firmas digitales se extiende según lo expresado en el artículo 17, párrafo 2, entonces el plazo mencionado en el párrafo se extiende correspondientemente.

ARTÍCULO 19: ENTRADA EN VIGENCIA

Esta ordenanza legal entra en vigencia a partir de ...



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

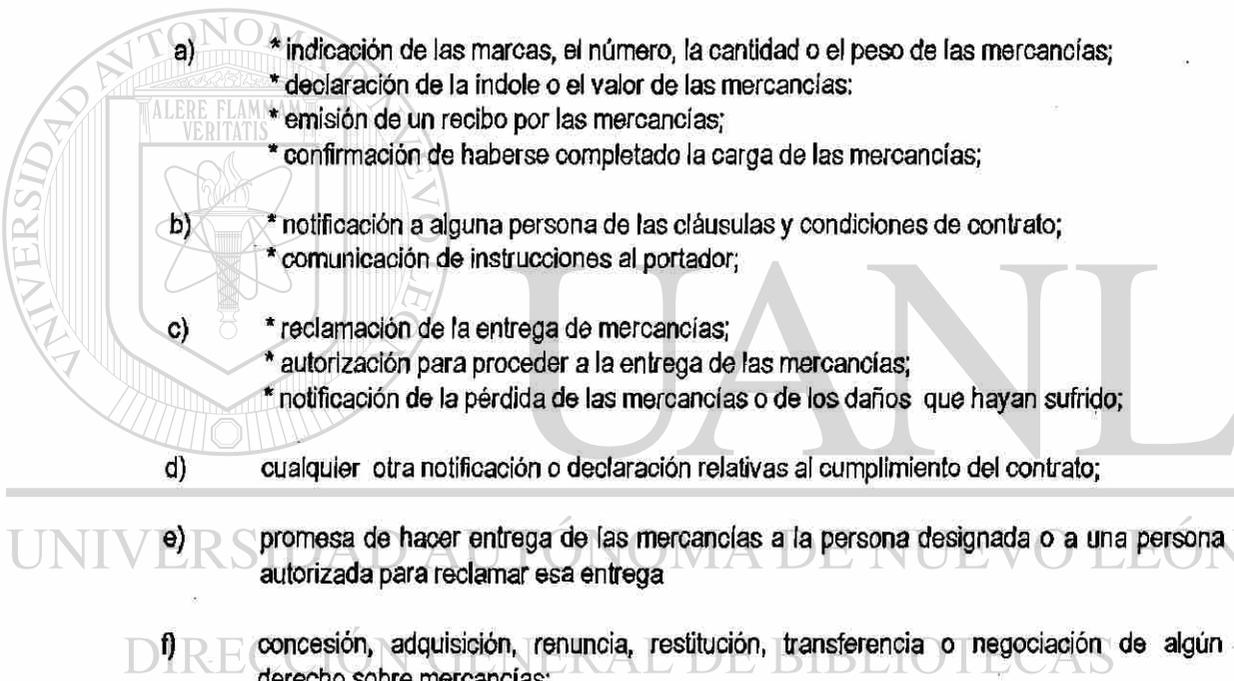
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Segunda Parte: Comercio electrónico en materias específicas

CAPÍTULO I. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 16. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva:

- 
- a)
 - * indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
 - * declaración de la índole o el valor de las mercancías;
 - * emisión de un recibo por las mercancías;
 - * confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
 - b)
 - * notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones de contrato;
 - * comunicación de instrucciones al portador;
 - c)
 - * reclamación de la entrega de mercancías;
 - * autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
 - * notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
 - d) cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
-
- e) promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega
 - f) concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
 - g) adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Artículo 17. Documentos de transporte

1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en el él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo por escrito o mediante un documento.

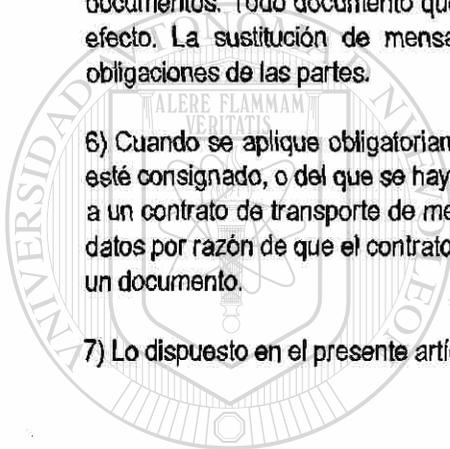
3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que este acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

4) Para los fines del párrafo 3), el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 16), no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.

6) Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a : (...).



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, REPRESENTADA POR EL DR. HERMINIO BLANCO MENDOZA, SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y EL DR. ISRAEL GUTIÉRREZ GUERRERO, SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA"; Y POR OTRA PARTE EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, REPRESENTADO POR EL LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL LIC. JOSÉ LUIS COINDREAU GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y EL LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece entre sus objetivos la reforma de gobierno y la modernización de la administración pública (punto 3.9), y la consolidación de un régimen de seguridad jurídica sobre la propiedad y posesión de los bienes y las transacciones de los particulares (punto 2.2), para contar con una administración pública accesible, eficiente y al servicio de la población, que se encargue de promover la inversión, propiciar el sano desempeño de las actividades productivas y coadyuvar a la seguridad de las relaciones jurídicas entre particulares.

En la línea de acción "Seguridad Jurídica en la Propiedad de los Bienes en los Derechos de los Particulares" (punto 2.3.6) se señala —en su último párrafo— textualmente que: "...habrá de realizarse un esfuerzo de coordinación entre las distintas instancias de los tres órdenes de gobierno para llevar a cabo programas de regularización y titulación de predios y, de manera particular, modernizar los registros públicos de la propiedad, buscando la rapidez y transparencia de las inscripciones..."



II.- El Programa de Comercio Interior, Abasto y Protección al Consumidor 1995-2000, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, prevé que el fortalecimiento de la seguridad jurídica requiere de una modernización integral de los servicios registrales de comercio y de la propiedad, para lo cual se deberá promover, en coordinación con los gobiernos estatales, la modernización de los Registros Públicos de las entidades federativas, así como diseñar y coordinar acciones de automatización de dichos Registros.

III.- El Registro Público de Comercio es una institución de derecho mercantil de carácter federal, que tiene aplicación en todo el territorio nacional y que por disposición expresa del Código de Comercio, se lleva por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas.

IV.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 34, fracción XIV, que a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde: *"Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales"*.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V.- En el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se señala que la Dirección General del Registro Mercantil y Correduría tiene a su cargo las funciones de promover y coordinar las estrategias y acciones para impulsar la modernización registral de los Estados de la Federación y del Distrito Federal, según se establece en su artículo 29 fracciones I, II y V de conformidad con las siguientes atribuciones: I.- *"Diseñar e instrumentar estrategias y acciones para promover la modernización de los servicios registrales de propiedad y comercio..."*, II.- *"Formular, fijar y coordinar las estrategias y acciones para la modernización del Registro Público de Comercio..."*, y V.- *"Promover y apoyar la realización de acciones para la modernización de los registros públicos de la propiedad de los Estados de la Federación y del Distrito Federal"*.



VI.- "LA SECRETARÍA" con objeto de proponer alternativas tendientes a lograr la automatización, simplificación y mayor eficiencia de la actividad registral, y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., participó en la elaboración de un estudio denominado "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio". Dicho proyecto registral constituye una respuesta a la necesidad de formular una propuesta integral (jurídica, administrativa, financiera e informática) de modernización de las instituciones registrales.

VII.- Con fecha 13 de octubre de 1997 se adjudicó, mediante el procedimiento de licitación pública nacional, el contrato de prestación de servicios para la realización de los trabajos del "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio".

El desarrollo de dichos trabajos se ha contemplado en tres fases, mismas que se describen a continuación:

Fase I.- Diseño y desarrollo del sistema informático para el servicio registral mercantil e inmobiliario, cuyos derechos intelectuales corresponden a "LA SECRETARÍA".

Fase II.- Elaboración de las Estrategias de Instrumentación, que permitirán migrar de la forma en que actualmente operan los Registros Públicos, al nuevo modelo, lo que deberá realizarse sin suspender el servicio y garantizando la conservación y administración del acervo registral.

Fase III.- Pruebas piloto de los sistemas de operación, comunicación y servicios durante un periodo de cuatro a cinco meses en los Registros Públicos seleccionados para el efecto, a fin de realizar los ajustes al sistema que sean necesarios, hasta llegar al punto de afirmar, que la Federación cuenta con el software del servicio registral, cuyo funcionamiento se encuentra probado, por lo que está en posibilidades de licenciarlo a las entidades federativas, con todos los elementos necesarios para que lo instalen y operen en sus equipos.



DECLARACIONES

I.- De la Secretaría:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal, entre las que se encuentra la señalada en el antecedente III del presente Convenio.
2. Que en cumplimiento a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para la modernización de los registros públicos, en este caso, con el Estado de Nuevo León.
3. Que el Dr. Herminio Blanco Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial y el Dr. Israel Gutiérrez Guerrero, Subsecretario de Comercio Interior, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
4. Que para los efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes No. 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- Del Gobierno del Estado:

1. Que es su interés impulsar y participar en el "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio", con el objeto de lograr la modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León.



2. Que sus representantes cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 85 fracción XII, 87, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 6, 7, 16 fracciones I y II, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; y 8 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León.

3. Que para los efectos del presente convenio señala como domicilio el correspondiente al Palacio de Gobierno, ubicado en Zaragoza y 15 de mayo, Colonia Centro, Monterrey, N.L. C.P. 64000.

III.- Ambas partes declaran:

Que han decidido unir y coordinar sus recursos y esfuerzos, a fin de ejecutar la fase III del "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio" y alcanzar la modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León, y reconocen como objetivos comunes los siguientes:

- a) Transformar el Registro Público con una nueva normatividad, mejores sistemas de recopilación, procesamiento y difusión de la información y con la posibilidad de establecer medios de comunicación electrónicos inter-registros;
- b) Proponer la elaboración de leyes y reglamentos en la materia registral, modernos y simplificados, congruentes con el desarrollo actual de la tecnología;
- c) Aumentar en el corto plazo la productividad del Registro Público, y
- d) Incidir directamente por efecto de las acciones de modernización registral, en una mejor circulación de los bienes y en una más pronta disposición de recursos económicos, para favorecer la celeridad de operaciones mercantiles, producto de la agilidad y eficiencia de los servicios registrales.



En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 último párrafo, 33 a 36 de la Ley de Planeación; 3, 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 30 y 85 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, las partes otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la debida coordinación entre "LA SECRETARÍA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para conjuntar esfuerzos, recursos y acciones tendentes a ejecutar las fases II y III del "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio" en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León descritas en el antecedente VII, llevando a cabo la modernización del mismo, en los ámbitos de la materia federal de comercio y estatal civil.

SEGUNDA.- Los objetivos que persiguen ambas partes al celebrar el presente Convenio son:

- 1.- Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, que permitan ejecutar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León la prueba piloto prevista en el "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio".
- 2.- Adecuar la normatividad y operación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León, al sistema registral mercantil e inmobiliario que se propone dentro del "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio".
- 3.- Realizar los ajustes al sistema registral mercantil e inmobiliario que sean necesarios, de acuerdo con la evaluación que se haga del mismo durante la ejecución de las pruebas piloto.



4.- Instrumentar la creación del folio electrónico para asentar en él los movimientos registrales, en sustitución del sistema de inscripción en libros o folio.

5.- Capturar en el nuevo sistema registral mercantil e inmobiliario cuatro mil folios reales y mercantiles indistintamente, los cuales se dividirán entre las secciones de propiedad y de comercio según las características y los volúmenes de la oficina registral del Estado de Nuevo León.

TERCERA.- El plazo de ejecución de las pruebas piloto será de seis meses contado a partir de la firma del presente instrumento. Por lo que hace a los demás compromisos adquiridos por las partes, el convenio tendrá una vigencia indefinida.

CUARTA.- Para el logro de los objetivos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un Comité Ejecutivo encargado de elaborar y, en su caso, proponer los instrumentos y medidas que se adopten dentro del "Proyecto de Modernización Integral de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio", así como dar seguimiento a las acciones correspondientes y vigilar que el desarrollo de las mismas se realice con apego a lo acordado por el propio Comité.

QUINTA.- El Comité que se constituya para ejecutar la modernización registral en el Estado de Nuevo León, estará integrado:

1. Por la Secretaría:

a) Un representante propietario, que será el Director General del Registro Mercantil y Correduría, y

b) Un representante suplente, a cargo del Director de Coordinación del Registro Mercantil.

2. Por el Gobierno del Estado:

a) Un representante propietario, que será el Subsecretario General de Atención a la Ciudadanía, y

b) Un representante suplente, a cargo del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León.



SEXTA.- El Comité deberá desarrollar también las siguientes funciones:

1.- Estudiar y llevar ante las autoridades correspondientes las propuestas de nueva regulación legal y reglamentaria en materia de Registro Público de la Propiedad, relacionadas con la función registral.

2.- Proponer los acuerdos específicos de ejecución y actualización necesaria de equipamiento, para aplicar el Programa de Modernización en la Entidad.

SÉPTIMA.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Convenio, corresponde a "LA SECRETARÍA":

1.- Realizar:

a) El diagnóstico para el diseño del sistema de información para el proceso registral, y

b) Estimación presupuestal sobre la adquisición del equipo necesario para la implementación del Proyecto de Modernización Registral.

2. Desarrollar una prueba piloto con base en la estrategia de instrumentación determinada, que incluye lo siguiente:

a) Instalación de la infraestructura de hardware, software y telecomunicaciones;

b) Captura de cuatro mil actos registrales del acervo histórico, y

c) Capacitación al personal para la operación y administración del sistema.

3.- Proporcionar gratuitamente a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la licencia de uso de programa informático desarrollado en materia registral mercantil e inmobiliaria, que se considere necesario para la implementación del proyecto de modernización registral, así como, en su caso, la actualización de dicho programa.



4.- Proporcionar el Manual para la modernización registral, a efecto de aplicarlo en la ejecución de las pruebas piloto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, de conformidad con los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo, así como en su caso la actualización de dicho manual.

5.- Constituir a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", garantía de un año sobre el uso, instalación y migración del Software, a partir de la conclusión de la prueba piloto.

OCTAVA.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Convenio, corresponde a "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1.- Proporcionar a la "LA SECRETARÍA" todas las facilidades para llevar a cabo el diagnóstico para el diseño del sistema de información para el proceso registral;

2. Determinar los cuatro mil actos registrales a que se refiere el punto 2 inciso b) de la cláusula anterior;

3. Otorgar las facilidades administrativas para la realización de talleres de capacitación en materia registral, dirigidos a fortalecer la capacidad institucional en materia registral de los servidores públicos del Estado y elementos que para tal efecto designe la Secretaría;

4. Adquirir un hardware y software adecuado para implementar el proyecto de modernización de "LA SECRETARÍA" en su sistema registral; con base en los acuerdos establecidos por el Comité Ejecutivo.

5. Dar las facilidades necesarias para respaldar la estación estatal con la base de información central de "LA SECRETARÍA";

6. Permitir la visita de los servidores públicos de "LA SECRETARÍA" para la presentación del sistema a otros estados, y

7. Considerar, en su caso, los acuerdos propuestos por el Comité Ejecutivo, para el desarrollo del Proyecto de Modernización Registral.



NOVENA.- El personal que de cada una de las partes que intervenga en la realización de las pruebas piloto, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

DÉCIMA.- El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con treinta días de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha rescisión.

DÉCIMA PRIMERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DÉCIMA SEGUNDA.- El presente Convenio se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes.

DÉCIMA TERCERA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

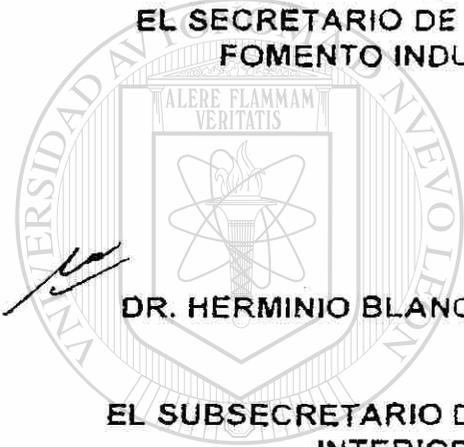


ULTIMA HOJA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y ocho.

**POR LA SECRETARÍA
EL SECRETARIO DE COMERCIO Y
FOMENTO INDUSTRIAL**

**POR EL GOBIERNO ESTATAL
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**



[Signature]
DR. HERMINIO BLANCO MENDOZA
**EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO
INTERIOR**

**LIC. FERNANDO DE JESÚS
CANALES CLARIÓN**
**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

[Signature]
DR. ISRAEL GUTIÉRREZ GUERRERO

[Signature]
LIC. JOSÉ LUIS COINDREAU GARCÍA
**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y TESORERO GENERAL**

[Signature]
**LIC. FERNANDO ELIZONDO
BARRAGÁN**

